

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO BENEFICIO PENITENCIARIO

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.

PRESENTAN:

MERLIN NILSA DIAZ VIGIL.

CARLOS ALBERTO GRANADOS ZELAYA.

RONALD BONERGE CARBALLO ROBLES.

AGOSTO DE 2012.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN MIGUEL, EL SALVADOR C.A

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

AUTORIDADES.

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO

RECTOR

MSd. ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO

VICERRRECTORIA ACADEMICA

LIC. SALVADOR CASTILLO AREVALO

VICERRRECTORIA ADMINISTRATIVA

DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.

AUTORIDADES.

LIC. CRISTOBAL HERNAN RIOS BENITEZ

DECANO

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ

VICE-DECANO

MSc. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ

SECRETARIO.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

AUTORIDADES.

LIC.FERNANDO PINEDA PASTOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON GONZALEZ.
DIRECTOR DE CONTENIDO.

LIC.CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.
COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACION AÑO 2012
DIRECTOR DE METODOLOGIA.

AGRADECIMIENTOS

A Dios todopoderoso, por iluminarlos en todo momento.

A la Universidad de El Salvador, nuestra alma mater por haberlos proporcionado los profesionales competentes y los mejores recursos académicos necesarios para nuestra formación, y por el apoyo en nuestra búsqueda continúa de superación profesional.

A los Catedráticos, que nos orientaron en la construcción del conocimiento durante el proceso de formación de nuestra carrera.

De manera especial a nuestro Director de Contenido **Lic. José Florencio Castellón González**, por ser un profesional ejemplo, que supo darnos las orientaciones oportunas y que sin escatimar esfuerzo se dedico incansablemente para que se culminara exitosamente nuestra tesis.

Con aprecio a nuestro Coordinador de Metodología **Lic. Carlos Armando Saravia Segovia**, por su profesionalismo académico-administrativo, comprensión y apoyo en el proceso de nuestra carrera.

A Jueza del Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena **Licenciada Elba Argentina Portillo de Valencia**, por su amable colaboración en la ejecución de nuestra fase de campo de la investigación.

Merlín, Carlos y Ronald

DEDICATORIA

A Jesucristo, Dios Todo poderoso, por guiar cada paso que he dado en mi vida, ya que ha dado la certeza de que estás a mi lado llenando mi corazón con la luz de tu espíritu y es por ello que he alcanzado cada meta propuesta.

A nuestra madre santísima que siempre ha sido el motor que impulsa mi vida,

A mis padres **JOSE GOBERTO DIAZ GOZALES** (Q.D.D.G) y **ANUNCIACION VIGIL** que no solo me dieron la vida si no que también guiaron mis pasos, han logrado hacer de mí una persona de éxito, además de haber estado conmigo en los momentos indicados, y porque siempre me enseñaron que no importa cuántas veces caigas si no cuántas veces te levantas les dedico parte de este triunfo.

A mis **hermanos Gloria, José, Vilma y Mayra** que me han hecho sentir como su hija que me han apoyado y acompañado a lo largo de mi vida mostrándome el camino del saber.

Agradezco a mi novio **ROBERTO CARLOS** el cual en los últimos años me ha apoyado e impulsado a alcanzar la meta que hoy logro, ha sido mi soporte para no darme por vencida, que ha compartido conmigo las noches en vela, pero sobre todo ha sido mi compañero incondicional y ha sido y será un hermano y amigo.

A mis amigos por compartir momentos y circunstancias que dejaron enseñanzas en mí, en especial a **CARLOS Y RONALD**.

A mis **Sobrinos** por su amor y cariño y por creer en mí, y porque he podido ser para ellos el mejor ejemplo a seguir mostrándoles el camino del saber.

Estoy profundamente agradecida a nuestros queridos maestros Director de Contenido **Lic. José Florencio Castellón González** y Coordinador de Metodología **Lic. Carlos Armando Saravia Segovia** por su paciencia, apoyo, dirección y entrega para lograr nuestras metas.

A los Catedráticos que al compartir sus conocimientos y experiencias de vida y profesión, despertaron en mí la vocación por la que decidí estudiar licenciatura en ciencias jurídicas.

A mi querida **Universidad Nacional de El Salvador**, por darme la oportunidad de aprender y formarme como profesional.

Merlín Nilsa Díaz Vigil.

DEDICATORIA

Agradezco de todo corazón a **DIOS** todopoderoso por haberme dotado de la capacidad necesaria para alcanzar esta meta.

A Nuestra Virgen María, como buena madre me sostuvo en sus brazos y me acompañó en todo momento.

A mis padres **Juana Francisca Zelaya de Granados** y **Rosendo Granados** por su apoyo moral y económico durante toda mi carrera.

A mi hermana **Yesenia Marisol** por su apoyo moral.

A mis tíos y tías en especial a mi tío **Marcelino** (Q.D.D.G) por sus consejos y cuidarme desde el cielo.

A mi niña querida del alma **Fátima Nohemy** por su amor y cariño.

A los **Lic. Dolores Benedicto Saravia** y **José Fredy Aguilar** por sus Consejos.

A la Licenciada **Elba Argentina Portillo de Valencia** por su tiempo y aporte incondicional a nuestro trabajo.

A los señores **Oscar René Mejía** y **José Roberto Mejía** (Fotocopiadora Verde) por su apoyo en todo momento y en especial al señor óscar mejía por su apoyo incondicional en toda mi carrera.

A mis compañeros de tesis **Merlín** y **Ronald** por su apoyo y comprensión.

A mi gran amiga **Melissa Guadalupe González** por su apoyo incondicional.

A todo el personal que labora en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena de San Miguel por haberme brindado su apoyo, amistad y sus conocimientos.

Carlos Alberto Granados Zelaya.

DEDICATORIA

A **DIOS** todopoderoso por iluminarme en todo momento.

A mis padres **Ana Isabel Robles de Carballo** y **José Manuel Carballo** por su apoyo incondicional.

A mi hijo **Johan Boanerge Carballo González** por su paciencia y comprensión en aquellos momentos que necesitaba más de mi cariño y mi atención.

A mi esposa **Sandra Lisseth de Carballo** por su apoyo comprensión y amor.

A mis hermanos y hermanas.

A mis compañeros de trabajo **Sarvelio, Mirna, Virgilio, Jorge pineda**, por darme ánimos en aquellos momentos de cansancio para seguir adelante.

A todos aquellos que me apoyaron para terminar mis estudios.

A mis compañeros de tesis **Merlín** y **Carlos** por su apoyo y comprensión.

Les agradezco de todo corazón.

Ronald Bonerge Carballo Robles.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Situación Problemática	1
1.1.1 Enunciado del Problema.....	2
1.2. Justificación de la Investigación	4
1.3 Objetivos De La Investigación	7
1.3.1 Objetivos Generales	7
1.3.2. Objetivos Específicos	7
1.1.4. Alcances.....	8
1.4.1 Alcance Doctrinal.....	8
1.4.2 Alcance Jurídico.....	8
1.4.3 Alcance Teórico	8
1.4.4 Alcance Temporal	9
1.4.5 Alcance Espacial	9
1.4.6 Alcance Científico.....	9

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Base Histórica Doctrinal.....	10
2.1.1 Evolución de la legislación Penal	10
2.1.2 El Derecho Penal Medieval y Moderno	23

2.1.3 Movimiento Reformador del Siglo XVIII	30
2.1.4 Principales Escuelas del Derecho.....	31
2.1.4.1 Escuelas Jurídico Penales	31
2.1.4.2 Escuela Clásica.....	34
2.1.4.3 Escuela Positiva	34
2.1.4.4 Escuela Ecléctica.....	35
2.1.4.5 Escuela Sociológica.....	35
2.1.4.6 Escuela Dogmática	36
2.1.4.7 Escuela Finalista.....	36
2.1.4.8 Escuela de la Nueva Política Criminal	37
2.1.5 La Legislación Europea y su Influencia en América	38
2.1.6 Origen y Función de la Pena.....	43
2.1.6.1 La Penología	43
2.1.6.2 La Pena, Características	44
2.1.6.3 La Pena, Perspectiva Retributiva del Delito	45
2.1.7 . Derecho de Ejecución Penal	46
2.1.7.1 Las Medidas de Seguridad Preventivas	47
2.1.8 Sistema Penitenciario	49
2.1.9 La Población Interna, Enfoque de Selección Y Perfiles Delictivos.....	52
2.1.10 El Sistema Penitenciario Salvadoreño	53
2.1.11.1 Antecedentes Constitucionales del Sistema Penitenciario Salvadoreño	54
2.1.11.2 El Delito y La Pena.....	55
2.1.12 La Ejecución de la Pena.....	56
2.1.13 Fundamentos de la Pena	60
2.1.13.1 Los Fines de la Pena Privativa de Libertad y Los Fines de su Ejecución	61

2.2 Base Teórica Jurídica	69
2.2.1 Derecho Internacional	70
2.2.2.a. Reglas Mínimas para el Tratamientos de los Reclusos.....	70
2.2.2.b. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de Libertad Reglas de Tokio	71
2.2.2.c Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.....	72
2.2.2.d Conjunto de Principios para la Protección de Todas Las Personas Sometidas a cualquier tipo de Detención o Prisión.....	72
2.2.2.e Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	73
2.2.2 f Convención Americana de Derechos Humanos	73
2.2.3 Ley Penitenciaria y su Reglamento (RgLp).....	74
2.2.3.a Fase de Adaptación.....	77
2.2.3 b Fase Ordinaria	78
2.2.3 c Fase de Confianza.....	78
2.2.3 d Fase de Semi- libertad	80
2.2.3. e. Del Tratamiento Penitenciario, Disposiciones Generales.....	82
2.2.4 Reglamento General de la Ley Penitenciaria.....	83
2.2.4.a Clasificación de los Centros penitenciarios, Centros de Cumplimento de Penas	84
2.2.5 Código Penal.....	85
2.3. Enfoque.....	88
2.4 Base Conceptual	89

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1 Hipótesis de la Investigación	93
---	----

3.1.1 Hipótesis General	93
3.1.2 Hipótesis Especifica	95
3.1.2.a Hipótesis Especifica número uno	95
3.1.2.b. Hipótesis Especifica numero dos	97
3.1.2.c. Hipótesis Especifica número tres	99
3.2 Métodos	100
3.3 Tipo de Investigación	100
3.4 Población y Muestra	101
3.4.1 Población	101
3.4.2 Muestra	102
3.5 Técnicas de Investigación.....	102
3.5.1 Técnicas	102
3.5.2 Instrumentos.....	102
3.5.3 Modelo Estadisco	103
3.5.4 Procedimientos.....	104

CAPITULO IV

PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados	106
Hipótesis General	106
Cuadro 1, Grafica 1, Cuadro 2, Grafica 2, Cuadro 3, Grafica 3	
Hipótesis Específica I.....	112
Cuadro 4, Grafica 4, Cuadro 5, Grafica 5, Cuadro 6, Grafica 6... ..	
Hipótesis Específica II.....	115
Cuadro 7, Grafica 7, Cuadro 8, Grafica 8, Cuadro 9, Grafica 9.....	

. Hipótesis Específica III.....	118
Cuadro10, Grafica10, Cuadro11, Grafica11, Cuadro12 Grafica12	
4.2. Análisis de Resultados	121
Análisis de Hipótesis General	121
Análisis de Hipótesis Específica I.....	140
Análisis de Hipótesis Específica II..	144
Análisis de Hipótesis Específica III	148

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones.....	152
5.2 Recomendaciones	156
Bibliografía.....	161

Anexos

INTRODUCCIÓN

El derecho nace como una necesidad de las incipientes sociedades de regular las relaciones entre los individuos, de manera tal que las conductas de unos, no afecten la de los otros. Según Juan Jacobo Rousseau, el contrato social precisamente es el resultado de la necesidad del control conductual, sosteniendo que los individuos crean un contrato de conveniencia, donde unos, considerados más fuerte, gobernarán y protegerán a los otros, los mas dividido, creándose una forma de legislar. Para Tomas Moro la regulación que posibilita el derecho, debe estar orientada hacia una convivencia social de iguales, sin privilegios y las penas tienen que ser proporcionales al delito. En su utopia hace un tratado acerca de la manera jurídica de sancionar el delito, de forma humanizada, y según Newman, el Derecho es el resultado de la evolución de la especie humana, en su tendencia hacia la convivencia armónica y jurídica.

Para la sociología el derecho es la fuerza coercible que permiten a las sociedades funcionar positivamente, de manera estructurada, ya que obligan a los individuos a respetar y cumplir las normas jurídicas, haciendo un todo funcional como puede observarse el papel y evolución del derecho ha presentado matices diferentes, para enfocar y tratar la manera más idónea de legislar, y de establecer los controles minimizando los ilícitos y maximizando la seguridad.

El derecho penitenciario aparece como una especialización del derecho, cuyo objeto de estudio es regular el proceso de cumplimiento de la pena garantizando tanto al delincuente, como a la sociedad parámetros reinsertivos por una parte, y por otro la prevención del delito en un estado de derecho, para esto se cuenta con una reforma y creación por primera vez, de una ley penitenciaria (1996), con sus respectivos tribunales de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, a los que en 1998 se agrego la creación de su reglamento, a su vez a nivel de Derecho Penal se crean los beneficios penitenciarios judiciales entendidos como libertad

condicional anticipada y libertad condicional, art 85 y 86 Código penal, donde de acuerdo a ciertos criterios el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, están facultados para otorgar estos beneficios, a partir de un proceso de modificación de la conducta manifestada durante la ejecución de la pena al interior de los centros penales, bajo la responsabilidad de los equipos técnicos–criminológicos, quienes proponen al Consejo Criminológico Regional los internos aptos para gozar de estos beneficios.

El presente estudio ha pretendido determinar la relación que tiene el otorgamiento de la Libertad Condicional Anticipada y la Libertad Condicional, con que el equipo técnico –criminológico cumpla con la legislación al someterse al cambio, a través de los programas treatmentales. Encontrándose como aspecto relevante que solamente el centro de cumplimiento de penas de San Miguel tiene equipo técnico criminológico completo, el centro de cumplimiento de Ciudad Barrios no posee y los centros preventivos solamente poseen su dirección técnica, no se menciona el centro de seguridad de Gotera que por su carácter no propone internos a beneficios. Para la realización del estudio se procedió a investigar tanto en el centro de cumplimiento de penas, San Miguel, como en el juzgado primero de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena San Miguel que es la instancia judicial responsable del departamento de San Miguel, también se entrevistaron algunos privados de libertad tanto en la fase ordinaria como también en la fase de confianza, para sustentar documental y empíricamente el estudio.

Los beneficios penitenciarios como figura determinante en el código penal, en los artículos 85 y 86, son protagónicos, para hacer cumplir las doctrinas resocializadoras, del cumplimiento de la pena, como instrumento del art 27 inciso tercero constitucional, lo que obliga a diagnosticar la verdadera situación de los privados de libertad, técnicamente aptos para gozar de los beneficios penitenciarios, previo

sometimiento a programas. Totalizando 200 en el centro de cumplimiento de penal de San Miguel.

Con relación al centro de cumplimiento de penas, Ciudad Barios, únicamente se ha programado una audiencia, para resolver sobre la libertad condicional, a lo largo de los dos años que se han revisado en la instancia correspondiente.

Los resultados orientan en cuestionamiento sobre el papel subjetivo y con una ética oscura del Equipo Técnico Criminológico del penal, que violenta el derecho a estos beneficios, por no informar o proponer a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la pena.

La estructura de la investigación es:

Planteamiento del Problema.

Marco Teórico.

Metodología.

Presentación y Análisis de Resultado.

PARTE I

PROYECTO DE

INVESTIGACION

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO DEL
PROBLEMA

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El Fenómeno de la Delincuencia es y ha sido uno de los mayores retos para el Estado Salvadoreño, los Cuestionamientos acerca de los políticos criminales han orientado la Búsqueda de soluciones hasta cierto punto “Ingenuas” se ha tratado de explicar la Delincuencia desde una perspectiva histórica , es decir como un aprendizaje de la pos-guerra, también como una resultante de factores polivalentes propios de una estructura política, económica y de desigualdad social independientemente de la manera de cómo se percibe la misma, El fenómeno se torno una crisis coyuntural, pero se volvió profundamente estructural, configurando nuevas formas de tipologías delictivas, como también la creación y modificaciones de leyes penales y penitenciarias tanto para la represión de los ilícitos, como el manejo de la sanción penal es decir , la manera en que se ejecuta el cumplimiento de la pena.

La Doctrina penal y penitenciaria que fundamenta el código penal y Procesal penal, Ley penitenciaria y su reglamento, se basa en la resocialización mandada por el artículo numero 27 inc tercero de la Constitución, que en definitiva ordena una pena humanizada y las salidas alternativas para volver al delincuente a la sociedad.

Los Centros penitenciarios constitucionalmente son los responsables de que existan las condiciones que cumplan con la función reinsertiva y a su vez cumplan con el supuesto sancionatorio todo en coordinación con los tribunales penitenciarios y de ejecución de la pena, tal y como lo regula las legislaciones pertinentes.

Las estadísticas de la policía nacional civil hasta diciembre de 2011 arrojan un incremento arriba del treinta por ciento de los índices de los años anteriores, siendo el homicidio, la extorsión, y la privación de libertad los que ocupan los primeros lugares, manteniendo la tesis de que el 90% de estos delitos son ordenados desde los centros penitenciarios. Negando de manera implícita la capacidad o sustentabilidad de la reeducación y cambio conductual del delincuente, que administrativamente se reducen al sistema progresivo de fase y judicialmente se configuran en libertad condicional y libertad condicional anticipada.

El problema surge en la medida la Dirección General de Centros Penales a través de sus equipos técnicos-criminológicos y Consejos criminológicos Regionales efectivicen lo regulado en el artículo 27 de la Constitución, y por ende propongan o informen al juez de vigilancia y ejecución de la pena correspondiente a los privados de libertad que hayan alcanzado los criterios regulados por el código penal y se les otorgue un beneficio de libertad asistida que concrete los fines reinsertivos de la pena.

Todo lo anterior se concreta en la necesidad de coadyuvar en las políticas criminales, minimizando la reincidencia y los índices delictivos, que Penitenciariamente pueden ser abordados desde perspectiva de la libertad condicional, pero se crea la dialéctica del otorgamiento de la libertad condicional a los privados de libertad, y el sometimiento al abordaje tratamental para la modificación de conducta y por ende el perfil reinsertivo regulado por la ley Penitenciaria y Penal.

1.1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

Partiendo de lo antes expuesto y sobre todo en la necesidad de especificar la situación a investigar es que el grupo de investigación se plantea los siguientes problemas:

¿Otorgaran los jueces de vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, la Libertad Condicional regulada por el Código penal, como resultado del sometimiento al abordaje tratamental en el Centro Penal de San Miguel?

¿Utilizaran los Jueces de Vigilancia Penitenciaria los Criterios Jurídicos Doctrinarios para Otorgar o no los Beneficios Penitenciarios?

¿Establecerá el Equipo Técnico Criminológico, el Nivel requerido, en el Cumplimiento de los Tratamientos Penitenciarios para la Modificación de la Conducta Delictiva del Privado de Libertad?

Las interrogantes antes planteadas obtendrán respuestas a través de la investigación mediante la aprobación o disprobación de las hipótesis que se plantearan.

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La dinámica Jurídico y social que estructura el delito en El Salvador, posibilita fundamentos etiológicos del mismo que a nivel de criminogenesis urgen de ser retomados para diseñar políticas criminales que alcancen estas causas, como también identificar elementos o factores que dinamicen al delito, estructurando formas delictivas propias a una problemática social, que en definitiva impacta todas las áreas que conforman el fenómeno de la delincuencia, tanto en la imposición de la pena, como también en el cumplimiento de la misma, todo dentro sistema progresivo de fases, y la libertad condicional.

El art. 27 inciso tercero de Constitución de la República obliga a la administración penitenciaria a someter al privado de libertad a un proceso de cambio conductual, que se traduce en la perfilación de respuestas reinsertivas, que son reguladas en los artículos 85 y 86 del código penal y los artículos 342 al 351 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, que tiene como responsable al Equipo Técnico – criminológico, a través del diseño de un plan de tratamiento individualizado, de acuerdo a una evaluación previa y la tipología delictiva, que en definitiva establece los programas a los que el interno se someterá, para configurar una nueva manera de cumplir las normativas jurídicas y sociales.

La doctrina penitenciaria que fundamenta el derecho penitenciario en El Salvador, parte de un enfoque humanizado de la Pena como consecuencia a la comisión de un ilícito, para teóricos como Beccaria la función de las penas es la de rehabilitar, y su cumplimiento debe ser garantizado con condiciones adecuadas y que faciliten su cambio, por su parte Newman afirma que el fin último de la pena, no es castigar la acción que rompió la norma Jurídica, sino reeducar al delincuente y

regresarlo a la sociedad con nuevas habilidades Sociales. Se elimina también la visión penológica de la pena, por un sustento humanizado y reinsertivo de la pena, motivando una reforma en la legislación Penitenciaria Salvadoreña, que culmina con la creación de la Ley Penitenciaria en 1996, y su reglamento en 1998, con la aparición de figuras penales que permiten y promueven la Libertad Condicional, como un beneficio Judicial, y que se orienta hacia la minimización del delito, en la sociedad, por el sometimiento al privado de libertad a programas generales y especializados, que supuestamente dan sostenibilidad al cambio de conducta delictiva.

La necesidad entonces de la libertad condicional, no es la de otorgar beneficios a los privados de libertad de manera indiscriminada, sino mas bien garantizar a la sociedad la rehabilitación del delincuente, el cual resta numero a nuevas comisiones delictivas, es decir la libertad condicional no se reduce a una figura Jurídica, sino a un compromiso Etico-Juridico de la legislación nacional, que pretende aportar ciudadanos rehabilitados para que su proceso reinsertivo se concrete en el fortalecimiento de una sociedad de Derecho. El punto medular del trabajo de investigación es evidenciar el impacto que tiene la libertad condicional como necesidad y alternativa de solución a la problemática de índices delictivos, hacinamiento carcelario, la prevención y manejo de los delincuentes.

A partir de los acuerdos de Paz, la reforma penal y penitenciaria y la firma y ratificación de tratados internacionales, los tribunales de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, son los facultados para garantizar Judicialmente que la administración Penitenciaria posibilite las condiciones para la rehabilitación del delincuente, para derivar el cumplimiento del art. 27 de la Constitución, que de no concretarse se crean respuestas como brotes de violencia carcelario, comisión de nuevos hechos delictivos al

interior de los Centros carcelarios, hacinamiento y por que no decirlo centros penales que criminalizan la reinserción, y se convierten en factor criminodinazante a nuevas tipologías delictivas, por lo que esta investigación es un instrumento diagnostico y propositivo para el cumplimiento critico de la Ley y el abordaje científico al delito.

1.3. OBJETIVOS:

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Relacionar el otorgamiento de la libertad Condicional como figura Penitenciaria con el Cumplimiento de lo regulado en la legislación penitenciaria en cuanto al sometimiento del abordaje tratamental al privado de libertad.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1.3.2.a Determinar los Criterios Jurídicos Doctrinarios que Utilizan los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para Otorgar o no los Beneficios Penitenciarios.

1.3.2.b. Establecer el Nivel de Cumplimiento del Tratamiento Penitenciario, como propulsor del perfil reinsertivo del privado de libertad.

1.3.2.c. Identificar la relación de la Reincidencia, con la Intervención Terapéutica, en el Centro Penal de San Miguel.

1.4 ALCANCES

1.4.1. DOCTRINAL

Aportar una propuesta jurídica Doctrinaria que permita al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y a la administración penitenciaria la implementación de lo regulado por la legislación para la resocialización de los internos, sustentado en los principios y postulados de los fines de la pena, donde la penología cambia por un enfoque humanizado y modificador de la conducta delictiva. Esta doctrina obliga a las instancias relacionadas a percibir la ejecución de la pena como un tratamiento y no como una sanción.

1.4.2. JURIDICO

El grupo investigador pretende generar un Diagnostico Jurídico, objetivo, acerca del otorgamiento de los beneficios Judiciales y la aplicación del tratamiento Penitenciario en el Penal de San Miguel, como una realidad penitenciaria. Este alcance se orienta a que la libertad condicional se sustente en el principio de legalidad, iniciando desde la ubicación en fase ordinaria, la elaboración del plan de tratamiento individualizado y su aplicación, hasta llegar a alcanzar los perfiles que regulan los arts. 85 y 86 del Código Penal, todo en función al cumplimiento de art. 27, inciso tercero de la constitución.

1.4.3. TEORICO

Trascender de un enfoque teórico a uno Empírico, sobre la fundamentación de los beneficios Judiciales y la manera Técnico Criminológica de la modificación conductual de los internos, este alcance será el resultado de revisar los diferentes abordajes teóricos del Derecho Penitenciario y la aplicación y aplicabilidad que presentan ante la realidad penitencia Salvadoreña, extrapolarlo los enfoques que expliquen el fenómeno de la

delincuencia, sus etiologías, y en general los factores criminológicos que subyacen y mantienen los delitos, para elaborar la teoría más idónea para que el delito y la pena se fundan en cumplimiento de esta última, en nuevas formas de que la pena sea un tratamiento Jurídico.

1.4.4. TEMPORAL:

Esta investigación se realizara en el periodo comprendido desde enero de 2009 hasta Diciembre 2011.

1.4.5. ESPACIAL

El presente estudio se realizara en el Centro de cumplimiento de penas, de la ciudad de San Miguel, Departamento de san Miguel.

1.4.6. CIENTÍFICO:

El nivel que alcanza el presente estudio es de carácter científico; en el cual es planteado un problema, se formulan y se comprueban las hipótesis previamente establecidas, auxiliados de técnicas de tipo explorativas y descriptivas tomando en cuenta los aportes legales y doctrinales de las ciencias del derecho.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. BASE HISTORICA - DOCTRINAL

2.1.1 EVOLUCION DE LA LEGISLACION PENAL

No Siempre la ley Penal tuvo el Contenido y la Forma que hoy se asigna a la misma, lo que en otras épocas se conoció como derecho y objeto del estudio de la ciencia jurídica, frecuentemente hoy no se considera tal. No puede ser de otro modo, porque la ciencia como todas ha tenido horizontes de proyección diferentes, que le han señalado distintos límites a su dominio y que fueron sustentados por ideologías acuñadas por otras estructuras sociales y otras formas de control social.

Todas las instituciones pretéritas del derecho Penal y del derecho procesal penal, aún las más remotas, que Ladislao Thot calificó como «arqueología criminal, tienen siempre una finalidad «consciente que puede considerarse con todo derecho de origen político-criminal». “Del estudio de todas estas instituciones pretéritas se llega a la conclusión de que la arqueología criminal es una parte complementaria de la política criminal, especialmente de la llamada política criminal histórica, cuyo conocimiento es indispensable para una exacta y cabal comprensión de la política criminal propiamente dicha” Si bien no puede hablarse de una continuidad histórica en el derecho penal, puede reconocerse en la historia del derecho penal una lucha de la que va

surgiendo arduamente la concepción del hombre como persona, esto es, como un ser dotado de autonomía moral. Este concepto no surge de un solo golpe y tampoco en forma progresiva ininterrumpida, sino que se gesta en una sucesión de marchas y contramarchas, cuyo origen se pierde en el terreno de la paleontología de la antropología cultural, y cuyo desarrollo continúa hasta nuestros días, en que la lucha sigue quizá más encarnizada que nunca. Da la impresión de que el hombre se ha ido reconociendo, en una permanente pugna consigo mismo, con quienes quieren que el proceso de reconocimiento se detenga o se revierta. No se hará aquí un intento de establecer leyes en este proceso. Puesto que eso sería hacer filosofía de la historia, pero bueno es advertir y señalar que el despliegue que muestra la panorámica histórica de la ley penal, es tino de los aspectos más sangrientos de la historia, que muy probablemente haya costado a la humanidad más vidas que todas las guerras y que es susceptible de herir más profundamente nuestra sensibilidad actual que el mismo fenómeno de la guerra, si por tal entendemos la guerra tradicional, puesto que ésta, por lo general, no responde a la tremenda frialdad, premeditación y racionalización que caracteriza a las crueldades y aberraciones registradas en la historia de la legislación penal.

Todas las sistematizaciones simplificadoras de las etapas de la. Legislación penal en el mundo, se pliegan a teorías de la historia que, pese a su multiplicidad, pueden dividirse en “cíclicas” y “progresivas”, siendo las primeras más propias de la antigüedad y las últimas del siglo XVIII. En las exposiciones de la evolución legislativa penal ha prevalecido la adopción de la teoría “progresiva” Así una de las más comunes distinciones que se formulan, trata de la venganza privada como período primitivo, la venganza pública cuando el Estado toma a su cargo la pena, la humanización de la pena a partir del siglo XVIII, y el período actual, en que cada autor da como triunfantes sus propias ideas, Los asesinatos políticos con auspicio oficial, el

proceso Mindzenty, los tribunales «especiales» la reclusión manicomial de “disidentes”, el “derecho penal nazi”, el “escuadrón de la muerte” y otros ejemplos, sirven para demostrar que el camino en el plano de lo real no es tan lineal ni «evolutivo”, sino una lucha permanente y constante, y que venganza privada, venganza pública y tendencias humanitarias, son términos que hallamos en todas las épocas.

Es necesario formular una aclaración: si bien no debe con fundirse la historia de la legislación penal con la historia de las ideas penales, puede parecer arbitrario separar su estudio, Sin embargo, Creemos que es Pertinente hacerlo, puesto que la historia de las ideas penales no siempre coincide exactamente con la de la legislación y porque, por regla general, ésta recoge de los ideólogos lo que conviene a la estructura de poder en que se inserta. Las legislaciones penales, en su mayoría, han pasado, en tanto que las ideologías, por lejanas que sean, contienen componentes que conservan vigencia y que es necesario reconocer.

El derecho penal de las culturas lejanas. Si por “cultura” se entiende aproximativamente algo así como un “armazón” de pautas de conducta, es decir, una cierta estructura normativa (éticas, jurídica, religiosa, etc.), hay culturas que se hallan lejanas entre sí en lo témporo-espacial, y también lejanas de la nuestra, pero que son históricas. Del derecho penal de las mismas se hará mención. No es necesario considerar los estratos prehistóricos, que corresponden a culturas que no conocen la escritura, y que suelen tenerse como regulaciones muy simples del comportamiento, lo que se ha revelado como una falsa suposición sin ningún fundamento serio, particularmente a través de las investigaciones que entre los “contemporáneos primitivos” han realizado los antropólogos, como Margaret Mead o Bronislaw Malinowsky. Estos estudios, que son interesantes y

fecundos porque nos muestran caminos no transitados e insospechados para una óptica cultural, revelándonos el carácter puramente cultural de muchos fenómenos que nuestra perspectiva nos hace considerar de carácter “natural”, no pertenecen a la historia de la legislación penal, sino a la antropología cultural o comparada.

En China, la historia más remota se confunde con la leyenda. En los principios históricos comprobados se conocieron las llamadas “cinco penas”: el homicidio penado con la muerte, el hurto y las lesiones con la amputación de uno o ambos pies, el estupro con castración, la estafa con amputación de la nariz y los delitos menores con marca en la frente. Con posterioridad se conocieron penas más crueles, tales como abrazar una columna de hierro candente, descuartizamiento, cocimiento, azotes, bastón, distintas formas de pena de muerte, pica miento de los ojos con hierro candente y, especialmente, la extensión del castigo a la familia del autor. A lo largo de los Siglos el sistema se fue haciendo más humano. En el siglo VII d.C. se suprimió la extensión de la pena a los parientes, reduciéndose las penas nuevamente a cinco: muerte, deportación, destierro, bastón y azotes. En el siglo VII y durante poco tiempo se abolió la pena de muerte. En el siglo X se dispuso que en ninguna provincia pudiera ejecutarse la pena de muerte sin el “cúmplase” del Emperador. En el año 1389 se sancionó el código penal de la dinastía Ching, que distinguía cinco categorías de infracciones en orden a la gravedad, manteniendo, con algunas valientes, el sistema de las cinco penas. Este texto fue modificado varias veces hasta que en 1647 se sancionó el código de la dinastía Ching, que mantenía las cinco penas y que quedó vigente hasta la República en 1912.

Las leyes, libro o código de Manú, es el texto penal más elaborado de la India, que data de fecha sumamente controvertida, que algunos sitúan en el siglo XIII a.C. y otros en el siglo V a.C. Para este código, la pena cumplía una función eminentemente moral, porque purificaba al que la soportaba. Este

texto daba adecuada importancia a los motivos y distinguía nítidamente el dolo de la culpa y el caso fortuito.

La facultad de cenar era divina y la ejercía la autoridad terrena por delegación de Brahma, con lo que el texto legal era el puntal de la sociedad hindú fuertemente estratificada del brahmanismo. De allí que su sistema de penas presentase una característica especial, frecuente en las legislaciones antiguas: la multa aumentaba con la jerarquía social de la persona, al tiempo que a las personas de jerarquía se las eximía de ciertas penas corporales. El límite entre el crimen y el pecado desaparece, hasta el punto de que el hombre de casta superior, es decir, el brahmán, que conociese de memoria el texto sagrado, podía cometer impunemente cualquier hecho.

Los derechos penales del Japón, de Corea y de Siam también reconocen un origen teocrático. En Egipto, el Estado fue también una organización teocrática y, por ende, las conductas que afectaban a la religión o al Faraón eran penadas con muerte, que podía ser simple o calificada (Con Tortura), por horca, crucifixión, decapitación, etc., corriendo igual suerte los padres, hijos y hermanos. Además se aplicaban penas mutilantes, destierro, confiscación y esclavitud, como también el trabajo forzado en las minas. La falsificación se penaba con la Amputación de las manos, la violación con la castración, el perjurio con la muerte, la revelación de secretos con la amputación de la lengua, etc. Más tarde se reemplazó la pena de muerte en la mayoría de los delitos, por la amputación de la nariz. Luego se introdujo la relegación.

Los fragmentos de escritura cuneiforme Caldea indican que derecho penal tenía un neto corte ético-religioso, puesto que las más graves penas eran las de maldición, consistentes en invocaciones a los distintos dioses, que descargaban las más graves calamidades sobre el ofensor. Uno de los delitos peores era la negación de los vínculos de sangre. Como pena menor

conocían la multa. La eficacia preventiva de la maldición es explicable por la profunda convicción mágica religiosa.

De Babilonia procede el más antiguo derecho penal conocido, a través del célebre código del rey Hammurabi, (entre el 2285 y el 2242 a.C.), que contiene disposiciones civiles y penales, Este texto distinguía entre hombres libres y esclavos y establecía pena para varios delitos. La composición, devolviendo el triple de lo tomado, se admitía para el caso de algunos delitos, meramente patrimoniales.

Los esclavos y los niños se consideraban cosas, pudiendo ser objeto de hurto. Establecía penas drásticas y de aplicación inmediata: el ladrón que era sorprendido cometiendo efracción de muros era muerto y emparedado, el que cometía hurto calamitoso aprovechando el incendio era echado a las llamas, la que cometía adulterio era arrojada al río con las manos atadas. El principio talional campeaba en toda esta legislación: se devolvía lesión por lesión y muerte por muerte. El código de Hammurabi se encuentra esculpido en un cilindro negro de dorita de más de dos metros de altura en unas: 3.500 líneas.

El derecho penal hebreo tuvo también como característica, más saliente el talión. Según algunos juristas y teólogos medievales y posteriores, el talión habría tenido un puro sentido. Metafórico, indicando la proporcionalidad de la pena, en tanto que para otros, el “ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre” habría tenido sentido literal y así se habría aplicado entre los hebreos.

Se consideran a los Diez Mandamientos como fuente del derecho, sobre su base se elaboraron los preceptos jurídico-penales y a ese derecho se conoce como “derecho penal mosaico’ (originado en la ley de Moisés).

La pena de muerte reconoció varias formas: horca, cruz, sierra, fuego, lapidación, espada, ahogamiento, rueda, descuartizamiento, fieras, flecha, martirio con espinas, pisoteo de bestias, despeñamiento, etc. Se conocían otras penas como prisión, excomunión, privación de sepultura y multa y, en algunos casos no graves, se permitía la composición, que requería la completa reparación del daño y un sacrificio religioso. Reconoció el asilo, que podía amparar a los autores de homicidio culposo, y para ello señalaba “ciudades de asilo”. La legislación penal mosaico, armada en torno de los Mandamientos, se fue modificando luego por obra de varias escuelas de derecho, dirigidas por los fariseos, quienes sostenían que Dios había dado a Moisés una ley oral junto a la ley escrita, la que se había perdido, exigiéndose de la sabiduría la deducción de las consecuencias a partir de la ley escrita. Estos juristas tomaron el título de Rabbí y fueron legisladores de los hebreos, Por el 240 de nuestra era se forma una Repetición de las leyes (Michna). Con los comentarios, adiciones y anexos a la Repetición se formó en el siglo V el Estudio o “Talmud”, que releva la legítima defensa, la culpa, la reincidencia, la preterintencional y el error. Establecía penas (le muerte, corporales y pecuniarias).

Las disposiciones del Antiguo Testamento con relevancia penal son muchísimas e importantes. En torno de los primeros mandamientos se elaboraron los delitos contra la religión, que comprenden la idolatría y la blasfemia, la hechicería, la falsa profecía, el acceso carnal con mujer durante el período menstrual, etc. En cuanto a los mandamientos de guardar el sábado y de honrar a los padres, su violación fue penada con muerte, El talión se hacía presente una vez más en el homicidio, como violación del quinto mandamiento. No obstante, la Biblia distingue claramente los casos de dolo, culpa, riña y caso fortuito (Éxodo, 21). En torno de los mandamientos sexto y noveno se edificaron los delitos contra las costumbres, condenándose la seducción y la violación y haciendo varios

distingos, según que la víctima fuese virgen, no desposada, desposada o prometida. El adulterio se penaba con la muerte, al igual que el incesto. El hurto era penado fundamentalmente con restitución, que a veces se multiplicaba. El que se introducía en heredad ajena podía ser legítimamente rechazado y muerto. A partir del octavo mandamiento se erigen los delitos de falso testimonio y perjurio, que se penaban talionalmente, haciendo sufrir al autor la pena que debía haber sufrido la víctima. Si de esta cultura lejana pasamos a otras, como fueron las culturas “decapitadas” de nuestra América, veremos que había dos culturas altamente desarrolladas a la llegada del europeo: la azteca, y la inca. La ley penal azteca era sumamente dura, sancionando una ética inflexible. Se habla del código de Netzahualcóyotl que contenía penas severísimas, caracterizándose por la venganza y el talión. Las penas conocidas eran la muerte ejecutada por lapidación, estrangulación y decapitación, esclavitud, destierro, confiscación, destitución de empleo y prisión, que también podía ser domiciliaria. Su rigor con los prisioneros de guerra era grande, lo que llevó a afirmar la existencia de sacrificios humanos, cosa no probada al tiempo de la llegada del europeo.

La organización social del incanato tenía una base teocrática, de modo que los más graves delitos eran los que afectaban la intangibilidad del Inca; las relaciones con su mujer se penaban arrasando también el pueblo al que pertenecía el autor. La severidad de su ley penal se deriva también de su carácter imperialista, es decir, guerrero. La ley penal distinguía entre nobles y plebeyos, siendo más benigna para los primeros. Dado que no usaban la escritura, su derecho se transmitía oralmente en base a sentencias concretas. Las penas pecuniarias no tuvieron gran desarrollo, debido a su organización estatal, fuertemente socialista con base teocrática.

El derecho penal greco-romano como punto de la icización de la legislación penal. Se conservan sólo fragmentos de la legislación penal griega en obras

que tratan otras materias. Por medio de esos fragmentos filosóficos y literarios sabemos que en Atenas la pena había perdido la crueldad que caracterizaba a las penas antiguas. Como consecuencia de la base política de la polis (ciudad estado griega). Su ley penal no tenía base teocrática: los griegos no juzgaban en nombre de los dioses. Aunque las legislaciones de Atenas y de Esparta diferían notablemente, no cabe duda que tanto una como otra estaban bien dejadas de la concepción teocrática del Estado. Con Grecia y Roma, se mundaniza marcadamente el derecho penal. No será esto un logro definitivo en la historia del hombre, porque, como habremos de ver, hay un largo camino de marchas y contramarchas, pero, de cualquier manera, es cuando en la antigüedad se alcanza el mayor grado de la icización. El genio no mostró predilección por lo jurídico, pero sentó las bases por las que circularían las primeras escuelas jurídicas romanas. En Roma ya podemos hablar de una verdadera ciencia del derecho penal y seguir el curso de una legislación a través de trece siglos que van desde el VIII a.C. con la monarquía, hasta el VI de la era cristiana con el Digesto, y aún casi nueve siglos más en el Imperio de Oriente. Si bien los romanos no alcanzaron en el derecho penal el brillo que lograron en el civil, no cabe duda de que en lo legislativo su papel ha sido importantísimo, como no podía ser menos en un imperio que cubrió tan dilatado periodo de la historia humana y Del que deriva en forma directa nuestra cultura.

De cualquier modo, y dado que las instituciones teocráticas del derecho penal no han desaparecido de un golpe, es bueno que nos detengamos en el sentido de algunas de ellas, aunque mas no sea para demostrar que lo que creemos “superado” frecuentemente no hace más que transmutarse, cambiar su apariencia, pero permanecer su sentido político-penal. Esta es la enseñanza que nos avisaba Thot que debíamos obtener de la “arqueología jurídica”. Corresponde formular estas reflexiones antes de comenzar a dar noticias del derecho penal de culturas que nos están más próximas. El

estado oriental buscaba la coerción social a través de una ética social universal y severa. La ley penal sirvió para fortalecer esa ética; la derivación de la ética social y de la ley penal de la autoridad divina y la consideración del gobernante terreno, como representante de esa autoridad, servían para apuntalar al máximo los valores de esas sociedades, Estas eran formas de solidificar fuertes estructuras sociales estratificadas y al mismo tiempo una vía para huir de cualquier responsabilidad social, pues el orden dado no provenía de ningún ser humano. La ley se hacía intangible por divina. No sólo la autoridad terrena estaba exenta de responsabilidad por la ley, sino también por su aplicación concreta, pues la prueba de los hechos se hacía derivar del propio Dios, que intervenía en el proceso en forma directa, mediante las “ordalías” o “pruebas de Dios”; se colocaba una cruz y un cuchillo y el procesado, con los ojos vendados elegía, si la cruz inocente, si el cuchillo culpable; se le arrojaba en un saco cerrado a las aguas, si sobrevivía inocente; si pasaba la mano en aceite hirviendo o caminaba sobre carbones sin quemarse, era inocente; etc. Si Dios daba la ley aplicable y dirimía, la cuestión de hecho en el proceso, ninguna responsabilidad por la sentencia incumbía a quien aplicaba la ley en la tierra. Siglos después los jueces tratarán de huir nuevamente de cualquier responsabilidad mediante la interpretación exegética, el más crudo positivismo jurídico, la prueba tasada, la concepción formal del derecho, etcétera.

La ética férrea se fortalece cuando, junto al delincuente, se sanciona a la familia y al grupo. Cada individuo del grupo social se convierte en un agente de policía de seguridad; de este modo la llamada “corrupción de la sangre”, es decir, la pena que alcanza a la familia y al grupo, es un inmenso medio de control social. Por vía indirectas se tratará de volver a él siempre que una legislación pretenda ejercer un control social a toda costa (sanciones indirectas son, en este sentido, la pérdida de prestigio social, la pérdida del empleo, la afectación económica de la familia del autor, etc.). Los Estados

policíacos contemporáneos suelen apelar al terror de las familias como forma de control.

Las diferencias de penas entre las castas, es decir que dichas penas se aplican a los elegidos por la divinidad y otras a los que no gozan de semejante elección, son la violación del principio (de igualdad ante la ley, que persiste en la selectividad de los sistemas penales que no hacen vulnerables a los miembros de los sectores privilegiados.

Las sanciones a cosas y animales tienen por objeto fortalecer la ética social hasta el límite de convencer a la población de que nadie, ni siquiera las cosas y los animales, ni tampoco los muertos, escapan a la sanción penal, que responden a la misma ley. Penal que todo lo gobierna. Este género de sanciones suele reaparecer en nuestros días con la ley de Lynch y con legislaciones 'vindicativas.

Las penas mutilantes, que tienen por fin dejar una marca indeleble en el cuerpo de la víctima, como también las marcaciones a fuego, son medios de fortalecer la ética social, similares a las penas que "escarmientan" o "ejemplarizan". Los registros de antecedentes y el "fichaje" de criminalizados y prostitutas, en nuestros días, al par que auxilian a la justicia, en manos inescrupulosas que venden esa información a particulares (generalmente a las llamadas "agencias de informaciones") cumplen la misma función. Más crudamente sobreviven en cierta forma de delincuencia: el 'barbijo o "sfregio".

Las penas mutilantes incapacitantes son un mero impedimento físico para la comisión de delitos. Hoy se encuentran fuera del concepto de pena, aunque surgen en algunas "vendettas" de los "maiffiosi". No obstante, cuando las penas privativas de libertad no cumplen su objetivo de resocialización, quedan también ellas convertidas en meros impedimentos físicos.

Basten estos ejemplos para demostrar que, pese a la laicización del derecho penal, la desaparición de las formas tan brutales no implica la desaparición

de las tendencias político-penales que les han dado origen que aún subsisten en otras formas diferentes. Es importantísimo el conocimiento de estas instituciones, porque no se trata sólo de eliminarlas, sino de eliminar también las tendencias político-penales, a que responden, que son las que alejan a cualquier legislación penal de una adecuada fundamentación antropológica.

El derecho penal romano. La famosa afirmación de Carrara, según la cual los romanos fueron gigantes en derecho civil y pigmeo en derecho penal, ha desatado una larga polémica que oscurece el estudio objetivo del derecho penal romano. En los comienzos de Roma como en los de cualquier pueblo primitivo—, el derecho penal tuvo un origen sacro. No obstante, a partir de la ley de las XII tablas (siglo V a.C.) el derecho se encuentra laicizado y se establece la diferencia entre delitos públicos y delitos privados. Los delitos públicos eran perseguidos por los representantes del Estado en el interés del mismo, en tanto que los delitos privados eran perseguidos por los particulares en su propio interés. No obstante, no debe pensarse que en los delitos públicos se incorporaban sólo delitos contra el Estado. Los delitos públicos se formaban en torno de dos grandes delitos: el de perduellio y el parricidio. Estos delitos son los padres de los dos grandes grupos de delitos: delitos contra el Estado y delitos contra los particulares. Recuérdese que el parricidio no es la muerte del padre, sino del “páter”, es decir, del jefe de la -“gen?”, del que era considerado “hombre libre”. De allí que los delitos públicos eran tanto los delitos contra los hombres libres (pero en los que el Estado tenía un interés en su persecución) y los delitos contra el Estado mismo. Con posterioridad, los mismos delitos privados, es decir, los cometidos contra los hombres libres, y en los que el Estado originariamente no tenía interés en perseguir, pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública por medio del llamado procedimiento extraordinario, que termina conviniéndose en ordinario. Así fue como el derecho penal se afirma en su carácter público. Este cambio tiene lugar con

el advenimiento del Imperio. Durante la República, el pueblo romano había sido simultáneamente legislador y juez, quedando como delitos privados (librados a arreglos entre, las partes) sólo los más leves. Paulatinamente se fue entregando la facultad de juzgar a las Quaestiones', que lo hacían por "exigencias de la majestad del pueblo romano" y de "la salud de la cosa pública", lo que estaba bien distante de la concepción teocrática oriental. El derecho penal romano se fundaba así, en el interés del Estado.

Sobrevenido el Imperio se afirma la publicidad del derecho penal mediante el procedimiento extraordinario, constituido por tribunales que actuaban por delegación del Emperador. El imperio fue corrompiendo las instituciones republicanas y el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria, en razón de que el ámbito de los crímenes majestatis (crímenes contra la majestad, contra la soberanía del emperador) se fue ampliando cada vez más. Este es un fenómeno que se puede observar en casi toda la historia posterior de la legislación penal en tanto que con. La afirmación del carácter público del derecho penal no se dice nada acerca de la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, cuando sobreviene un período imperialista, no sólo se hace pública la tutela de los bienes, sino también los bienes mismos. Ya no se trata de bienes jurídicos de particulares que son tutelados por el Estado, sino que se pasa a considerar que los mismos bienes pertenecen al Estado. El derecho penal no es más que un instrumento al servicio de los intereses del Estado. Ya no habrá intereses particulares tutelados públicamente, sino que todos serán intereses públicos. En el caso de Roma, puede concluirse que el derecho penal de Justiniano es a expresión del principio de que la conservación del Estado es el fundamento de la punición" (Pessina).

El concepto de crimen contra el Estado (crimen majestatis) llegó a límites tan absurdos en el imperio, que se consideraba tal desnudarse ante una estatua

del emperador, vender su estatua consagrada, llevar una medalla o moneda con su imagen a un lupanar, hacer vestidos o telas púrpura (considerado color imperial), tener relaciones con princesa imperial, dudar del acierto del emperador en la elección de funcionarios y, en general, cualquier clase de crítica. El derecho penal romano imperial es el triunfo del senado sobre los comicios, del imperio sobre la república. En síntesis, el derecho penal romano muestra una lucha que seguirá a lo largo de toda la historia de nuestra legislación: el derecho penal republicano contra el. Derecho penal imperialista o viceversa.

2.1.2. EL DERECHO PENAL MEDIEVAL Y MODERNO

Los germanos. El predominio germánico se extiende desde el siglo V al XI d.c. El derecho germánico evolucionó durante esos siglos, como resultado del reforzamiento de su carácter estatal. La pena más grave que conocía el derecho penal germánico fue la “pérdida de la paz” (Friedlosigkeit), que consistía en retirar al penado la tutela social, con lo que cualquiera podía darle muerte impunemente. En los delitos privados se producía la Faida o enemistad contra el infractor y su familia. La Faida podía terminar en la composición (Wertgeld), consistente en una suma de dinero que se pagaba al ofendido o su familia, o también mediante el combate judicial, que era una ordalía, es decir, un juicio de Dios. Las ordalías eran muy comunes entre los germanos. Todo su derecho penal tenía un carácter marcadamente individualista.

Esta característica privatista de los germanos se fue perdiendo a lo largo de los siglos, en que el derecho penal también entre ellos se fue haciendo público. Su carácter privatista e individualista provenía de su naturaleza de pueblo guerrero, en que la paz era vista como el derecho y el orden. Precisamente era la paz lo que perdía el que le declaraba la guerra a la

sociedad (Friediosigkeit) o a un particular (Faida), y que. Podía recuperar por la Wertgeld o composición, salvo en ciertos delitos, como la traición al Rey, en que no se admitía. El estado de Faida era socialmente nocivo porque generaba para la familia del ofendido el deber de llevar adelante la “venganza de la sangre” (Blutrache) contra el ofensor y su familia. Debido a esto, a medida que se fue haciendo público el derecho penal, la Faida se fue limitando por vía de la composición, que de optativa pasó a ser obligatoria. La importancia del derecho penal germánico ha sido puesta de relieve en el último tiempo, destacando justamente su tendencia al restablecimiento de la paz social por vía de la reparación y, por ende, su función verdaderamente reparadora del bien jurídico. Frente a la tendencia estatista del derecho romano, que es la que pasa a la legislación penal posterior y predominante hasta nuestros días. Los actuales planteamientos abolicionistas insisten en esta experiencia histórica individualista y observan que si a nosotros nos parece inamovible la actual configuración del sistema penal, ello no se funda en razones históricas, puesto que hasta el siglo XIII la influencia germánica se imponía con este género de sanciones más reparatorias que punitivas.

El derecho penal canónico se formó a través de varias fuentes y tratando de sintetizar el concepto público de pena de los romanos y el privado de los germanos. Aparece recopilado en el siglo XV.

El Codex Juris Canonice. Tuvo la virtud de reivindicar el elemento subjetivo del delito en mucho mayor medida que el derecho germánico. Su concepto penitencial le inclinaba a ver en el delito y en el pecado la esclavitud y en la pena la liberación. De allí que la pena se incline hacia un sentido tutelar que, extremado, desemboca en el procedimiento inquisitorial. Los peligros de la exageración de la tutela se revelan aquí en toda su magnitud y nos previenen sobre las legislaciones penales que siguen esta senda. Tuvo el merito de

introducir la prisión mediante la reclusión en celdas monásticas, y de allí proviene el nombre de “penitenciaría”, usado hasta hoy.

El derecho penal canónico puso límite a la venganza de la sangre de los germanos mediante el instituto del asilo en los templos. Se mostró igualmente contrario a las medias procesales mágicas ordalías y particularmente a la ordalía del combate o lance individual. El derecho penal canónico distinguió entre delitos eclesiásticos, en los que era exclusivamente competente, delitos seculares y delitos mixtos, que afectaban tanto al poder divino como al humano. Tomando en cuenta esta distinción, algunos autores afirman que el derecho penal canónico distinguió nítidamente entre delito y pecado, en tanto que otros niegan esta distinción, afirmando que contribuyó a confundir ambos conceptos. Nos inclinamos por opinar como los últimos.

El derecho penal árabe. El derecho penal de los árabes anteriores a Mahoma se caracterizaba por elementos que había tomado de otras culturas, particularmente de los judíos, tales como el talión y la venganza de la sangre, conociendo penas como la mutilación, el estrangulamiento, la lapidación, etcétera. El Korán suavizó este estado de cosas, introduciendo grandes formas en la legislación penal. Mahoma trató de suavizar la antigua ley que obligaba a tomar venganza en caso de homicidio matando por medio más cruel, limitando la venganza a la misma forma de muerte. Además, el Korán deja abierta la posibilidad de la composición, evitando de este modo el talión. Castigaba el perjurio con relativa benignidad y prohibía los juegos de azar. El Korán distingue claramente el homicidio doloso del culposo: “Si la muerte es involuntaria, el matador está obligado a redimir un esclavo creyente y pagar el precio de la sangre, a la familia del muerto, a menos que ésta lo condone” (IV, 91). Al igual que en el antiguo derecho árabe, el Korán dispone la lapidación para el adulterio y la amputación de la mano para el hurto.

Los prácticos y los glosadores. Cuando se produce el movimiento conocido como “recepción del derecho romano”, se otorga gran autoridad a los comentaristas de los textos romanos, que se llaman «glosadores” y “post-glosadores” o “prácticos”. Este movimiento de los prácticos se inicia en el siglo XVI y perdura hasta entrada la edad moderna, Si bien los prácticos eran comentaristas de textos, es decir, que en el sentido moderno de la expresión y salvando las distancias, puede calificárseles de “positivistas jurídicos” no es menos cierto que algunos de ellos alcanzaron tal fineza de observación en su tarea que prepararon en gran medida la labor que posteriormente viene a cumplir la dogmática jurídica. Entre los últimos cabe recordar a ‘Carpzovio y a Bohemer en Alemania a Mouyart de Vouglans en Francia, y, entre los españoles a Diego de Covarrubias (1512—1577), cuya labor es interesantísima. Covarrubias plantea la mayoría de los problemas con que habrá de hallarse la dogmática de los siglos XIX y XX, revelando gran agudeza y penetración.

La Carolina. Después de los llamados “Libros de derecho” alemanes, de los que fueron los más importantes el “Espejo de Sajonia” y el “Espejo de Suavia”, ambos del siglo XIII, el acontecimiento más importante en la legislación penal germana fue la Constitutio Criminalis Bambergensis de 1507, legislación penal que se debe al duque de Schwarzenberg ‘y Hohenlandsberg. En base a esta “constitución” se elaboró otra sancionada en 1532 por Carlos V, que fue la Constitutio Criminalis Carolina u Ordenanza de Justicia Penal (Peinliche Gerichtsordnung). Si bien la Carolina no podía ser impuesta por el Emperador a los señores en sus Estados, lo cierto es que prácticamente fue la base del derecho penal común alemán que de alguna manera rigió hasta el triunfo del movimiento codificador. Pese a que su contenido era preferentemente procesal, legislaba el derecho penal de fondo a partir del art. 140 (se componía de 219 artículos). Se ocupaba de la blasfemia, perjurio, la hechicería, la difamación, falsificaciones y falsedades,

estafa, prevaricato, sodomía, incesto, seducción, violación, bigamia, lenocinio, traición, incendio, robo, sedición, violencia privada, etc. El homicidio era tratado en detalle, incluyendo en él los problemas de legítima defensa y participación. “En cuanto a las penas, están en relación con las costumbres y el espíritu de los tiempos. El fuego, la espada, el descuartizamiento, la rueda, la horca, la muerte por asfixia, el enterramiento del cuerpo vivo, el hierro candente, el destierro, la flagelación; he ahí los medios por los cuales en el siglo XVI se quena demostrar el amor a la justicia, inspirar miedo en una palabra, hacer ‘triunfar el interés general’” (Seuffct).

La legislación penal en España. Pese a que nuestra legislación penal señala un corte respecto de la española, la influencia de los autores españoles y el tiempo durante el que la misma rigió en nuestro territorio meritan que señalemos los principales cuerpos legales que marcaron líneas político-criminales dentro de la misma. Dejando de lado el código de Lanco y el Breviario de Alarico (o Lex Romana Wisigotlorum), el más importante cuerpo del período visigodo es el llamado Fuero Juzgo (originariamente llamado “Libro de los Jueces”, Liber Judiciorum). Este texto recepta una serie de instituciones de arqueología penal, provenientes del derecho germano primitivo, tales como las terribles penas corporales, las diferencias entre nobles y plebeyos, la composición, el talión, etc. Parece receptar el elemento subjetivo del delito en mayor medida que el derecho penal germánico, aunque no tanto como frecuentemente se pretende, puesto que pena la tentativa de homicidio como delito autónomo. De cualquier manera, distingue el dolo de la culpa, admite la legítima defensa y la necesidad, pero desconoce toda relevancia al error y a la ignorancia del derecho. El Fuero Juzgo fue severamente criticado por Montesquieu, pero, en verdad, no merece más críticas que las que pueden formularsele al derecho penal germano en general.

Entre los llamados “fueros locales” se destaca’ el Fuero Viejo de Castilla, formado en el curso de algunos siglos, habiendo sido probablemente su primer legislador Sancho García, conde de Castilla. Se conoce la redacción que en forma definitiva le dio el Rey Pedro en 1356. Las disposiciones penales se hallan en el Libro II, dividido en cinco títulos; “De las muertes, y de los encartados, e de las feridas e denuestos”; “De los que fuerzan las mujeres”; “De los hurtos que se ficieren en Castilla”; los delitos públicos, que deben ser perseguidos por la justicia del Rey; los daños, que debían ser pagados en su valor duplicado, estableciendo una minuciosa tasación de cosas. El Fuero Real fue ordenado en 1255 por Alfonso IX y las disposiciones penales. Se hallan en el Libro IV, donde trata de los que dejan la fe católica, de los judíos, de los denuestos y deshonoras, de las fuerzas y de los daños y de las penas. En el título y establece que las penas se aplicarán según que el autor sea libre o siervo al tiempo del hecho. Se prohíbe la pena de muerte a la mujer encinta y se Tasan las heridas. El robo se penaba con el doble de lo rotado. Se establecía el principio de intrascendencia de la pena.

El Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares en 1348 contiene disposiciones penales, entre las que cabe mencionar las destinadas a los funcionarios judiciales que reciban donaciones y a los custodios de presos que los liberen o descuiden, como también las severísimas penas a los autores de resistencia a la autoridad. Pena también el adulterio, las fornicaciones, los homicidios y la usura. El Ordenamiento extiende la pena de muerte al instigador de homicidio y aún al que mata en pelea. Las “Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio» datan del año 1263 y se ocupa de nuestra materia la Partida Séptima, que se inspira en el “cuerpo del derecho de Justiniano, por lo que respecta a los delitos comunes, el decreto y decretales por lo que se refiere a moros, judíos y herejes, y las

costumbres y fueros antiguos para los rieptos. Lides, desafinamientos, treguas y seguranzas”. Se hace en esta partida un acabado tratamiento de la materia penal como suele suceder cuando de valorar un cuerpo tan acabado se trata, la legislación Alfonsina tuvo apasionados apologistas y acervos críticos. Creemos que resulta equilibrada la posición que destaca que los siglos medios no eran a propósito para prestarse al desarrollo de doctrinas que repugnaban a su carácter grosero y sanguinario la obra de. Don Alfonso debía por lo tanto resentirse de los defectos que su época no podía menos, ‘e imprimirle. Pero debe decirse en honor de los que la compusieron que frecuentemente procuraron desterrar el bárbaro horror de algunos suplicios, e introducir penas menos repugnantes que las usadas hasta entonces” (Gómez de la Serna). Cabe deplorar que no hubiese consecuencia en este propósito, y que en el mismo precepto en que se proscribe la lapidación, la crucifixión o el despeñamiento, se autorice la quema o el abandono a las bestias, o bien se ordenase la lapidación del moro que mantuviese relaciones con cristiana, o bien que por una ley se prohibiese penar con la marca en el rostro, cortar la nariz o arrancar los ojos y por otra se condenase a esa pena la blasfemia e incluso se autorizase el corte de lengua. Estas ambigüedades son explicables porque los autores de las Partidas luchaban “entre su razón que les marcaba una senda más humana, y la fiereza bárbara (la época que les impulsaba a seguir las ideas sanguinarias que dominaban” (Gómez de la Serna).

Puesto que las partidas no alcanzaron absoluta vigencia y se produjo unas confusiones legislativas, Alfonso Díaz de Montalvo, por encargo de los Reyes Católicos, preparó las Ordenanzas Reales de Castilla, publicadas en 1485. Establecida la monarquía absoluta que termina en España con la convivencia de cristianos, moros y judíos— se encuentra en esta legislación un particular rigorismo hacia los moros y judíos, que contrasta con la tolerancia anterior. En 1567 se publicó la Nueva. Recopilación, ordenada por Felipe II, que trata la materia penal en el Libro VIII, En 1805 aparece la Novísima recopilación,

texto anacrónico, que contenía muchas disposiciones de la Nueva Recopilación, y que rigió hasta 1848.

2.1.3. EL MOVIMIENTO REFORMADOR DEL SIGLO XVIII

Las reformas penales del despotismo ilustrado. Las ideas del llamado “despotismo ilustrado”, es las ideas racionalistas del siglo XVIII manejadas por los reyes y señores autócratas, produjeron como resultado en el campo penal una serie de reformas inspiradas fuertemente en Beccaria, Entre ellas cabe mencionar la del Gran Duque de Toscana Pedro Leopoldo que introduce una reforma en la legislación criminal de 1786 que derogaba prácticamente la pena de muerte, habiendo abolido mediante edictos anteriores penas atroces. De 1767 dato la introducción que impartió la Emperatriz Catalina II de Rusia para la formación de un nuevo código penal, también pletórico de ideología Beccaria, pero que no llegó a tener consecuencias prácticas.

En Austria, la Constitución Criminalis Theresiana, sancionada por la Reina María Teresa en 1768, con el objeto de separar el derecho penal austríaco del alemán y, especialmente' de la aplicación supletoria de la Carolina, al tiempo que unificaba la legislación penal austríaca, cumplía estas finalidades, pero no innovaba prácticamente sobre el estancado derecho penal de la época. A poco andar, una reforma penal de sustancial importancia, inspirada en las ideas iluministas, se introduce con el código penal del Emperador José II (llamado “código josefino”) de 1787. Dividía en dos las infracciones (graves o penales, leves o policiales) y sustituía ordinariamente la pena de muerte por varias penas privativas de libertad y severas penas corporales. Proscribía la analogía estableciendo el principio nullum crimen sine le ge. Si bien el código josefino contenía penas sumamente severas y la división entre delitos y faltas no era exacta, pues incluía entre las últimas verdaderos delitos, lo

cierto es que fue para su época un texto avanzado, que permitió superar las instituciones del derecho germano común que arrastraba la Teresiana.

Estas reformas y otras menores fueron el anuncio del movimiento de ideas penales generado por los cambios socio-económicos del industrialismo y que injertado con el de la codificación, habrán de cristalizar en los grandes códigos del siglo XIX

2.1.4. PRINCIPALES ESCUELAS DEL DERECHO.

2.1.4.1. ESCUELAS JURÍDICO PENALES¹.

POSTULADOS

A)- Libro del Libre Albedrío, el cual establece que todos los hombres nacen con igualdad de actuar conforme a derecho, de manera que quién lo contraríe lo hace a su libre elección, además niega el determinismo, el fatalismo, a la predisposición hacia el delito.

B)- Igualdad de derecho, se colige que el hombre nace en igualdad en cuanto a su derecho, por la cual la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres por provenir de la misma circunstancia de igualdad.

C)- Responsabilidad moral, como el hombre nace como libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.

D)- El delito como eje y como entidad jurídica. El punto de partida de la problemática penal, lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así, importa más lo objetivo que lo subjetivo. Las manifestaciones externas constitutivas del delito es lo que interesa, independientemente de

¹ Beccaria, Cesare: De los delitos y de las penas, traducción de Juan Antonio de las Casas, Alianza Editorial, 3ª Reimpresión, Madrid, 1998.

circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente.

E)- Método empleado, el objeto determina el objeto de investigación de manera que esta escuela sigue el deductivo (ir de lo general a lo particular). También se conoce como el método especulativo, lógico abstracto, Teleológico o finalista.

Como el derecho penal es una ciencia normativa, perteneciente al mundo del debe ser, no era, según los clásicos, posible emplear el método seguido por la ciencias naturales en lo que las leyes son inflexibles, por si este terreno, pues este terreno pertenece al mundo del ser (o sea, lo que es), independiente de la voluntad del hombre.

F)- Pena proporcional al delito, la pena debe ser un castigo proporcional al delito cometido, y previamente señalada en la ley (moderación de las penas como de la humanización y seguridad).

G)- La clasificación de los delitos; esta escuela elabora diversas clasificaciones del delito.

Escuela positiva como reacción contraria a la escuela clásica, surge esta corriente la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales.

Encontrando que la escuela positiva constituye la negación de los datos señalados por las escuelas clásicas, las cuales son detalladas de forma siguiente:²

1)- Niega el libre albedrío, afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente dado que es un ente natural con anomalías que vitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir¹, dando origen a la teoría del criminal nato.

2)- Responsabilidad social. Manifiesta que la responsabilidad lejos de ser moral es de tipo social, la colectividad al tener en cuenta la posible

² Cesar Lombroso, realizó estudios médicos y antropológicos.

predisposición hacia el delito en determinados sujetos deben tomar medidas necesarias para prevenirlos y en su momento dado defenderse.

3)- Delincuente, punto central del delito no es el centro de atención si no la persona que lo comete a su vez el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es la consecuencia.

4)- Método empleado, los positivistas utilizaron el método inductivo (ir de lo particular a lo general), conociendo como también experimental a partir de los estudios realizados acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto, llegando a conclusiones y desarrollando hipótesis con lo que crean su tesis relacionada con el comportamiento criminal.

5)- Pena proporcional al estado peligrosos. En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito y debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y gravedad del delito.

6)- Prevención de los postulados posteriores se desprende la importancia de la prevención del delito, que debe darse en lugar de represión, los positivistas creen al igual que la medicina que es mas conveniente prevenir que curar.

7)- La medida de seguridad es mas importante que la pena, se debe prevenir en lugar de castigar, para evitar las penas clasificando las medidas de seguridad, en virtud de la peligrosidad y caracterología especificada del sujeto.

8)- Clasificación de los delincuentes, no le preocupa la clasificación de los delitos, como la de los delincuentes, con fundamento en peligrosidad y características sociales psicológicas de las cuales existen varias clasificaciones.

9)- Sustitutivos penales, se proponen los sustitutivos penales como medidas para evitar la abundancia y crueldad de las penas.

Considerando ineficaces a las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, psicológicos, etcétera.

2.1.4.2. ESCUELA CLASICA.

Esta escuela aparece como una necesidad de explicar los delitos de una manera social y con base a la norma; Carrara, Rossi, Bentham, Carmignani, Pessina, los distinguen los siguientes principios:

Considera que el delito se configura según criterio del legislador, se requiere de una declaratoria del mismo como representante del estado para que el delito tenga incidencia dentro de sus destinatarios. Si alguien infringe una norma jurídica da lugar a que se configure un delito. Solo existe el delito en la medida en que preexista una norma de derecho. El delito genera consecuencias y la pena es una de ellas. Con la pena se pretende restablecer el orden jurídico violado. Por eso con el castigo se quiere dar al sujeto activo de la infracción una retribución moral. El castigo que se infringe con la pena, debe ser proporcional al daño causado.

Cuando hablan de responsabilidad penal (culpabilidad) se dice que esta es fruto del libre albedrío del individuo. Según los clásicos, el hombre escoge dirigir su conducta entre el bien y el mal.

2.1.4.3. ESCUELA POSITIVA. Nace como reacción a la escuela Clásica, planteando al delito como un ente de hecho, no es una elaboración jurídica salida de la autoridad del estado por medio de su legislador legítimo. El delito es el efecto del comportamiento humano condicionado por factores sociales, físicos y antropológicos. El criminal no es otra cosa que un anómalo psíquico. Un inadaptado.

Por lo dicho la pena actúa como defensa de la sociedad, esa su razón de ser. La finalidad de la pena es rehabilitar al individuo y evitar su reincidencia en el delito. Entonces, el sujeto activo del hecho lesivo, debe ser aislado y sometido a tratamiento penitenciario.

La responsabilidad o culpabilidad para Ferri, Garofalo se fundamentaba en la peligrosidad del individuo:"el individuo merece mayor o menor pena en la medida en que represente un peligro mayor o menor para la armonía social".

2.1.4.4. ESCUELA ECLÉCTICAS.

Estas aceptan y niegan postulados, tanto de la clásica como la positivista y excepcionalmente aportan algo propio y significativo, las principales son: tercera escuela, la escuela psicológica y escuela técnica jurídica.

- A)- Negación del libre albedrío.
- B)- El delito es un hecho individual y social.
- C)- Se interesa por el delincuente más que por el delito.
- D)- Señala las ventajas del método inductivo./3
- E)- A docta la investigación científica del delincuente.
- F)- Considera la responsabilidad moral.
- G)- Distingue entre imputables e inimputables.
- H)- Plantea la reforma social como deber del Estado.

2.1.4.5. ESCUELA SOCIOLÓGICA.

Conocida como la Joven escuela, siendo sus postulados los siguientes.

- A)- La pena tiene como fin conservar el orden jurídico.
- B)- Emplea los métodos jurídicos y experimentales./4
- C)- Concibe el delito como fenómeno jurídica social.
- D)-Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos.
- E)- Afirma que la pena es una necesidad.
- F)- Deben existir penas y medidas de seguridad.

3 Surge en Italia(Tercera Escuela) Alinea y Carnevale Existió en Alemania

4 Surge en Italia (Tercera Escuela) Alinea y Carnevale Existió en Alemania, surge en Alemania, representada por Fran Von Liszt.

- a) Eleva a primer grado el derecho positivo.
- b) Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios.
- c) Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas.
- d) La pena funciona para prevenir y readaptar.
- e) La responsabilidad penal se debe basar en la capacidad para entender y querer.
- f) Rechaza el Planteamiento de problemas filosóficos.

2.1.4.6. ESCUELA DOGMATICA.

La tesis de los teóricos de esta escuela es que los factores sociológicos, antropológicos o criminológicos del delito no son etiológicos; sino mas bien La norma penal es el fundamento de su objeto de estudio, puesto que esta determina ,los límites entre lo que se debe hacer o no, si una determinada conducta contraviene el derecho penal vigente, se torna delictiva. Para los dogmáticos es una acción u omisión, antijurídica y culpable.

2.1.4.7. ESCUELA FINALISTA.

Para estos el delito es una acción injusta y culpable. Por lo anterior se dice que no hay delito si no coinciden acción y descripción legal. Si la acción no esta prevista como delictiva, se da la Atipicidad objetiva. Ahora la comisión del delito exige dolo o culpa, esto es que la voluntad del agente infractor este dirigida a la causación de un daño o que actúe de forma descuidada de tal suerte que el delito ocurra. Si el actor no obra con dolo o culpa, no hay delito como tampoco lo hay si concurren causales de justificación, que como la legítima defensa o el estado de necesidad hacen permisiva la conducta dañosa. Si la conducta se produce por error, el delito se desnaturaliza.

Distinguen dos clases de error, uno; si el autor se equivoca al realizar su conducta, sobre los elementos del tipo penal (error de tipo) y, el otro, error de prohibición, si el autor desconoce que su conducta estaba definida como delito.

Para esta escuela, la pena, que es consecuencia de haber obrado con culpabilidad (responsabilidad), tiene tres fines; preventivo, que se da con la amenaza de la carga aflictiva o sanción y que se traduce en un temor. Retributivo, dado con la aplicación de la sanción. Y finalmente, orientado a la resocialización del autor que se deriva de la ejecución de esa pena y que se supone redimirá a la sociedad del mal causado y que el delincuente ya no cometerá mas ilícitos y podrá reintegrarse a la sociedad a la que pertenece.

En lo atinente a la responsabilidad del autor frente al ilícito, esta no existe si en la acción faltan el dolo, la culpa y la preterintencional, o si quien incurre en el hecho actúa en concurrencia de una causal ex culpante como el caso fortuito, la fuerza mayor o el error (de tipo o prohibición).

2.1.4.8. ESCUELA DE LA NUEVA POLITICA CRIMINAL.

El delito es un asunto político. El derecho penal crea el delito como un problema situado en la perspectiva política. Por eso el delito se define según la forma de estado en que se de. El delito no es un ente abstracto, sino orientado por una perspectiva política a la cual obedece su definición.

La pena debe cumplir una función preventiva, nunca retributiva. Con el tratamiento penitenciario se debe buscar la resocialización de las personas.

La responsabilidad no es consecuencia del libre albedrío. Es preciso fundarla en las razones individuales que lleva el delito. Bricola y Baratta, sus exponentes.

2.1.5 LA LEGISLACION EUROPEA Y SU INFLUENCIA EN AMERICA.

La codificación del siglo XIX. Prácticamente toda Europa y América se dieron códigos penales en el siglo XIX. No es del caso historiar en detalle estas legislaciones. No obstante, resulta importante destacar los textos penales que más influencia han ejercido, apareciendo como modelos para otras legislaciones.

Ante todo, el código de Napoleón de 1810, que sirvió parcialmente de modelo, entre otras, a las legislaciones de España (1822) y Prusia, dando lugar a lo que sería hasta recientemente el código penal alemán (1871). Si bien es cierto que el Code Napoleón conserva una serie de principios racionales provenientes del pensamiento de la época receptado por la revolución, no era el código de 'la Revolución Francesa, sino el código penal estatista de un imperio. De "código de Napoleón y no de Código de Francia" se ha calificado (Pellegrino Rossi). Las penas son severísimas y se establece el ergástulo, aunque al mismo tiempo introduce cierta flexibilidad en su aplicación. Pero resulta claro que el código Napoleón procura ante todo la protección del Estado, centrado en la persona del Emperador. Dios había sido reemplazado por el Estado y los delitos contra el Estado encabezan la tabulación de 'su parte especial. La vieja idea de la legislación penal de Justiniano,' que es "la expresión del principio de que la conservación del Estado es el fundamento de la punición", resucita en el código Napoleón y engarzará en Alemania con fundamentos hegelianos. La influencia de Bentham sobre los redactores del código francés cito que si el mismo cayese en las exageraciones en que había incurrido el derecho penal del imperio romano. El mismo Target, en la presentación del proyecto, sostenía que es la necesidad de la pena lo que la hace legítima. Lo que consagra una solución pragmática que evitó mayores desviaciones. No obstante, en su estructura

queda claramente trazada la línea política—Imperialista, que sirvió de modelo a otros muchos textos enrolados en la misma corriente.

Si bien el código de Napoleón había tenido su contrarío en la misma Francia, en el código revolucionario de 1791, este último no era de elevada calidad técnica, El texto que en la legislación penal comparada se contrapone al Código de Napoleón, pudiéndosele parangonar técnicamente y también superarlo y que señala la auténtica línea liberal de la legislación penal, es el código, de Baviera de 1813, redactado por Johann Paul Anselm Ritter von Feuerbach. El texto plasma las ideas de su autor, particularmente en cuanto a la Pena Se trata de un texto con lenguaje extraordinariamente pulido y técnico para su época, con conceptos bien ceñidos, que reducen la arbitrariedad judicial, altamente racional, y demarcado de una línea político-penal en que el hombre se halla en primer término, lo que se evidencia en la misma tabulación de infracciones por bienes jurídicos, que comienza con los delitos contra las personas. Este texto tiene para nosotros una gran importancia, puesto que fue la fuente de inspiración de nuestra legislación penal.

Gran importancia tuvo el código del Brasil de 1830, elaborado fundamentalmente por José Clemente Pereira y Bernardo Vasconcelos. Era un código con influencia de Livingstone y de Bentham, con penas fijas, que debían tener en cuenta la “sensibilidad” de la víctima, elemento característico del talión kantiano. Fue de trascendencia superlativa para América Latina, porque sirvió de modelo al código español de 1848. El código español fue reformado en detalle en 1850 y en 1870, y estos sucesivos códigos españoles (particularmente el de 1870) fueron seguidos por la mayoría de los códigos latinoamericanos del siglo pasado.

España había sancionado su primer código penal en 1822, muy influido por el código de Napoleón. Tuvo muy poca vigencia, sirvió de modelo al código de Bolivia de 1831 (“código Santa Cruz”), (con reformas conservó vigencia

hasta 1973; también fue sancionado en 1835 el primer código penal mexicano.

En 1825 el político y jurista norteamericano Edicard Liuingstonc proyectó para Lotisiana una legislación penal, procesal y penitenciaria que luego adaptó en un proyecto de código federal para los Estados Unidos. Sus teorías se hallaban próximas a Bentham y su obra fue la primera que dedicó un amplio tratamiento a la ejecución penal. El proyecto no fue sancionado, pero tuvo marcada importancia por su influencia posterior (frecuentemente lo citó Tejedor y fue sancionado en Nicaragua en 1837).

En la segunda mitad del siglo pasado fueron de importancia los códigos belga de 1867 y holandés de 1881. Que reemplazaron en los respectivos países al rígido código de Napoleón. El código belga sirvió de modelo al código ecuatoriano. No obstante, el texto más importante de este período, especialmente por la frecuencia con que lo citaban quienes participaron en la tarea de nuestra elaboración legislativa, fue el código penal italiano de 1888. Conocido como código Zanardelli. Se trata de un texto altamente racional, construido sobre la admisión expresa del libre albedrío “consciencia” y “libertad” de sus actos) - Conforme a esta posición, resultaba ser un texto en todo conforme a los principios de la llamada “escuela clásica” Fue el primer código penal que rigió en toda Italia después de la unificación y, en cuanto fue sancionado, lo atacó Lombroso en un opúsculo llamado “Demasiado pronto”. Por la solidez de su estructura ejerció gran influencia en otros textos, particularmente en el nuestro, a través del proyecto de 1891- La legislación penal de Venezuela aún hoy registra Su parte especial se hace de acuerdo a la del modelo napoleónico.

En Nuestro siglo ha habido un importantísimo movimiento legislativo en materia penal. La cantidad de proyectos y códigos ha sido enorme. No nos es posible ni conducente trazar un panorama siquiera a aproximado. Los principales textos del siglo XX, pero nos es menester señalar los textos que han marcado rumbos para la legislación penal de nuestro siglo.

En Italia, en 1921. Un proyecto de código penal por una comisión presidida por Enrique Ferri. El mismo no fue sancionado, por la impracticabilidad de sus acciones de corte netamente positivista y la labor reformadora consistente en 1930, en la sanción del código italiano vigente, también llama de código Rocen. se trata de un texto que contiene penas y medidas de seguridad pero que en la práctica ha fracasado en, un informe del Ministerio de Justicia italiano de 1974 se sintetiza así el sistema y su resultado: “A las personas no Peligrosa y responsables se les castigará con una sola pena: a las personas responsables y peligrosas se les imponían pena y, una vez cumplida ésta, a la medida de seguridad; a las personas responsables y no peligrosas no se les someterá a ninguna pena; y finalmente si son no responsables y peligrosas, se les someterá a las medidas de seguridad únicamente. Entre las dos categorías de personas. Responsables y no responsables. Se inventó, por fin, el equívoco de personas parcialmente responsables, quienes sufrirán pena reducida y, una vez purgada ésta, serán sometidas a medidas de seguridad. Como se puede comprobar. Se trata así de una verdadera obra maestra de arte de la combinación. Sin embargo, las medidas (de seguridad en detención colonias de trabajo, colonias agrícolas. casas de alienados criminales, establecimientos de tratamiento y guarda, reformatorios judiciales), en su aplicación práctica, constituyen una duplicación de la pena y no ofrecen ninguna eficacia reeducativa”

En Suiza, se unificó su legislación penal, que anteriormente había sido hecha por cantón, sancionándose el código único en que entró en vigencia en 1942 Fue producto de una larga elaboración, de más de cuarenta años, en la que jugó un papel central. El código suizo, en su forma de proceso. Ejerció marcada influencia sobre nuestra legislación vigente.

En la República Federal Alemana se elaboraron proyectos para reemplazar al antiguo código que sufrió modificaciones siguió vigente hasta 1975. En 1962 se culminó un proyecto oficial y en 1966, un grupo de defensores de

derecho penal publicó la parte general de otro proyecto en disidencia con el oficial, que se conoce como 'proyecto alternativo'. El texto vigente es de 1975 recepta elementos de ambos. Fonda las penas en la culpabilidad y las medidas de mejoramiento. Educativas y de corrección en la peligrosidad. Por caminos similares aunque quizá con mejor técnica, se desplaza el código de Austria de 1975. Reforma penal, que aún se halla en estudio. En Latinoamérica es de destacar una intensidad de reforma penal bastante pronunciada en los últimos años. En el curso de las dos últimas décadas cambiaron totalmente sus códigos casi todos los países centroamericanos, Bolivia, Panamá, Cuba y Colombia, habiéndose elaborado proyectos de reforma total en los países restantes.

Desde 1963 se elaboró en sucesivas reuniones lo que se ha dado en llamar el "código penal tipo latinoamericano", que es un texto que ha servido de modelo especialmente en Centroamérica. Se trata de una obra de inspiración tecnocrática, que prevé medidas de seguridad prácticamente indeterminadas, emparentada a la ideología del "binomio binario" Responde a la ideología de un momento penal de los años cincuenta, actualmente en franco retroceso en el mundo entero, Afortunadamente hay una reacción contra esta línea, que iban representada por el código de Colombia de 1980 y por la nueva parte general del código del Brasil de 1984.

El código de 1979 es una pieza extraña en la política criminal del continente, porque cae en un positivismo trasnochado, previendo la pena de muerte para casi veintitrés delitos.

Al margen de los códigos mismos, las legislaciones penales de Latinoamérica, particularmente en el cono sur, han multiplicado las leyes especiales", en general dentro de una tendencia autoritaria Represivamente que se conoce como "ideología de la seguridad nacional"

En general, el panorama de la legislación penal latinoamericana en los últimos veinte años indica un aumento de la represión y de las lesiones a los Derechos humanos. Portugal sancionó un Nuevo código penal de 1983, que sigue de cerca los lineamientos de la reforma alemana artífice del código penal suizo de gran importancia en la elaboración de nuestro código penal vigente.

2.1.6 ORIGEN Y FUNCION DE PENA

2.1.6.1 LA PENOLOGIA

La voz Penología, escribía Howard Fines, fue inventada y aplicada por primera vez en Norteamérica, por Francis Lieber (1800-1872), que le definió como la rama de la ciencia criminal que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente⁵.

Los modernos escritores norteamericanos, por regla general no conciben la Penología como una disciplina autónoma, sino como una de las partes que integran la criminología, algo así como su segunda parte.

El estudio de las penas y su ejecución ha sido denominado, en particular por los autores franceses, "ciencia penitenciaria"⁶. Durante largo tiempo se reservó este nombre para la doctrina de las penas de privación de libertad y de los sistemas de su ejecución, más su contenido ha sido ensanchado paulatinamente hasta comprender, bajo la misma denominación todas las diversas clases de penas y medidas de seguridad, sus métodos de ejecución y la asistencia post carcelaria. Semejante o de activos como se percibe fácilmente, rebasan con exceso el calificativo penitenciario, que nació para designar exclusivamente las modalidades de ejecución de la pena de prisión inspiradas en un sentido de expiación reformadora. La ciencia penitenciaria, su finalidad y contenido ha de corresponder a su certera concepción

⁵ citado por Liebre en una carta aTocqueville. Prison Reform and criminal Law, vol. 1 de correction and prevention, obra publicada bajo la direccion de Ch. R. Henderson, Nueva York, 1910, pag. 146. en mi Penologia, Madrid, Reus, 1920, pag.1.

⁶ " el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas ". Gefangniskunde, Berlín, Frankfurt a.M. Franz vahlen, 1554-pag. 1.

originaria, no puede extender su alcance más allá de las penas privativas de libertad, de su organización y su ejecución. Las restantes penas, las de restricción de libertad, las de privación y restricción de derechos, las pecuniarias, sin contar la pena de capital, están fuera de su ámbito. Sólo puede ser considerada como parte importante, pero parte al fin de la Penología. Es por ello que es preciso designar el conjunto de doctrinas e investigaciones relativas a toda la pena y medidas y a su ejecución, con el nombre de Penología.

2.1.6.2 LA PENA.

CARACTERISTICAS.

La pena es la privación por definición de bienes jurídicos impuesta conforme a ley, por los órganos o divisionales competentes al culpable de una infracción penal.

Esta noción comprende los caracteres fundamentales de la pena. La privación o restricción impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc., causa en el culpable de sufrimiento característico de la pena. Toda pena cualquiera sea su fin, aún ejecutada con profundo sentido humanitario, como las modernas pena de prisión, siempre es un mal, siempre es causa de aflicción para el que la sufre. La pena ha de ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena, nulla poena sine lege, que hoy tiene ondas raíces, exige que la pena en su clase y cuantía, se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley, así los preceptos de ésta lazos traen del arbitrio de los jueces y crean una importante garantía jurídica de la persona. Agustín el caso de penas indeterminada, su indeterminación la establece y regulan la misma ley.

Su imposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del estado, los tribunales de justicia que la aplican por razón de delito, para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social.

No son penas, por tanto las sanciones disciplinarias y otra medida aplicada por organismos no judiciales que aspiran a la consecución de fines diferentes. Las penas habrán de imponerse como observancia de los dictados de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal. Sólo pueden ser impuestas a lo declarado culpable de una infracción penal. Sin culpabilidad y su declaración previa no se concibe la imposición de la pena (nulla poena, sine lege).

Debe recaer únicamente sobre la persona del culpable, de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro. De aquí surge el principio de la personalidad de la pena.

2.1.6.3. LA PENA. PERSPECTIVA RETRIBUTIVA DEL DELITO⁷.

La pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, ésta es su esencia íntima. La idea de retribución exige que además del delito siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado, y el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida, es decir, para la realización de la justicia. La retribución como paradigma de justicia es una idea universal arraigada firmemente en la conciencia colectiva que secularmente reclama el justo castigo del culpable, concepción altamente propicia a los intereses sociales, que conserva y vigoriza en las masas populares el sentido de justicia y da a la represión penal un tono moral que la eleva y enloquece.

La pena es siempre retribución. No importa que aún sin pretender conseguirlo, produzca el efecto preventivo que alejen del delito a los miembros de la colectividad, por miedo al mal que contiene, generalmente se admite, ni quieras ir directamente a semejante función de prevención general, o que se proponga la reforma del penado, no obstante estos beneficiosos

⁷ Mapelli Caffarena, Borja y TERRADILLOS BASOCO, Juan: Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª Ed. Civitas, Madrid, 1996, pág.70.

resultados o laudables aspiraciones, la pena siempre conserva su íntimo sentido retributivo, su esencia de castigo. No es la retribución como algunos afirman con reproche, una venganza encubierta no aspira como ésta a obtener satisfacción por el agravio sufrido; sus fines son más amplios y elevados, mantener el orden y el equilibrio, que son fundamento de la vida moral y social, y protegerlos y restaurarlos en caso de ser quebrantado por el delito, aspiraciones que no son como ciertas doctrinas sostienen, ideales y abstractas, sino reales intangibles.

2.1.7 DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL.

DERECHO PENITENCIARIO.

Del principio básico de la legalidad de la pena (*nulla poena sine lege*) se origina como consecuencia lógica es de la legalidad de su ejecución. Significa desde que la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad no ha de quedar abandonada al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria, o de la administración, sino que habrá de platicarse, a las leyes hubo otras disposiciones legales, es decir, en la forma y con las modalidades y circunstancias que éstas establezcan. La garantía penal, asegurada por el principio de legalidad de las pena, quedaría incompleta en gran parte sin la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la ejecución penal. Es, por consiguiente la garantía ejecutiva, como la garantía criminal (legalidad del delito *nullun crimen sine lege*), y como la garantía penal (*nulla poena sine lege*), por parte integrante del triple grupo de garantías de la persona en el campo represivo que posee no sólo carácter penal sino una notoria índole política.

Desde el momento que se reconocen derechos al penado, los mismos derechos y a los hombres en libertad, salvo los perdidos o restringido por la condena, tales derechos deben ser respetados, exigencia era un fuerte sentido de juridicidad a la ejecución penal. Como consecuencia de ellas

sobre el derecho de ejecución penal, llamado por algunos derechos penitenciarios, que contienen las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. El contenido del derecho penitenciario es de menor amplitud, se limita a las normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de la pena y medidas de seguridad preventivas, más las normas referentes a la ejecución de las restantes penas y medidas quedan fuera de su campo.

En Italia quizá por la extensión legislativa que la materia ejecutiva ha alcanzado, el problema del derecho penitenciario ha sido muy estudiado discutido y no pocos, defienden su completa autonomía del derecho penal material. La razón de esta postura la encuentras Siracusa, uno de sus defensores, por una parte en que a pesar de provenir sus normas de fuente diversas se confunden íntimamente en su única finalidad de regular la ejecución penal, por otra en el gran desarrollo logrado por ésta pretendida nueva rama jurídica. Pero no existe acuerdo en éste punto puesto otro penalista combate semejante independencia.

No parece muy fundada la tesis de su autonomía pues, si se examina el contenido de este derecho de ejecución penal o de derecho penitenciario, se percibe claramente que apenas se integra con normas propias, ya que, en gran medida está formado por elementos de derecho penal material⁸, de derecho procesal penal y de derecho administrativo, y que además carece de un modesto podría autónoma. Marsich y Santoro, entre otros la rechazan. También Maggiore escribía certeramente, " no se puede considerar el derecho penitenciario como un cuerpo separado sin chocar contra la prudente máxima escolástica: entia non sunt multiplicanda sine necessitate".

2.1.7.1. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. PREVENCIÓN.

Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídico, impuesto por los órganos estatales

⁸ Cuello Calón, Eugenio: "Montesinos precursor de la nueva penología", ob. cit., págs. 43-66.

competentes a determinados delincuentes para la obtención de alguno de los siguientes fines: a) su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación); b) su separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes adaptables) ;c) o, aún sin aspirar específicamente los fines anteriores, readaptación o eliminación), a prevenir también la comisión de nuevos delitos. Al primer grupo de de medida pertenecen: a) el tratamiento de los menores y jóvenes delincuentes; b) el tratamiento de internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales; c) el internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos; d) el de delincuentes vagos y refractarios al trabajo; e) la sumisión al régimen de libertad vigilada. Forma parte del segundo grupo la reclusión de seguridad del delincuente habituales peligrosos y el internamiento de locos criminales. Pertenecen al tercero: la caución de no ofender, la expulsión de delincuentes extranjeros, la prohibición de decidir en ciertas localidades, la de frecuentar determinados lugares (locales donde se expenden bebidas alcohólicas, etc.); la obligación de decidir en un punto designado, la interdicción del edificio de señaladas profesiones o actividades, el cierre de establecimiento, etc.. Los países nórdicos (Suecia, Noruega, Finlandia, Dinamarca, Islandia), con carácter de medida de seguridad, con una finalidad preventiva se practican la castración de delincuentes sexuales peligrosos.

De estas medidas una no son privativas de libertad, la reclusión de criminales habituales, el internamiento de criminales locos y delincuentes anormales mentales, de alcoholizados y toxicómanos y de vagos y Holgazana. A este grupo pertenecen también dos medidas aplicadas a menores de 21 años, el Jugendarrest, establecido por la ley alemana de tribunales juveniles de 1953 y los Attendance Centros creado por el criminal justice de 1948, establecido con finalidad educativa que les priva de su libertad, durante su tiempo libre por un corto período.

Otro es meramente descriptivo de libertad entre ellas la obligación de decidir en determinadas localidades de la prohibición de vivir en otras especialmente determinadas, la expulsión de extranjero, la interdicción de frecuentar ciertos locales o establecimiento, la sumisión al régimen de libertad vigilada, la privación del ejercicio de ciertos derechos o profesiones. Alguna medida recaer sobre la propiedad, el cierre del establecimiento, en el decomiso; sobre la integridad personal recae la castración.

No todas las antes mencionadas deben ser denominadas " medidas de seguridad ", pues se ha dado a esta expresión una amplitud de medida, ya que alguna, el tratamiento de menores y jóvenes delincuentes y el de vagos y refractarios al trabajo, son genuina medida de corrección, que aspira en modo predominante a la reforma de su sujetos ya su reincorporación social. Seguramente inspirado en esta consideración el código penal alemán, certeramente la denomina " medidas de seguridad y de corrección". También la comisión internacional penal y penitenciaria la resolución sobre esta medidas adoptadas en 1951, en momento de su disolución, expresaba el término "medidas de seguridad " quizá no es adecuado y parece actualmente rebasado, que sería preferible hablar de medidas de defensa social, o de medidas de protección, de educación y de tratamiento. Por otra parte, como la pena también se concibe modernamente como medio de defensa y protección social y se les asigna una finalidad re educadora, para evitar posibles confusiones es más acertado distinguir entre medios de seguridad en sentido estricto y medidas de corrección.

2.1.8. SISTEMA PENITENCIARIO⁹.

ANTECEDENTES.

La prisión como castigo fue usada desde tiempos antiguos, pero las primeras nociones del concepto de cárcel aparece en el siglo XVI, en Ámsterdam,

⁹ González Plasencia, Luís. La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes y Expectativas. Ed. CNDH, México, 1995.

Inglaterra, pero no era precisamente como se le conoce en la actualidad, sino que era una especie de “lugar donde la gente acudía por albergue y trabajo”

Es a finales del siglo XVIII que la permanencia en la cárcel se concibe como una pena privativa de la libertad, y es en Roma donde el Papa Clemente XI crea en un hospicio el primer centro correccional para menores delincuentes, que a la vez funcionaba como albergue de huérfanos y ancianos.

La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el Derecho Penal antiguo hasta el siglo XVIII, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes; con esto no queremos negar que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos inmemoriales, pero éste no tenía carácter de pena, sencillamente su fin era retener a los culpables de un delito en un determinado lugar, mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas antes referidas.

En la Edad Antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, que se les entendían como un lugar de custodia y tormento; en la edad media además de las prisiones de la Edad Antigua, surgen dos clases de encierro, en las prisiones de Estado, en las cuales se recluía a los enemigos del poder por haber traicionado a los adversarios detentadores del poder. También existía la prisión Eclesiástica, que estaba destinada a Sacerdotes y Religiosos, consistía en un encierro para éstos en el cual debían hacer penitencias por sus pecados.

Benjamín Franklin, en 1774, implementó en Estados Unidos un modelo carcelario basado en la investigación que hiciera el filántropo y penitenciario inglés Juan Howard, quien había visitado todas las cárceles europeas de la época y había sugerido algunos cambios, como la educación religiosa, la higiene carcelaria, la imposición del trabajo y el aislamiento durante las noches.

En el Siglo XIX surge la época del humanitarismo con John Howard y César Beccaria¹⁰, que enfocaban su atención hacia al hombre mismo y cuya máxima institución fue la "Declaración de los Derechos del Hombre", con esto se inicia el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.

Antes del Siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el derecho del individuo a la readaptación, porque ésta implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, por lo que esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permite la más mínima readaptación.

A través de la historia universal de los Derechos del hombre que comete un delito, éste se encuentra ante un sistema penitenciario donde no se cumplen con los derechos de las personas privadas de libertad, a pesar de los Derechos Humanos y los principios de las escuelas penales. La realidad sigue excluyendo en la prisión al sujeto que comete un delito, éste en lo más profundo de su mazmorra, demanda que se cumplan sus derechos a la readaptación.

La evolución de cárcel, del precario método de encierro o antesala de la pena de muerte, al moderno concepto de sistema penitenciario, llega con el capitalismo (siglo XIX), que introduce nuevas modalidades del control social y vigilancia.

La prisión nacía como una institución en el siglo XVIII, pasando sucesivamente del encierro como preámbulo al tormento y la ejecución, a

¹⁰ Beccaria, Cesare: De los delitos y de las penas, traducción de Juan Antonio de las Casas, Alianza Editorial, 3ª Reimpresión, Madrid, 1998.

sustituto humanitario de la pena capital, la deportación y demás castigos corporales”.¹¹

El sistema progresivo penitenciario fue introducido a finales del siglo XIX, como una forma más humanitaria, que preveía que el recluso se vería involucrado en un proceso de varias etapas, que van desde la prisión rigurosa, la educación y el trabajo, hasta la libertad condicional, basadas fundamentalmente en una selección rigurosa y en un análisis individual, evitando la generalización a priori, con el objetivo de restablecer el equilibrio moral del reo y su eventual integración a la vida social.

Jeremy Bentham, (1748-1832), pensador inglés, padre del utilitarismo, también dedicó su atención al tema de la reforma penitenciaria, elaborando, por encargo de Jorge III, un modelo de cárcel (el Panopticon), por el que ambos entraron en conflicto. Bentham ideó una cárcel en la cual se vigilara todo desde un punto, sin ser visto. Bastaría una mirada que vigile, y cada uno, sintiéndola pesar sobre sí, terminaría por interiorizarla hasta el punto de vigilarse a sí mismo. Bentham se dio cuenta de que "el panóptico" era una gran invención no sólo útil para una cárcel, sino también para las fábricas. Si bien el modelo de Bentham fue criticado (aunque él lo consideraba una genialidad), de alguna forma todas las cárceles, escuelas y fábricas a partir de aquella época se construyeron con el modelo panóptico de vigilancia¹².

2.1.9 LA POBLACION INTERNA. ENFOQUE DE SELECCIÓN Y PERFILES DELICTIVOS.

Este sistema que rompe violentamente con el viejo concepto de la pena, requiere de un riguroso criterio de selección de los internos. Se auxilia con todas las disciplinas que estudian al delincuente y la pena como la

¹¹ Foucault; Michel. "Vigilar y Castigar". Siglo XXI Editores, México, 1981. p. 269.

¹² Jeremy Bentham. Modelo Panóptico de vigilancia. Material mimeo.

Criminología, el Derecho Penal, la Ciencia Penitenciaria, la Sociología Criminal, la Psicología Criminal, el Trabajo Social, etc.

Neuman enumera tres elementos de Juicio fundamentales para tener en cuenta: prescindir de los criterios tradicionales de clasificación de delincuentes; que no todos los delincuentes son aptos para ingresar al sistema; y tener presente las posibilidades actuales del sistema penitenciario del país o región.

El primer Congreso de Naciones Unidas, recomendó no seguir el criterio de la categoría penal o penitenciaria al que pertenecen los reclusos, ni la duración de la pena, sino la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y el hecho de que ese tratamiento tiene más posibilidades de favorecer su readaptación social, que el estipulado en otras formas de privación de libertad. Según el régimen penitenciario propio de cada país, los reclusos pueden ser enviados a prisiones abiertas desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo. La selección debe hacerse, de ser posible, en base a un examen médico-psicológico y a una encuesta social. El criterio en Argentina es de reservar la prisión abierta sólo para la última etapa de cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que en Suecia, el grupo que más necesita de este tipo de tratamiento es el de jóvenes, para evitar que se deteriorara su personalidad, y el de psicópatas que logran restablecer su equilibrio psíquico. Sin embargo, ambos grupos carecen de la estabilidad necesaria para resistir un tratamiento en absoluta libertad. En la misma corriente se incluían a los jóvenes, por considerarlos más abiertos a las influencias educacionales, pero se opone a que ingresen ancianos.

2.1.10. EL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.

La creación del Sistema Penitenciario salvadoreño data de la antigua Ley de Cárceles Públicas, contenida en el documento de Codificación de Leyes

Patrias de 1879. Según el contenido de dicha Ley, cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres y que el régimen económico de ellas, dependerían de las municipalidades, a excepción de las cárceles para los funcionarios públicos que estaría a cargo de los Gobernadores departamentales.

Además en la cabecera de distrito, cada cárcel debía tener las separaciones necesarias para procesados, para rematados y para deudores; en Santa Ana y en San Miguel, debería de funcionar una cárcel especial para funcionarios públicos.

2.1.10.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE EL SALVADOR.

LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECLUSORIOS.

Estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en 1956 por medio del Decreto N° 2296 de fecha 13 de diciembre y publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 173, del día 22 de diciembre de 1956, se estableció la separación de ambas carteras de Estado.

Anteriormente a esta separación existía la Dirección General de Prisioneros, como una dependencia del Ministerio de Justicia, creada mediante la Ley de Salarios. Su creación fue publicada en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 153, de fecha 21 de Diciembre de 1951

Al crearse la Secretaria de Justicia, la Dirección de Prisioneros se convirtió en Dirección General de Centros Penales, cuyas funciones se encontraban Reguladas por la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, emitida mediante Decreto Legislativo N° 427 de fecha 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 180, Tomo N° 240, del día 27 de septiembre de 1973.

Al desaparecer el Ministerio de Justicia por medio del Decreto Legislativo N° 824, de fecha 19 de enero de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 39, Tomo N° 346, del día 24 de febrero de 2000, la Dirección General de Centros Penales, pasó a formar parte oficialmente del Ministerio del Interior, no obstante presupuestariamente, dicha Dirección fue adscrita al Ministerio del Interior a partir del 01 de enero del año 2000.

En este año, se fusionaron el Ministerios del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, creándose el Ministerio de Gobernación. la Dirección General de Centros Penales es una dependencia del Ministerio de Gobernación, la cual actualmente es dependencia directa del Ministerio de Seguridad ciudadana.

2.1.11 EL DELITO Y LA PENA.

El estudio de las penas y su ejecución ha sido denominado, en particular por los autores franceses, "ciencia penitenciaria"¹³. Durante largo tiempo se reservó este nombre para la doctrina de las penas de privación de libertad y de los sistemas de su ejecución, más su contenido ha sido ensanchado paulatinamente hasta comprender, bajo la misma denominación todas las diversas clases de penas y medidas de seguridad, sus métodos de ejecución y la asistencia post carcelaria. Semejante o de activos como se percibe fácilmente, rebasan con exceso el calificativo penitenciario, que nació para designar exclusivamente las modalidades de ejecución de la pena de prisión inspiradas en un sentido de expiación reformadora. La ciencia penitenciaria, su finalidad y contenido ha de corresponder a su certera concepción originaria, no puede extender su alcance más allá de las penas privativas de libertad, de su organización y su ejecución, las restantes penas, las de restricción de libertad, las de privación y restricción de derechos, las

¹³ "el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas". Gefangniskunde, Berlín, Frankfurt a.M. Franz vahlen, 554-pag. 1.

pecuniarias, sin contar la pena capital, están fuera de su ámbito. Sólo puede ser considerada como parte importante, pero parte al fin de la Penología. Es por ello que es preciso designar el conjunto de doctrinas e investigaciones relativas a toda la pena y medidas y a su ejecución, con el nombre de Penología.

2.1.12. LA EJECUCIÓN DE LA PENA,

OBJETIVO.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días todas las sociedades han poseído un sistema de pena, ya sea de carácter privado o público animado por un sentido de venganza, establecido para la protección de la ordenada vida comunitaria, en caminata a la reforma o rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, estableciendo la pena, como una finalidad diferente, feroz o moderada la cual ha existido siempre, en todos los pueblos y en todo los tiempos, la pena es un hecho universal; una organización social sin penas que la protejan no es concebible una comunidad que renunciara a su imperio penal, renunciaría así misma.

La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta con forme a la ley por los órganos o divisionales competentes al culpable de una infracción penal.

Esta noción comprende los caracteres fundamentales de la pena.

La privación o restricción impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc., causa en el culpable de sufrimiento característico de la pena. Toda pena cualquiera que sea su fin, aún ejecutada con profundo sentido humanitario, como las modernas penas de prisión, siempre es un mal, siempre es causa de aflicción para el que la sufre.

La pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, ésta es su esencia íntima. La idea de retribución exige que además del delito siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado, y el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida, es decir, para la realización de la justicia. La retribución como paradigma de justicia es una idea universal arraigada firmemente en la conciencia colectiva que secularmente reclama el justo castigo del culpable, concepción altamente propicia a los intereses sociales, que conserva y vigoriza en las masas populares el sentido de justicia y da a la represión penal un tono moral que la eleva y enloquece.

La pena es siempre retribución¹⁴. No importa que aún sin pretender conseguirlo, produzca el efecto preventivo que alejen del delito a los miembros de la colectividad, por miedo al mal que contiene, generalmente se admite, ni si quiera ir directamente a semejante función de prevención general, o que se proponga la reforma del penado, no obstante estos beneficiosos resultados o laudables aspiraciones, la pena siempre conserva su íntimo sentido retributivo, su esencia de castigo. No es la retribución como algunos afirman con reproche, una venganza encubierta no aspira como ésta a obtener satisfacción por el agravio sufrido; sus fines son más amplios y elevados, mantener el orden y el equilibrio, que son fundamento de la vida moral y social, y protegerlos y restaurarlos en caso de ser quebrantado por el delito, aspiraciones que no son como ciertas doctrinas sostienen, ideales y abstractas, sino reales intangibles.

En el denominado proceso de individualización de la pena y su posterior ejecución se producen varios momentos o fases: la fase legislativa en la cual el legislador determina la clase de pena que corresponde para cada delito; la fase judicial, practicada por los juzgadores, que determinarán la pena efectiva a imponer y, sobre todo, su duración nominal; y la fase ejecutiva, que

14*Ibidem.

le corresponde a la Administración penitenciaria, bajo el control del Poder Judicial. Esta última es la más trascendental, por cuanto en ella se determina la duración efectiva de la condena impuesta, pudiendo existir una considerable diferencia entre la «condena nominal», fruto de la individualización judicial, y la «condena real», fruto de la individualización penitenciaria.

Una vez aplicada la pena privativa de libertad en sentencia firme y ya en fase de ejecución, la pena privativa de libertad busca la realización de una pluralidad de fines no siempre fácilmente conciliables, siendo preciso diferenciar los que se pueden entender como fines de las penas privativas de libertad y los que son fines de la ejecución de aquéllas, lo que entronca con las metas que deben orientar la actividad de la institución penitenciaria.

Los fines de la pena comprenden tanto los aspectos de la prevención general positiva o negativa en función de sus destinatarios, como los de la prevención especial. Por su parte, los fines de la ejecución de la pena comprenderían la reeducación y reinserción de los penados, la retención y custodia, así como la labor asistencial.

Comenzando por los fines de la pena, parece indiscutible que toda sociedad, cuando se impone un instrumento de convivencia, como es el CP, pretende un fin conminatorio abstracto o de prevención general positiva, que busca la afirmación del ordenamiento jurídico conculcado por el infractor mediante la aplicación de la pena legalmente prevista como forma de restablecimiento de la confianza social en la vigencia de la ley, es decir, la exigencia social de la justicia. Esta forma de prevención tiene como destinataria a la totalidad de la sociedad, y pretende conjugar el sentimiento de alarma que suscita en la comunidad la comisión por alguno de sus miembros de comportamientos antisociales encuadrados en los tipos penales. La prevención general negativa, por el contrario, tiene unos destinatarios más específicos y limitados, pues se dirige a los potenciales infractores de la norma, a quienes trata de disuadir de la comisión de futuras infracciones mediante la aplicación

efectiva de la pena. La prevención especial, por su parte, procura influir en la personalidad concreta del infractor, con el fin de modificar su actitud ante la ley y promover su adecuada integración social. En este último ámbito se encuadra la idea del tratamiento penitenciario como instrumento para realizar el fin resocializador de la pena.

La necesaria relación de coordinación entre la legislación penal y la penitenciaria.

Entre las normas de ejecución del Derecho penal y las del Derecho penitenciario es imprescindible que exista la necesaria armonización, especialmente por dos motivos: el primero, por la más elemental razón de coherencia en materia de política criminal; no en vano la garantía ejecutiva cierra el ciclo normativo iniciado con la comisión del delito y la imposición de la pena, culminando así el cuadro de garantías jurídicas de la persona en el ámbito criminal derivado de la vigencia del principio de legalidad; el segundo, porque la función del Derecho penal, que es la protección de los bienes jurídicos esenciales de la comunidad y que se traduce en los distintos fines asignados a la pena –justicia o retribución, prevención general y prevención especial, se complementa con la función del Derecho penitenciario, que es la consecución de los objetivos o finalidades atribuidas a misma, lo que se traduce en los distintos fines de su ejecución –la reeducación y reinserción de los penados y la retención y custodia, así como la labor asistencial. Esta complementariedad supone que la ejecución de la pena se transforma en vehículo para la consecución de los distintos fines que motivaron la imposición de la misma. El modelo de ejecución penitenciaria considera que todo el instrumental penal debe estar dirigido a la búsqueda de la reintegración social del delincuente, al que se considera un ser socialmente desfavorecido y a quien la sociedad está obligada a prestar ayuda, y ello porque es la misma sociedad la que ha contribuido con su correspondiente cuota de responsabilidad en la etiología de su actividad delictiva.

Mas la pena no limita su función a la resocialización del fin primordial de la resocialización de la justicia mediante la retribución del mal del delito, aspira también a la obtención de un relevante fin práctico , el cual es la prevención de la delincuencia, aun cuando este quede también, y en gran parte encomendado a las medidas de seguridad. Cumple semejante finalidad preventiva actuando sobre el delincuente y también sobre la colectividad. Crea en el delincuente, motivos que por temor a la pena le apartan de la perpetración de nuevos delitos (intimidación) y si es necesario (cuando se aplica a sujetos degradados)y posible (en caso de sujetos reformables) tienden a su reforma y reincorporación a la vida social (corrección) Pero si es culpable es insensible a la intimidación y no es susceptible de forma, la pena, por razón de peligro que representa, deberá aspirar separarlo de la comunidad social (eliminación) en todos estos casos la pena actúa directamente sobre el delincuente y realiza una función de prevención especial. Obra también sobre la colectividad.

2.1.13. FUNDAMENTOS DE LA PENA.

La ley penal se compone un precepto y de una sanción, en donde la sanción que corresponde a la coerción penal es la pena; definiendo la pena como la coerción estatal que tienen por objeto proveer la seguridad jurídica mediante la prevención especial resocializadora de futuras conductas delictivas por parte del autor. Todo orden jurídico tiene una aspiración ética formativa del individuo, que trata de hacer el hombre capaz de coexistir con sus semejantes.

La pena es una imposición de un mal proporcional al hecho, esto es, una privación de bienes jurídico que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido; en este sentido es una retribución por el

mal que ha cometido sin que ello tiene decidido si y hasta qué punto debe servir exclusivamente a este fin de retribución.

La relación entre la pena en el hecho punible cometido será, sin excepciones en todos los casos como un castigo.

Para hechos distintos existen pena distinta, también respecto del autor que ya había sido condenado y es peligroso, o uno que no lo es, pero en definitiva se trata de que todo hecho reciba su pena y que ésta alcance del autor del hecho, y hacerle conocer el mal que ha ocasionado mediante el mal que se le inflige, existiendo las penas principales y las penas accesorias como la admisibilidad ladrillera hacia de la policía, la confiscación e inutilización.

La determinación legal de la pena consiste propiamente, en aspiración de la pena, y ésta consta en un marco legal en las distintas leyes penales y puede abarcar casos de agravación o atenuación o simplemente exclusión de la pena.

2.1.13.1. LOS FINES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LOS FINES DE SU EJECUCIÓN.

El derecho tiene como función la prevención general, que se realiza mediante las sanciones reparatoras, de ahí, que la pena también tenga como finalidad la prevención del delito: siendo el estado quien persigue y castiga a través de la actividad punitiva.

La prevención del delito se realiza mediante las sanciones reparatoras. Cuando, la reparación no surte efecto preventivo y la repetición de esas conductas se considera intolerable para la convivencia, el derecho acude la

prevención especial, asociando la coerción penal a la comisión de dichas conductas.

La coerción penal, tiene por objeto proveer a la seguridad jurídica, el aseguramiento de la coexistencia a través de la tutela de bienes jurídicos, lo que realiza una prevención especial de futuras acciones que puedan afectar estos bienes.

La prevención del delito se puede realizar en dos formas: a) prevención general, actuando sobre la colectividad, y b) prevención especial, actuando sobre el individuo que tiende a delinquir.

La prevención será general cuando el medio que se quiere prevenir (la pena) se ha entendido como ejemplarización frente al resto de la población, en forma tal que refuerce los valores éticos de los habitantes, teniendo como destinatario a los que no son autores de delitos.

La prevención general es la porción pedagógico-social sobre la colectividad, aunque la pena estatal será siempre una medida para el individuo. "La pena actual y debe actuar, a la vez, sobre la comunidad jurídica y sobre la conciencia de la colectividad "intimidando" y, por consiguiente previniendo del delito. Al mismo tiempo, debe servir para "educar" la conciencia de la colectividad hacia sentimientos más humanos, esto es, contrarios a la comisión del delito".

Resistencia del derecho penal con sus tipos y sanciones penales, tiene una amplia y exacta significación para la conciencia moral de la colectividad aún con Perú para la conciencia de la colectividad actúa solamente esa imposición penal, sino también la aplicación de la pena en un caso particular y la ejecución de la misma, funcionando como un dar ejemplos tangibles de

poder punitivo del estado, haciéndole conocer a todos los miembros de una comunidad, las consecuencias de una acción delictiva.

La prevención será especial, cuando la pena procure ejercer sobre el autor de una acción delictiva para que aprenda convivir sin perturbar o impedir la existencia ajena, teniendo como destinatario principal al mismo autor del hecho.

La prevención especial se materializa con un mismo medio que emplea la intimidación en la prevención general, y también ella debe obrar en el marco del respeto a la personalidad humana; pero persigue, la seguridad de la colectividad frente al delincuente, aún cuando se mantenga el criterio de la pena por culpabilidad y de la retribución proporcional al acto, la pena de ser suficiente para satisfacer las necesidades de seguridad en la colectividad.

Otra finalidad que persigue la prevención especial es la corrupción, que no sólo actúa sobre la seguridad de la colectividad, sino sobre el mismo individuo, liberando lo para el futuro, de sus tendencias delictivas, empleando sea aquí el término de resocialización. "Por lo tanto, la corrección (resocialización) es, en primer lugar, "educación" y actuación pedagógico-individual, tanto la libertad, la prisión durante el cumplimiento de la pena".

La prevención especial, en lo esencial, considera que mediante la intimidación puede realizar de la resocialización; entendida ésta como una reinserción del individuo una sociedad que le rechaza o que aquél no acepta, y con una modesta posibilidad de ser capaz de llevar una vida de libertad sin delito.

Subjetivamente, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social del individuo. Se

trata de asignar a la pena en medidas privativa de libertad una función correctiva de la personalidad del delincuente, al objeto de conseguir la supresión de la peligrosidad que representa para la sociedad mediante la amenaza, y ante todo, la reforma. La pena se va a convertir en el medio de que dispone la comunidad para eliminar, o al menos, atenuar su potencial de fuentes de desestabilización.

Existen además, ciertas formas de prevención especial de la pena, como son:

a) delimitación de la pena privativa de libertad de corta duración en la llamada rehabilitación. Esta ha dado resultado desfavorable ya que sobre su reto castigado se acostumbra la pena privativa de libertad, sin advertir la gravedad del animan en actuación pedagógica de la misma. Al respecto se han realizado refuerzos para introducir la rehabilitación, como en caso de pretender su título por una pena pecuniaria.

b) la libertad provisional. Para el caso de las penas bastante largas de reclusión y siempre que se hubiesen expiado las tres cuartas partes de la misma, la libertad provisional como premio al buen comportamiento observado por el condenado durante el cumplimiento de su pena.

c) la rendición incondicional de la pena suspensión condicional de la pena, la condena indeterminada y la suspensión condicional de la condena. Todos estos destinatarios de ser progresivamente en forma educativa sobre el condenado, mediante un aplazamiento de la pena.

La rendición incondicional de la pena suspende en forma condicional el cumplimiento de ésta, ni será dentro de la misma sentencia judicial.

La condena indeterminada signifique una sentencia en la que la pena privativa de libertad corresponde al acto cometido, no está determinada sino que es relativamente indeterminada dentro de un mínimo y máximo o absolutamente indeterminada, de modo que su duración definitiva se establece después, una vez cumplida parcialmente la pena, o por una sentencia posterior, o dentro del cumplimiento de la pena por una autoridad especial.

La suspensión condicional de la condena signifique que no se procede a condenar en forma definitiva, consistiendo en un aplazamiento de la iniciación de la persecución penal.

d) la forma prescriptas en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el sentido de una pena educativa, en donde se puede dictar una pena justo solamente el que sabe cómo será cumplida la pena, el efecto producirá y como actúa en la realidad.

e) el tratamiento especial determinado grupo de delincuente, especialmente los jóvenes, los habituales, los de imputabilidad disminuida, etc.

En todo caso, las penas considerada como un mal, tanto por el que la sufre como puede que le impone, pero es un mal necesario que trata de evitar un mal mayor en la conservación de una comunidad social.

Pero la experiencia demostrado que la pena no ha podido evitar que los delincuente reincidan por lo que se ha buscado otras medida jurídico-penales que pudieron completar la pena, cuando ésta no cumple su finalidad.

Correspondiendo al jurista suizo Carl Stooss, el mérito de haber dado origen al dualismo en el que se instituye un sistema de medidas de seguridad y

corrección especiales, en las que se toma en cuenta, independientemente de la culpabilidad por el hecho, la peligrosidad del individuo proyectará al futuro. Dentro de estas medidas de seguridad se puede mencionar: el internamiento en caso de salud para personas imputables, el internamiento en caso de salud o deshabitación para bebedores o drogadictos, la prohibición del ejercicio de una profesión, el retiro del permiso para conducir, etc.

La finalidad de resocialización no es nueva, sino que tiene más veinticinco años, teniendo una mayor fuerza después de la Segunda Guerra Mundial en la década de los sesenta y setenta.

Desde esta perspectiva se pretende hacer de la prisión un ámbito de intervención profesional e individualizada sobre la persona en la personalidad del condenado, para modificar los factores que hipotéticamente causaban delito, y conseguir así mediante ésta modificación, preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad.

Este planteamiento fueron recogidos en diversas legislaciones tales como: las de la mínima para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas de 1955, y con los del consejo de Europa de 1973, así como con el pacto internacional sobre derechos civiles y políticos de 1986, ley penitenciaria de varios países europeos como Suecia en 1974, Italia en 1975, Alemania en 1977 de las que aparecieron como la prisión abierta, tratamiento penitenciario y la figura del juez de vigilancia.

El tratamiento penitenciario consiste su conjunto de actividades directamente dirigida a la reeducación y reinserción social, y a través de éste se pretende hacer del interno una persona con la intención de la capacidad de vivir

Respetando la ley penal, para ello se trata de conocer la personalidad y ambiente del penado que pudiera obstaculizar esa finalidad.

La mecánica de tratamiento se funda la observación, la clasificación el tratamiento propiamente dicho.

Dentro de la observación será la separación por grupos dentro del centro penitenciario desde el momento de ingreso, teniendo lugar la clasificación por personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo.

Sobre tratamiento esta relación directa con el diagnóstico de personalidad criminal del sujeto, comprendiendo siempre necesario un programa individualizado que integre su formación profesional; pero ningún tratamiento sería posible sin la participación de la sociedad en la reinserción de los internos. La individualización de la ejecución se desarrolla a través de 3 grados, así: el primer grado corresponde a los casos de extrema peligrosidad o inadaptación manifiesta al régimen de vida penitenciaria, el segundo grado es un nivel de normalización de conducta, y el tercer grado en que la evolución personal del penado, permite depositar en él una mayor confianza y responsabilidad.

El sistema de individualización se caracteriza por una gran flexibilidad porque permite que el penado sea situado en cualquier lado si reúne los requisitos; o también la evolución en el tratamiento dependiendo de la modificación de aquellos rastros de la personalidad con la actividad delictiva; o la regresión de grado cuando se aprecia que el interno presenta una evolución desfavorable en su personalidad. Todo únicamente con la pretensión de hacer que el interno tenga la intención en la capacidad de vivir respetando la ley penal.

La prevención especial mediante la resocialización, como medio de proveer a la seguridad jurídica característico de la coerción penal, requiere que el límite de la pena se determine mediante la integración del límite teleológico, con el límite jurídico, entendido como el grado de tolerancia de afectación de bienes jurídicos del penado que no lesiona el sentimiento de seguridad jurídica de la población.

No es nueva la pretensión resocializadora de la prisión. Esta finalidad tiene ya más veinticinco años de historia, si bien surge con especial fuerza después de la Segunda Guerra Mundial, y especialmente, en la década de los años sesenta y setenta, en donde se pretendía ser de la prisión un ámbito de intervención profesional e incivilizada sobre la persona del condenado para modificar los factores que hipotéticamente causaban delito y conseguir, así, mediante ésta modificación, preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad, hacer al interno una persona con la intención en la capacidad de vivir respetando la ley penal, de llevar una vida sin delito.

Pero ningún tratamiento penitenciario sería posible sin la participación de la sociedad de reinserción de los interno por ello se procura la colaboración y participación de los ciudadano tiene instituciones o asociaciones pública, privada ocupada de la resocialización de los reclusos.

2.2. BASE TEORICA - JURIDICA.

2.2.1. DERECHO INTERNACIONAL.

La constitución de la República de El Salvador como ley primaria y fundamento para la creación de todo marco normativo establece en su artículo, **Art. 1.** El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la Justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, por lo que el estado se convierte en garante de velar que toda persona sea respetada en todos sus derechos fundamentales lo cual se torna de mayor relevancia cuando estas se encuentran sometidas a una pena privativa de libertad, a sí mismo en su Artículo 2 C. n, estatuye esencialmente el derecho que toda persona posee a la seguridad la cual es obligación del estado garantizarla aun cuando estas personas se encuentren cumpliendo una pena de prisión, y posteriormente el artículo 27 inciso 3°, Cn. del mismo cuerpo normativo establece como fundamento la creación de los Centros Penales y delega la Facultad y la obligación al Estado de organizar y crear los Centros Penitenciarios, con el objeto de corregir al delincuente, brindarles educación, formarles hábitos de trabajo y como finalidad primordial procurar la READAPTACION y la prevención de los delitos.

Por lo que amparados en esta base constitucional, toda esa gama de Derechos que poseen los internos deben de ser respetados, pues al igual que a las demás personas los internos poseen derechos inherentes, mismos que no pueden ser transferibles e irrenunciables bajo ninguna

Circunstancias, consecuentemente por estar cumpliendo una pena de prisión el único derecho que pierden es el derecho a la libertad ambulatoria provisionalmente mientras cumplen el tiempo de la condena, que no debe verse como un castigo por la conducta antijurídica sino más bien como un tratamiento de programas que sirven para no volver a cometer una falta o un delito. En tal sentido, deben de garantizarse tales derechos y cumplir el fin resocializador de la pena de prisión que la constitución de la República de El Salvador establece al momento de aplicar el Artículo 25 de la ley penitenciaria en lo referente a las reubicaciones de urgencia, por consecuencia los Directores de los establecimientos Penitenciarios o la Dirección general de Centros Penales tienen que ser garantes para que no se vulneren derechos que pueden ocasionar daños irreparables en el interno, e imposibiliten la readaptación de los mismos. Pues uno de principios constitucionales responde al reconocimiento de la dignidad Humana, por tanto que el fin de la actividad estatal es como la señala en el preámbulo y en su artículo primero

2.2.2. DERECHO INTERNACIONAL.

La extensa relación entre los instrumentos internacionales en materia de normativa penitenciaria, en donde se encuentran establecidas garantías o reglas mínimas para las personas privadas de libertad el Estado de El Salvador a suscrito y ratificado tratados y convenciones internacionales en donde se establecen parámetros importantes para el trato de los privados de libertad sin vulnerarles los derechos reconocidos por los normas internas. Entre los que se pueden mencionar Los siguientes:

2.2.2. a. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra

en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 establece en su artículo 45 la forma en que se realizaran los Traslados De los Reclusos

Art. 45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

2.2.2. b. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad Reglas de Tokio.

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Dichas Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

2.2.2. c. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Los cuales fueron Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

En el cual se establecen una serie de principios para el trato de todos los reclusos en donde específicamente podemos mencionar el Artículo 1 que literalmente establece., Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.,

Y posteriormente en su Artículo 2 estatuye que No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

En tales principios se garantiza su aplicación a todos reclusos sin imparcialidad alguna ya que protege valores importantes para el ser humano y particularmente a todos aquellos que están privados de libertad

2.2.2. d. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 *Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas* sometidas a cualquier forma de detención o prisión y por ende los estados son los obligados a garantizar su cumplimiento, debido a la importancia que enmarca en el trato de las personas sometidas a una pena privativa de libertad, así como lo establece en el Principio 1 en donde literalmente establece que Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, es decir que no puede ser sometido a medidas u otras circunstancias que menoscaben su dignidad.

También en el Principio Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

2.2.2. e. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49
Lista de los Estados que han ratificado el pacto. En donde se encuentran derechos a favor de las personas privadas de libertad tal como lo establece en su artículo 10 literal número 1, textualmente dice toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Además establece la existencia de un régimen que garantice la resocialización regulado en el artículo antes mencionado en su numeral 3 el cual establece que. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

2.2.2. f. Convención Americana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Dicha convención establece en su artículo 5 numeral 2, que Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano además en el mismo artículo numeral 5 estatuye que Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

2.2.3. LEY PENITENCIARIA Y SU REGLAMENTO (RGLP).

La Ley Penitenciaria se crea con objeto principal de servir al cumplimiento del artículo veintisiete inciso tercero de la Constitución, y tiene como finalidad proporcionar al privado de libertad mediante la Ejecución de la pena las condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.

La ley penitenciaria establece los derechos fundamentales que deben ser respetados a los privados de libertad cuando se les aplica lo establecido en el artículo 266, literal “e” del mismo cuerpo normativo, ya que al hablar de derechos de los internos hoy en día es romper el dogma que son marginados de la sociedad, a quienes se les mantiene aislados de la sociedad por haberla ofendido y están cumpliendo un castigo durante el tiempo de su condena, es necesario que la Administración penitenciaria este comprendida a respetar los derechos de los reclusos como son, la salud, el trabajo , la educación , la alimentación, las condiciones dignas de vida, etc.

Es importante destacar como uno de los factores más relevantes que la ley penitenciaria tiene una orientación diferente a la antigua ley del régimen de Centros Penales y Readaptación, pues le da más validez a los principios y garantías de los derechos de los internos reconocidos en la Constitución de la República de El Salvador estableciendo en su Artículo 9 L.P, los derechos que toda persona privada de libertad ostenta el cual dice de la siguiente forma.

Derechos de los internos:

Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes:

- 1) A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación

de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna;

- 2) A un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud;
- 3) A ser designado por su propio nombre. En caso de poseer documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro, con obligación de proporcionárselo de inmediato al interno para la ejecución de cualquier acto que legalmente esté facultado; y si no lo tuviere, se velará por su obtención o reposición. La administración del centro extenderá a cada interno un documento de identificación;
- 4) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad;
- 5) Al respecto de sus costumbres personales, dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias; y a utilizar sus prendas de vestir, siempre que no altere el orden del Centro, ni lesione la moral. Para facilitar la clasificación y sectorización de la población reclusa, se podrá establecer el uso obligatorio de prendas de vestir uniformes, las que no deberán ser en modo alguno degradante, ni humillantes;
- 6) A un trabajo rentable que no sea aflictivo;
- 7) A la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le está aplicando;
- 8) A obtener información ya sea escrita, televisiva o radial, que a criterio del Equipo Técnico Criminológico asignado por la Dirección General de Centros Penales, favorezca su rehabilitación o su readaptación; conforme a los límites previstos en la Constitución;
- 9) A mantener sus relaciones de familia;
- 10) A disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas;
- 11) A entrevistarse privadamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Director del establecimiento, su defensor, o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;

- 12) A la asistencia letrada en cualquier incidente que se suscite durante la ejecución de la pena;
- 13) A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos-científicos; y,
- 14) Los demás que determine esta Ley y su reglamento.

Tales derechos deben de ser respetados al momento de aplicar o los criterios para determinar que un interno es reubicado de urgencia la cual está establecida en el artículo 25 L,P en donde establece que: Para mantener el orden, la seguridad en el centro penal, la del interno mismo, o cuando se presentaren o surgieren situaciones como las mencionadas en el Art. 23 de la presente Ley, los Directores de establecimientos penitenciarios o la Dirección General de Centros Penales y en su caso, podrán disponer en forma preventiva y temporal la reubicación de uno o varios internos por razones de urgencia, garantizándoles sus derechos; esto deberá comunicarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena o al competente en su caso, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. La medida se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Es necesario establecer que la Ley Penitenciaria en su considerando III.- establece en esencia que la Ley Penitenciaria debe de ser efectiva y adecuadamente estructurada, con instituciones idóneas para concretar su objetivo readaptador, que minimice los efectos nocivos del encierro carcelario y con esto el fenómeno de la reincidencia; y esto se logra mediante la aplicación de las distintas fases donde se otorga la oportunidad al interno mediante su conducta y comportamiento y la implementación de los diferentes programas de tratamiento dentro del sistema penitenciario ir progresando a una siguiente fase que son aplicables desde la fase ordinaria

hasta la fase de libertad condicional, las cuales se encuentran reguladas en el Artículos 95 al 104 de la ley Penitenciaria los cuales literalmente establecen

Fases:

Art. 95.- La ejecución de la pena de prisión se realizará a través de las siguientes fases:

- 1) Fase de adaptación;
- 2) Fase ordinaria;
- 3) Fase de confianza; y,
- 4) Fase de semi-libertad.

2.2.3. a. Fase de adaptación

Art. 96.- La fase de adaptación tendrá por objetivo lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida en el centro al que fueren destinados.

La Dirección del centro observará las siguientes reglas:

- 1) Se organizará reuniones explicativas sobre el funcionamiento del centro, de las normas disciplinarias, del trabajo disponible en el centro y de las posibilidades de instrucción y capacitación;
- 2) Asimismo, se organizará reuniones grupales de internos a fin de considerar sus problemas e inquietudes. Las reuniones serán coordinadas por profesionales;
- 3) Las sanciones disciplinarias impuestas durante este período no se harán constar en el expediente personal del interno; y,
- 4) Los días y horarios de visita serán amplios.

Al fin del período de adaptación que no excederá de sesenta días, el Consejo Criminológico Regional elaborará un informe que determinará si el interno está apto o no para su ingreso a la fase ordinaria. En caso el informe fuere negativo, la adaptación se prolongará por otro término igual. De esta resolución se podrá apelar para ante el Consejo Criminológico Nacional.

2.2.3. b. Fase ordinaria

Art. 97.- La fase ordinaria se extenderá desde la finalización del período de adaptación hasta el ingreso a la fase de confianza, y se regirá por las reglas siguientes:

- 1) Se establecerán horarios de trabajo, de instrucción, de recreación y de descanso. El horario de trabajo no podrá ser superior a ocho horas, el horario de instrucción será de una hora salvo que el interno asista a cursos regulares.
- 2) La Dirección del Centro deberá brindar posibilidades de trabajo a todos los internos. Todos los condenados estarán obligados a trabajar, salvo que realicen cursos regulares educativos o que, en circunstancias especiales y con autorización del Consejo Criminológico Regional, reemplacen el trabajo con algún otro tipo de actividad útil;
- 3) Los centros deberán brindar posibilidades de recreación a todos los internos. Se fomentará, en especial, la práctica de deportes y las actividades culturales y artísticas;
- 4) Los centros deberán brindar a los internos posibilidades de instrucción, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley;
- 5) Los internos deberán colaborar en las labores de limpieza, de acuerdo a lo que establece la reglamentación del centro.
- 6) Se velará especialmente por establecer condiciones de vida digna, promoviendo las relaciones comunitarias, de modo que la vida en prisión prepare al interno para la vida social en libertad.

2.2.3. c. Fase de confianza

Art. 98.- La fase de confianza consiste en la flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al condenado, conforme a las reglas siguientes:

- 1) El interno podrá disfrutar de permisos de salida;

- 2) Se procurará que el interno tenga mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad;
- 3) Se aumentará el número de visitas familiares y de amigos; y,
- 4) Disfrutará de mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del centro.

Condiciones de Otorgamiento

Art. 99.- El ingreso a la fase de confianza será decidido por el Consejo Criminológico Regional. La decisión será recurrible ante el Consejo Criminológico Nacional. Serán condiciones para ingresar a la fase de confianza:

- 1) Haber cumplido la tercera parte de la pena; y,
- 2) Demostrar avances en el desarrollo de la personalidad.

A este fin, se valorarán en conjunto las relaciones del interno con la comunidad penitenciaria y con el exterior, su predisposición a participar en la vida de su grupo social, la conducta, los progresos demostrados en los programas de instrucción Educativa, su actividad laboral y, en los casos de internos que reciban tratamiento, los resultados producidos en el mismo.

En casos especiales, atendiendo a las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena, o por méritos demostrados en el régimen ordinario, el Consejo Criminológico Regional podrá decidir el ingreso en esta etapa del régimen sin cumplir con el requisito establecido en el número uno de este artículo. Esta decisión será recurrible para ante el Consejo Criminológico Nacional.

En los casos recurribles según el presente artículo, el Consejo Criminológico Nacional recibirá la solicitud del interno o de cualquier interesado, donde deberán expresarse las razones de su inconformidad, y pedirá inmediatamente del Consejo Criminológico Regional el dictamen recurrido. Con vista de ambos resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes.

2.2.3. d. Fase de semi-libertad

Art. 100.- Cumplidas las dos cuartas partes de la pena, o seis meses antes de la fecha en que el interno se pueda beneficiar con la libertad condicional, el Consejo Criminológico Regional podrá otorgar a aquél el beneficio de la semi-libertad.

Normas de aplicación

Art. 101.- La fase de semi-libertad se regirá por las siguientes normas:

- 1) El condenado podrá realizar trabajos fuera del centro;
- 2) Podrá gozar de permisos de salida más amplios que los de la fase de confianza;
- 3) Los centros brindarán apoyo profesional para colaborar con el proceso de reinserción del interno en la vida familiar y en la sociedad;
- 4) Los internos gozarán de amplia libertad para recibir visitas, salvo por razones de disciplina y orden;
- 5) Se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuere el caso, buscar vivienda;
- 6) Los centros promoverán todas las actividades que puedan vincular al interno con la comunidad, su familia y amigos. En especial, se promoverá la relación con las instituciones de ayuda post-penitenciaria; y,
- 7) Los internos serán alojados en Centros Abiertos o en Centros de Detención Menor.

Reglamentación

Art.102.- El Consejo Criminológico Nacional regulará las distintas fases del régimen progresivo, debiéndose basar en lo dispuesto en los artículos precedentes, y en los derechos y dispuestos en los artículos precedentes, y en los derechos y obligaciones señalados por el Título I de esta Ley.

Régimen de Internamiento Especial

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro, extorsión o que fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al Art. 45 del Código Penal, que implicará las siguientes limitaciones:

- 1) El cumplimiento aislado de la pena o de la detención en una celda o pabellón especial;
- 2) Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención;
- 3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado;
- 4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas y monitoreadas;
- 5) Las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia de custodia con separación que evite el contacto físico; y,
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima. En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se harán de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos.

Informes del Consejo Criminológico Regional

Art. 104.- Todo informe elaborado por el Consejo Criminológico Regional, que decida la ubicación inicial del interno, o su avance o retroceso dentro de las diversas fases del régimen penitenciario, deberá ser agregado al expediente del Interno y comunicado, para su conocimiento, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Por otra Parte el Reglamento General de la ley Penitenciaria es creado con la finalidad de facilitar la aplicación de la Ley Penitenciaria regulando toda la actividad Penitenciaria y el desarrollo de los programas tratamentales para

los privados de libertad, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de libertad.

2.2.3. e. DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO DISPOSICIONES GENERALES

Objetivos

Art. 124.- El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria.

Características del Tratamiento Penitenciario

Art. 125.- La administración penitenciaria, a través del Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, facilitarán a los internos que lo necesiten, la recepción de un tratamiento progresivo, individualizado e integral, que tomará especialmente en cuenta todos los aspectos de la personalidad del interno.

Con este objetivo, al momento de realizar el diagnóstico inicial, el Consejo Criminológico Regional determinará las necesidades de tratamiento de los internos, recomendando el adecuado.

Consentimiento y participación del interno

Art. 126.- Para la aplicación del tratamiento será necesario, en todos los casos, contar con el consentimiento del interno. De la negativa a aceptarlo no podrá derivarse ninguna consecuencia desfavorable dentro del régimen penitenciario.

En todo momento se fomentará la participación del interno en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento. No se inculcarán otros valores

que aquellos que libremente acepte o que fueren imprescindibles para una adecuada convivencia en libertad y respeto a la Ley.

Desarrollo del tratamiento

Art. 127.- El Consejo Criminológico Regional evaluará, periódicamente, los avances producidos, decidiendo la continuidad, la modificación o la finalización del tratamiento según lo que corresponda.

El Consejo Criminológico Regional cuidará de armonizar el tratamiento con las actividades del régimen. Los avances o retrocesos en el tratamiento serán considerados para evaluar la progresión o regresión en las fases del régimen penitenciario.

2.2.4. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA.

PRINCIPIOS

Art. 2.- El principio rector del cumplimiento de las penas y de la medida de seguridad, es integrador, en tanto debe considerarse que el interno es sujeto de derecho y no se haya excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe reducir al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos familiares, sociales y laborales, promoviendo la efectiva colaboración y participación de entidades públicas y privadas en la readaptación del interno.

Finalidad.

Art. 3.- El presente reglamento tiene como finalidad facilitar la aplicación de la Ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de la libertad, y también al cumplimiento de las órdenes judiciales

de detención provisional; y la asistencia social a los internos, y su atención post - penitenciaria.

2.2.4. a. CLASIFICACION DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS

Art. 179.- Los Centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que por sentencia firme se encuentren en el período de la ejecución de la pena. En consecuencia, en estos Centros únicamente se ubicará a los condenados.

Art. 180.- La finalidad primordial de estos Centros es proporcionar al condenado las condiciones favorables para el éxito del tratamiento y procurar su readaptación social.

Art. 181.- El ingreso de los penados en cada uno de los Centros de cumplimiento y los cambios de su ubicación serán resueltos por el Consejo Criminológico Regional, previo informe del Equipo Técnico Criminológico para la consecución de su reeducación y reinserción social.

Centros ordinarios.

Art. 182.- Los Centros de cumplimiento de penas ordinarias estarán destinados a los internos que cumplen penas privativas de libertad, de acuerdo con el régimen progresivo y que por determinadas circunstancias no accedan al régimen de Centros abiertos, de detención menor y de seguridad. Son Centros donde el interno debe cumplir la pena impuesta y al mismo tiempo obtener su reeducación y su reinserción social.

Art. 183.- Los Centros ordinarios es donde se cumple la primera y segunda fase del tratamiento luego del diagnóstico y observación, y se ajustarán a las siguientes reglas.

1. Obtener del interno el grado de confianza necesario tomando como base su actitud favorable al tratamiento, a los principios de seguridad, orden y disciplina y la conveniencia normal en vida del Centro.
2. La sujeción a un horario que señale las actividades obligatorias para todos y de actividades optativas; culturales, recreativas, deportivas, religiosas, y otras.
3. La asistencia a la escuela, el aprendizaje de un oficio y el trabajo, son actividades básicas del Centro y serán de gran valor para el goce de los beneficios penales y penitenciarios.
4. La prestación de los servicios penitenciarios, caso que no puedan brindarse de manera separada para cada tipo de Centro o función del mismo, se hará de manera compartida.

Art. 184.- Alojarse a los penados que no sean calificados de peligrosidad extrema o cuya conducta no sea de manifiesta inadaptación al régimen ordinario.

El interno se califica por el grado de confianza que se le da por su actitud favorable al tratamiento, los principios de seguridad, orden y disciplina y por el logro de una convivencia normal en la vida del establecimiento y su adaptación a las características del Centro.

2.2.5. CODIGO PENAL.

El código penal de la República de El Salvador establece la sanción para las personas que dañen los bienes jurídicos tutelados es decir que es el derecho sancionatorio para los que cometan un hecho tipificado como delito, pero la finalidad de la sanción o la pena impuesta por el Derecho penal es la readaptación a la sociedad de las personas que en su momento violentaron la Ley.

Aclaratorio es el hecho que la creación de la legislación penitenciaria en los noventa, parte de la doctrina restaurativa de la pena y por lo tanto se aplican formas administrativas y judiciales de una pena humanizada, y

resocializadora, donde figuras como los beneficios penitenciarios se configuran durante la ejecución de la pena y que técnicamente “preman” al condenado al presentar los perfiles regulados por la Ley.

Entiéndese como beneficio penitenciario administrativo a las fases de confianza y la de semi-libertad, puesto que el plan de tratamiento y su implementación han garantizado que el privado de libertad merece su acercamiento efectivo a la sociedad, mediante el aprendizaje y el trabajo fuera de los muros del centro penitenciario.

A su vez existen otros beneficios penitenciarios regulados en el código penal, siendo la Libertad Condicional y la Libertad Condicional Anticipada, beneficios que otorgan los tribunales de Vigilancia y de ejecución de la Pena.

En términos generales la legislación contempla únicamente estos cuatro beneficios como penitenciarios, ya que por su misma naturaleza se obtienen a través del cambio de comportamiento durante el cumplimiento de la pena, y las otras figuras de otorgamiento son beneficios penales.

Art 85 El Juez de Vigilancia correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión exceda de tres años. Siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes

- 1) Que haya cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta
- 2) Que merezca dicho beneficio por haber conservado buena conducta, previo informe del consejo criminológico regional
- 3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles prevenientes del hecho determinado por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su resolución de pagar.

Cuando se trate de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiera cumplido de las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuesto

Libertad condicional anticipada

Art 86. A propuesta del consejo criminológico regional, podrá el juez de vigilancia correspondientes conceder la libertad condicional a los condenado de pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfaga las demás exigencias del artículo, siempre que merezca dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales,culturales,ocupacionales y de otra índole susceptible de igualdad valoración y exista con respecto de los mismos un pronóstico individualizado de reinserción social.

El beneficio de la libertad condicional anticipada, también se otorga al condenado mayor de sesenta años de edad, que haya cumplido la tercera parte de la pena impuesta que parezca de enfermedades crónicas degenerativas y con danos orgánicos reservado.

Obligaciones inherentes a la libertad condicional

Art 87 El beneficio de la libertad condicional deberá ser otorgada por el Juez de Vigilancia correspondiente, mediante resolución en que especificara las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el periodo de prueba. Las condiciones serán las mismas serán señaladas en el art 79 de este Código. Condiciones de otorgamiento de la libertad condicional

Actualmente se ha reformado el Art. 85, con fecha de acuerdo de 23 de marzo del corriente, no se agrega ya que el presente estudio concluye la delimitación Temporal el otorgamiento de los beneficios penitenciarios hasta diciembre de 2011,

2.3. ENFOQUE

Como ha podido observarse la investigación está configurada por componentes jurídicos, sociales, psicológicos, antropológicos y educativos; que en definitiva vienen a determinar el abordaje jurídico-científico que puede hacerse para la comprobación o disprobación de las hipótesis en estudio.

Para hablar de qué tipo de enfoque aplicara el equipo de investigación, es necesario revisar tanto la metodología y herramientas con las que se cuentan. En principio se establece que lo científico del estudio, obliga a la búsqueda de un abordaje Jurídico social, el cual partirá código penal, y de la revisión y aplicación de los artículos de la constitución, y la legislación penitenciaria; los cuales regulan la configuración y la manera en que los equipos técnicos, consejos criminológicos, y Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, apliquen tratamiento penitenciario, evalúen al privado de libertad y lo propongan a beneficios, como también el procedimientos y criterios de otorgamiento.

En la parte social el abordaje permitirá conocer lo que aporta la psicología en el cambio de conducta, que manda la legislación; sobre manera los programas Tratamentales que deben aplicarse previo a los diagnósticos y pronósticos individualizados. Lo relevante de esto es que estas ciencias posibilitan el comprender la importancia que tiene el inciso tercero del artículo 27 de la constitución, en cuanto a la rehabilitación que se alcanza mediante al ser sometido al tratamiento penitenciario. La rehabilitación, la reinserción únicamente pueden ser implementadas por lo sostenido y sistemático de las intervenciones terapéuticas de cada uno de los profesionales del equipo técnico criminológico las cuales orientan a que cada área del privado de libertad se optimizan así lo rehabilitado.

Se explicara tanto el origen como la base teórico-jurídico para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios por parte del Juez de Vigilancia, implicando todo esto al rol que debe de desempeñar tanto el fiscal como el defensor penitenciario.

En términos generales se puede establecer que el enfoque de la presente investigación es de carácter jurídico, científico, y psicológico.

2.4 Base conceptual

1. PENA

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, y se define como la consecuencia jurídica impuesta a un infractor, y está orientada a la resocialización.

2. DELITO

En sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica.

3. PRISIÓN

Es una institución creada por el Estado, para que los delincuentes se rehabiliten de manera integral.

4. LIBERTAD

Es la capacidad que posee el ser humano de poder obrar según su propia voluntad, a lo largo de su vida. En función de la convivencia.

5. FASE

Estadio o periodo en el que privado de libertad, desarrolla una serie de conductas proactivas, y que conducen a la progresión hacia la libertad.

6. SISTEMA PENITENCIARIO.

Conjunto de normas, regímenes, centros penitenciarios y personas, que dinamizan la reinserción del interno, mediante la ejecución de la pena.

7. INTERNO.

Persona que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad, al interior de un centro penal.

8. PENALES

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley.

9. JUEZ

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional.

10. JURÍDICOS

El Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia.

11. FINALIDAD

El determinismo es una doctrina filosófica que sostiene que todo acontecimiento físico, incluyendo el pensamiento y acciones humanas.

12. CIENCIA

Hay dos ciencias en toda humanidad: la una es la ciencia pura, que sólo la conocen los perfectos.

13. POLÍTICA CRIMINAL

Se llama así a la manera como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico.

14. MORAL

Se denomina moral al conjunto de creencias y normas de una persona o grupo social que determinará el obrar.

15. FILOSOFÍA

Se denomina moral al conjunto de creencias y normas de una persona o grupo social que determinará el obrar.

16. CRIMINOGENESIS

Es el estudio de los factores etiológicos o causas que incidieron para que una persona cometiera un delito.

17. CRIMINO DINÁMICA

Es el estudio de los factores dinamizante alrededor de la comisión delictiva.

18. IMPULSO

Llamase así a la capacidad o tendencia que presentan las personas, a emitir respuestas conductuales de manera instintiva e irracional.

19. PSICOLOGIA

Es la que se ocupa especialmente y preferentemente del funcionamiento de los individuos es sus respectivos entornos sociales, es decir como parte integrantes de una sociedad o comunidad y como, tanto ser humano. Como entorno en el cual se desarrolla este, contribuyen a determinar entre sí.

20. PROSOCIAL

Actos realizados en beneficio de otras personas; maneras de responder a éstas con simpatía, condolencia, cooperación, ayuda, rescate, confortamiento y entrega o generosidad.

21. POST- PENITENCIARIO

Es un régimen penitenciario considerando su vigencia y correspondencia con las reglas mínimas de tratamiento.

22. HABILIDAD

Proviene del término latino *habilitas* y hace referencia a la maña, el talento, la pericia o la aptitud para desarrollar algunas tareas.

23. CRITERIOS

Regla o norma conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación.

24. PREVENCIÓN

Medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que una cosa mala suceda.

25. COERCIÓN

Es la amenaza de utilizar la violencia (no solo física sino de cualquier otro tipo) con el objetivo de condicionar el comportamiento de los individuos.

26. RETENCIÓN

Deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa.

27. LESIONES

Es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno.

28. SENTENCIA

Es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo etc.

29. RECLUSORIO

La prisión por lo común es una institución autorizada por el gobierno y denominada además como cárcel.

CAPITULO III

METODOLOGIA

CAPITULO III

METODOLOGIA.

3.1. HIPOTESIS DE INVESTIGACION.

3.1.1. HIPOTESIS GENERALES.

OBJETIVO GENERAL. Relacionar el otorgamiento de la libertad Condicional como figura Penitenciaria con el Cumplimiento de lo regulado en la legislación penitenciaria en cuanto al sometimiento del abordaje tratamental al privado de libertad			
HIPÓTESIS GENERAL. El otorgamiento de la libertad Condicional como figura Penitenciaria, en los tribunales de vigilancia penitenciaria, está relacionado con el Cumplimiento de lo regulado en la legislación penitenciaria en cuanto al sometimiento del abordaje tratamental al privado de libertad			
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
V.I.: Abordaje Tratamental	Proceso de implementación del tratamiento penitenciario	Aplicación de los programas generales y especializados a los privados de libertad de acuerdo al delito y perfil	1- La educación formal 2- Formación religiosa 3- Programa deportivo 4- Formación laboral. 5- Programa de competencia psicosocial 6- Violencia intrafamiliar 7- Intervención en ansiedad 8- Técnicas para el control del comportamiento agresivo 9- Programa de drogodependencia 10- Programa de control de agresión sexual

<p>V.D.: Otorgamiento de la Libertad Condicional</p>	<p>Concesión o facultad del juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de beneficiar al privado de libertad con la libertad condicional</p>	<p>Figura jurídica que parte de criterios técnicos científicos regulados en el código penal, para efectivizar el otorgamiento de la libertad condicional</p>	<p>Art 85 pn 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y, 3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar</p> <p>art 86 pn 1-Que haya cumplido la mitad de la pena 2- Que cumpla los requisitos del art 85 pn 3- Que merezca dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales,culturales,ocupacionales</p>
--	---	--	---

3.1.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS.

3.1.2. a. HIPOTESIS ESPECÍFICA NUMERO 1.

OBJETIVO ESPECIFICO. Determinar los Criterios Jurídicos Doctrinarios que Utilizan los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para Otorgar o no los Beneficios Penitenciarios			
HIPÓTESIS ESPECÍFICA. Los Criterios Jurídicos Doctrinarios que Utilizan los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para Otorgar o no los Beneficios Penitenciarios, se sustentan en la sana critica Judicial.			
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
V.I.: Sana Critica	Característica jurídica científica que configura la ley, como fundamento en las resoluciones judiciales.	Conjunto de elementos doctrinarios que orientan y posibilitan las resoluciones judiciales.	1- La lógica 2- La psicología 3- La convicción

<p>V.D.: Otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios</p>	<p>Concesión o facultad del juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de beneficiar al privado de libertad con la libertad condicional</p>	<p>Figura jurídica que parte de criterios técnicos científicos regulados en el código penal, para efectivizar el otorgamiento de la libertad condicional</p>	<p>Art 85 pn</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y, 3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar <p>art 86 pn</p> <ol style="list-style-type: none"> 1-Que haya cumplido la mitad de la pena 2- Que cumpla los requisitos del art 85 pn 3- Que merezca dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales,culturales,ocupacionales
--	---	--	---

3.1.2. b. HIPOTESIS ESPECÍFICA NUMERO 2

OBJETIVO ESPECIFICO. Establecer el Nivel de Cumplimiento del Tratamiento Penitenciario, como propulsor del perfil reinsertivo del privado de libertad.			
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS. El Nivel de Cumplimiento del Tratamiento Penitenciario determina perfil reinsertivo del Privado de Libertad.			
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
V.I.: Nivel de cumplimiento del Tratamiento Penitenciario	Implementación efectiva de los objetivos reinsertivos del tratamiento penitenciario.	Elaboración y cumplimiento de los programas diseñados en el plan de tratamiento individualizado en el privado de libertad.	<ol style="list-style-type: none"> 1- La educación formal 2- Formación religiosa 3- Programa deportivo 4- Formación laboral. 5- Programa de competencia psicosocial 6- Violencia intrafamiliar 7- Intervención en ansiedad 8- Técnicas para el control del comportamiento agresivo 9- Programa de drogodependencia 10- Programa de control de agresión sexual

<p>V.D.: Perfil reinsertivo del privado de libertad</p>	<p>Entiéndase como el cambio comportamental regulado en la legislación nacional</p>	<p>Conjunto de habilidades, destrezas, y conductas rehabilitadoras que presenta el privado de libertad, para ser devuelto a la sociedad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - conducta- pro social. -control de impulsos. - perfil ocupacional. -perfil reinsertivo.
---	---	--	---

3.1.2. c. HIPOTESIS ESPECÍFICA NUMERO 3

OBJETIVO ESPECIFICO. Identificar la relación de la Reincidencia, con la Intervención Terapéutica, en el Centro Penal de San Miguel.			
HIPOTESIS ESPECÍFICA. la reincidencia delictiva del Interno, depende de la Intervención Terapéutica que imparte el Centro Penal de San Miguel			
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
V.I.: Abordaje Tratamental	Proceso de implementación del tratamiento penitenciario.	Aplicación de los programas generales y especializados a los privados de libertad de acuerdo al delito y perfil	<ol style="list-style-type: none"> 1- La educación formal 2- Formación religiosa 3- Programa deportivo 4- Formación laboral. 5- Programa de competencia psicosocial 6- Violencia intrafamiliar 7- Intervención en ansiedad 8- Técnicas para el control del comportamiento agresivo 9- Programa de drogodependencia 10- Programa de control de agresión sexual

V.D.: La Reincidencia	Fenómeno de conducta disfuncional o ilícita que se presenta después del cumplimiento de la pena.	Comisión de nuevos delitos, en el periodo post penitenciario, por parte del privado de libertad.	<ul style="list-style-type: none"> 1- Comisión de nuevo delito 2- Conducta antisocial
-----------------------	--	--	---

3.2. METODO.

El método que se utilizó en el trabajo es de carácter demostrativo, pues se probó la relación de una variable sobre la otra; será longitudinal puesto que se estudiara el fenómeno a lo largo de un periodo, el estudio estableció de manera doctrinaria y empírica el otorgamiento de la Libertad Condicional a los privados de libertad, en relación al cumplimiento del tratamiento Penitenciario.

En consecuencia los resultados que se obtendrán de la investigación servirán para realizar los análisis y comprobación de las hipótesis que se plantearon, y en base a ello serán formuladas las conclusiones y recomendaciones de carácter objetivo.

3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación por su propia naturaleza es de carácter demostrativa y de campo.

Se aporta la existencia real de un problema, se observa, se detalla, se autoriza, configura, somete a prueba y se obtiene conclusiones del proceso, en el cual los investigadores actuaron imparcialmente, presentando por

consiguiente los hallazgos, tal y como se le manifestaron sin manipular, ni provocar el surgimiento del fenómeno investigado.

Los estudios descriptivos son propios de las ciencias sociales, como las ciencias Jurídicas los cuales pueden suplementarse con estudios explicativos; que son aquellos por medio de los cuales se trata de dar respuesta a las causas y consecuencias de un problema.

Tal es el caso del otorgamiento de libertad condicional de los privados de libertad, durante el cumplimiento de la pena, en el centro penitenciario de la ciudad de San Miguel.

Es de campo, porque en el ámbito Social donde se percibe lo realizado en la investigación, mediante el contacto directo del grupo de investigadores con las fuentes de información las cuales son entrevistadas personalmente y a través de cuestionario, se logra determinar y evaluar la realidad objetiva de los Beneficios Penitenciarios Otorgados por los tribunales de vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena a los internos del centro Penal de San Miguel; para poder validar la capacidad de generar los resultados esperados, tomando así los criterios de los internos en fase de confianza y semilibertad, como también a la Jueza del tribunal primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, San Miguel, y los representantes del Ministerio Público.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.4.1. POBLACIÓN.

Esta comprendida por la totalidad de internos que han cumplido con los criterios regulados en la ley Penal, para optar a la libertad Condicional, del centro penitenciario de la ciudad de San Miguel, para efectos de estudio se delimito en 200 internos, La Juzgadora y una Fiscal y un procurador.

3.4.2. MUESTRA.

La muestra se obtendrá mediante el muestreo porcentual, siendo un total de 20 internos del centro penitenciario de la ciudad de San Miguel, una jueza de vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena San Miguel, una fiscal y un procurador adscrito, totalizando 23 personas.

3.5. TÉCNICAS.

3.5.1. TÉCNICAS.

Son los pasos que ayudan al método a conseguir su propósito.

- a- **OBSERVACION:** Esta Técnica consiste en observar el fenómeno a investigar y el contexto, en el presente estudio se utilizara la observación asistemática inicialmente, y a partir de ella configurar la observación sistematizada que contemple las áreas concretas a estudiar
- b- **ENTREVISTA:** Esta técnica consiste en establecer una conversación o una comunicación verbal y no verbal entre dos o más personas, con la finalidad de conocer o ampliar sobre un tema o conocimiento. Debido. al tipo de estudio los investigadores consideraron pertinente aplicar la entrevista no estructurada libre, para posteriormente aplicar la entrevista semi estructurada semi-dirigida y a partir de todo lo anterior elaborar el instrumento de investigación.

3.5.2. INSTRUMENTOS.

El tipo de instrumento que se utilizara en esta investigación es el **CUESTIONARIO ANONIMO**; que es un cuerpo de 25 ítems o reactivos planteadas de manera positiva, sin orientar al encuestado en su respuestas, redactadas de tal forma que elimine el efecto de halo y de fatiga, minimizando variables extrañas que alteren los resultados.

La estructura del mismo consistirá de un encabezado, que orienta al encuestado en cuanto objetivo y tipo de investigación que se le está planteando, seguido de la aportación de datos generales y anónimos que serán útiles al estudio. Posteriormente se explica la manera de responder los ítems, aclarando la importancia investigativa de los “por que”.

La modalidad de respuesta de cada ítems consiste dos alternativas de respuesta para optar al SI, o NO, dependiendo de las condiciones y elección del encuestado.

La validación del **CUESTIONARIO ANONIMO**, se hará mediante el método de los tres expertos, que consiste en seleccionar tres profesionales expertos en el área Penitenciaria a los que se les entregara a cada uno, un **CUESTIONARIO ANONIMO** para que lo revisen, analicen y sugieran correcciones que abonen en la optimización de la validez de la prueba o cuestionario, al finalizar se elaborara un consolidado de las correcciones y se formulara el **CUESTIONARIO ANONIMO** final que se aplicara en el estudio.

3.5.3 MODELO ESTADISTICO.

La Prueba estadística que se utilizara en la Investigación, consistirá “**ANALISIS DE DIFERENCIA DE MEDIAS**” Este Modelo se Selecciono por su Fácil aplicación, y por presentar una potencia de uno; Su Nivel de Validez y Confiabilidad es del 95% Permitiendo al Investigador aceptar o rechazar hipótesis con seguridad científica. La formula es: $X_3 = X_1 - X_2$, donde $X_3 =$ a la diferencia de medias, $X_1 =$ a la media de la frecuencia porcentual de respuestas afirmativas, y $X_2 =$ a la media de la frecuencia porcentual de las respuestas negativas.

El punto crítico para aceptar o rechazar hipótesis será el 60% es decir que la diferencia entre X_1 y X_2 debe ser mayor o igual al 60%.

3.5.4 PROCEDIMIENTO.

A) PRIMERA FASE, SELECCIÓN Y DELIMITACION DEL TEMA.

Integración del grupo.

Se construyo la idea del tema.

Delimitación del tema.

Revisión y aprobación del tema por los asesores de contenido y metodológico.

B) SEGUNDA FASE, DISEÑO DEL ANTEPROYECTO.

Selección y ubicación de equipo de estudio.

- 1- Recopilación de información bibliográfica.
- 2- Selección de información.
- 3- Elaboración del trabajo de investigación.

C) CAPITULO I, PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 1- Descripción del problema.
- 2- Enunciado del problema.
- 3- Justificación del tema.

D) ALCANCES.

- 1- Doctrina.
- 2- Jurídico.
- 3- Teórico
- 4- Temporal.
- 5- Espacial.

E) OBJETIVOS.

- 1- Objetivo general.
- 2- Objetivo específico.

CAPITULO II MARCO TEORICO.

- a) Histórico-Doctrinal.
- b) Teórica - Jurídica.
- c) Enfoque.
- d) Conceptual.

CAPITULO III

METODOLOGIA.

CAPITULO IV

PRESENTACION DE RESULTADOS.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

ENTREGA DE TRABAJO PARA OBSERVACIONES

CORRECCIONES Y DEFENSA

PARTE II

LA INVESTIGACION DE

CAMPO

CAPITULO IV
PRESENTACION Y
ANALISIS DE
RESULTADO

CAPITULO IV

4. PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

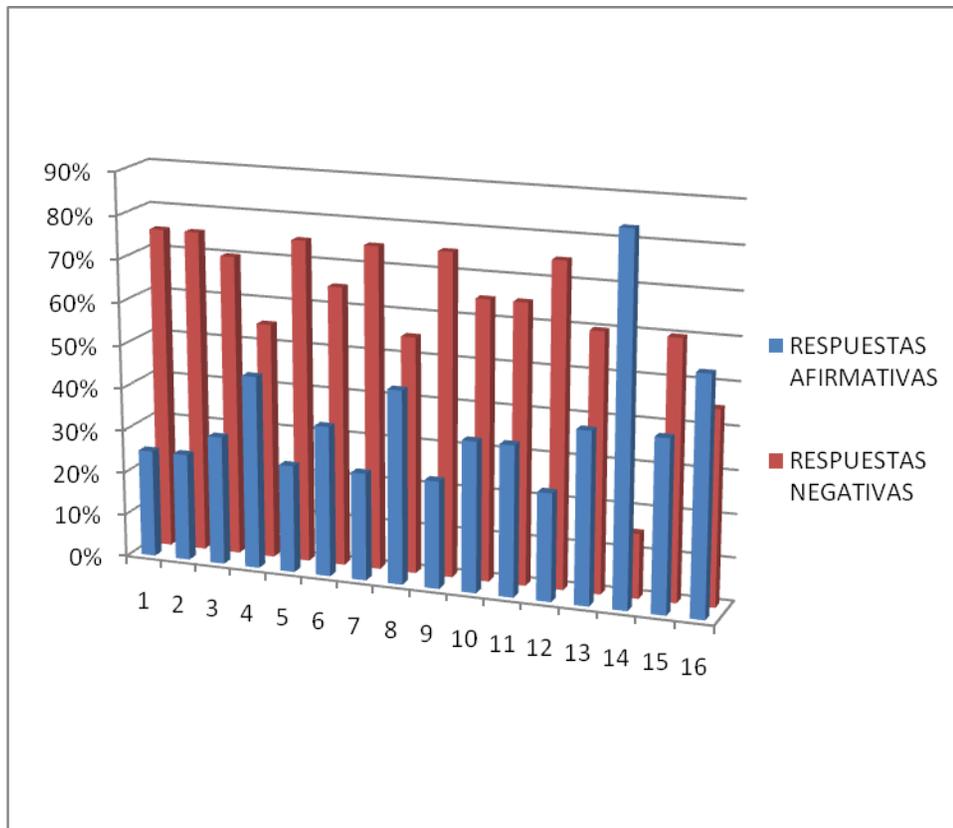
4.1 PRESENTACION DE RESULTADOS

CUADRO NÚMERO 1

TABULACION DE RESULTADOS DE POBLACION INTERNA

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
1	5	25%	15	75%
2	5	25%	15	75%
3	6	30%	14	70%
4	9	45%	11	55%
5	5	25%	15	75%
6	7	35%	13	65%
7	5	25%	15	75%
8	9	45%	11	55%
9	5	25%	15	75%
10	7	35%	13	65%
11	7	35%	13	65%
12	5	25%	15	75%
13	8	40%	12	60%
14	17	85%	9	15%
15	8	40%	12	60%
16	11	55%	9	45%
Σ		595		1005
X		37%		63%

GRAFICA NÚMERO 1
GRAFICACION DE RESULTADOS DE POBLACION INTERNA

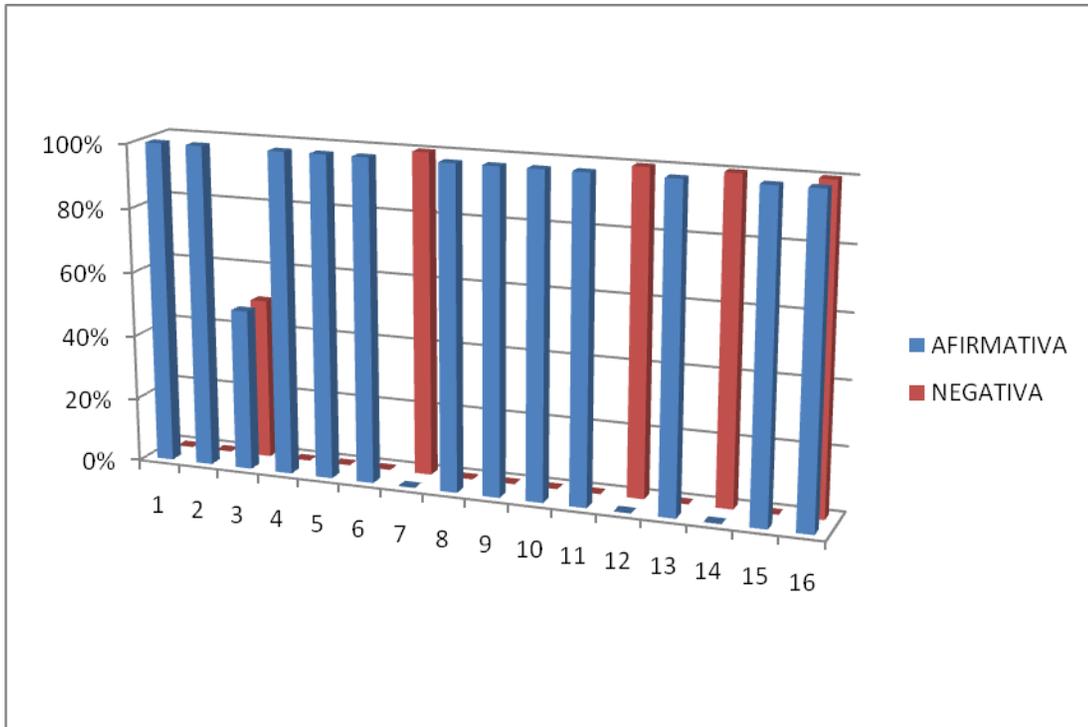


Al aplicar la formula se encontró que $X1 = 37$ y $X2 = 63$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60% ,puesto que el 63% supera el 90% de que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor crítico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que El otorgamiento de la libertad Condicional como figura Penitenciaria en los tribunales de vigilancia penitenciaria, está relacionado con el Cumplimiento de lo regulado en la legislación penitenciaria en cuanto al sometimiento del abordaje tratamental al privado de libertad. Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

CUADRO NÚMERO 2
TABULACION DE RESULTADOS DE FISCAL Y PROCURADOR
ADSCRITO.

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
1	2	100%	0	0%
2	2	100%	0	0%
3	1	50%	1	50%
4	2	100%	0	0%
5	2	100%	0	0%
6	2	100%	0	0%
7	0	0%	2	100%
8	2	100%	0	0%
9	2	100%	0	0%
10	2	100%	0	0%
11	2	100%	0	0%
12	0	0%	2	100%
13	2	100%	0	0%
14	0	0%	2	100%
15	2	100%	0	0%
16	0	0%	2	100%
Σ		1150		450
X		72%		28%

GRAFICA NÚMERO 2
GRAFICACION DE RESULTADOS DE FISCAL Y PROCURADOR
ADSCRITO.

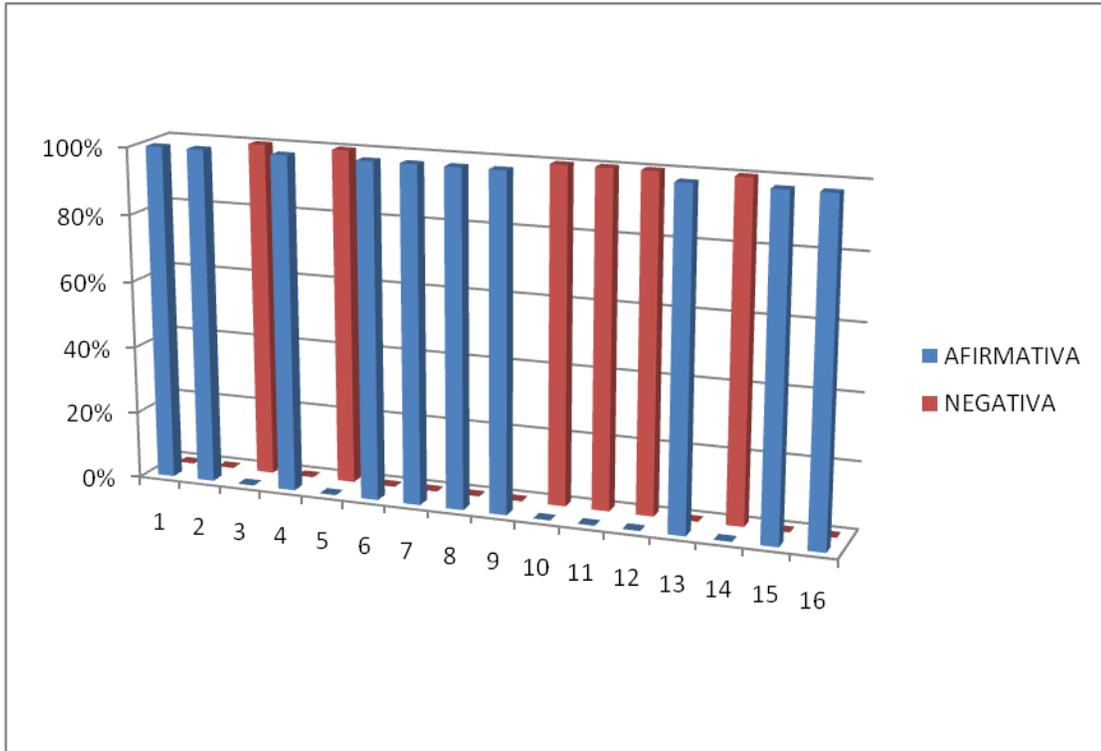


Al aplicar la formula se encontró que $X1 = 72$ y $X2 = 28$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60% ,puesto que el 72% supera el 100% de 28, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor crítico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que El otorgamiento de la libertad Condicional como figura Penitenciaria, en los tribunales de vigilancia penitenciaria, está relacionado con el Cumplimiento de lo regulado en la legislación penitenciaria en cuanto al sometimiento del abordaje tratamental al privado de libertad. Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

CUADRO NÚMERO 3
TABULACION DE RESULTADOS JUEZA DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
1	1	100%	0	0%
2	1	100%	0	0%
3	0	0%	1	100%
4	1	100%	0	0%
5	0	0%	1	100%
6	1	100%	0	0%
7	1	100%	0	0%
8	1	100%	0	0%
9	1	100%	0	0%
10	0	0%	1	100%
11	0	0%	1	100%
12	0	0%	1	100%
13	1	100%	0	0%
14	0	0%	1	100%
15	1	100%	0	0%
16	1	100%	0	0%
Σ		1000		600
X		62.5%		37.5%

GRAFICA NÚMERO 3
GRAFICACION DE RESULTADOS JUEZA DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

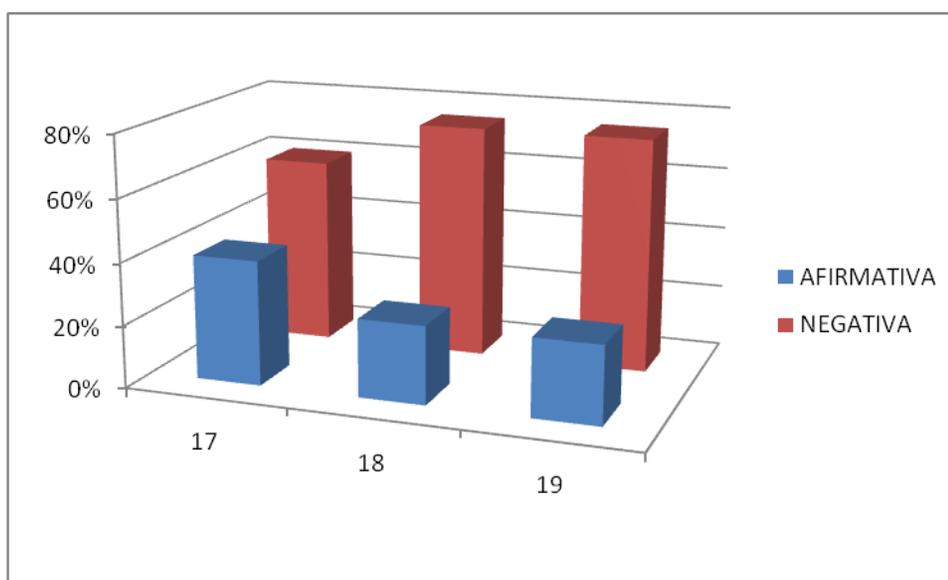


Al aplicar la formula se encontró que $X1 = 62.5$ y $X2 = 37.5$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60% ,puesto que el 62.5% supera el 80% de 37.5, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor critico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que El otorgamiento de la libertad Condicional como figura Penitenciaria, en los tribunales de vigilancia penitenciaria, está relacionado con el Cumplimiento de lo regulado en la legislación penitenciaria en cuanto al sometimiento del abordaje tratamental al privado de libertad. Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

**CUADRO NÚMERO 4
TABULACION DE RESULTADOS DE POBLACION INTERNA**

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
17	8	40%	12	60%
18	5	25%	15	75%
19	5	25%	15	75%
Σ		90		210
X		30%		70%

**GRAFICA NÚMERO 4
GRAFICACION DE RESULTADOS DE POBLACION INTERNA**

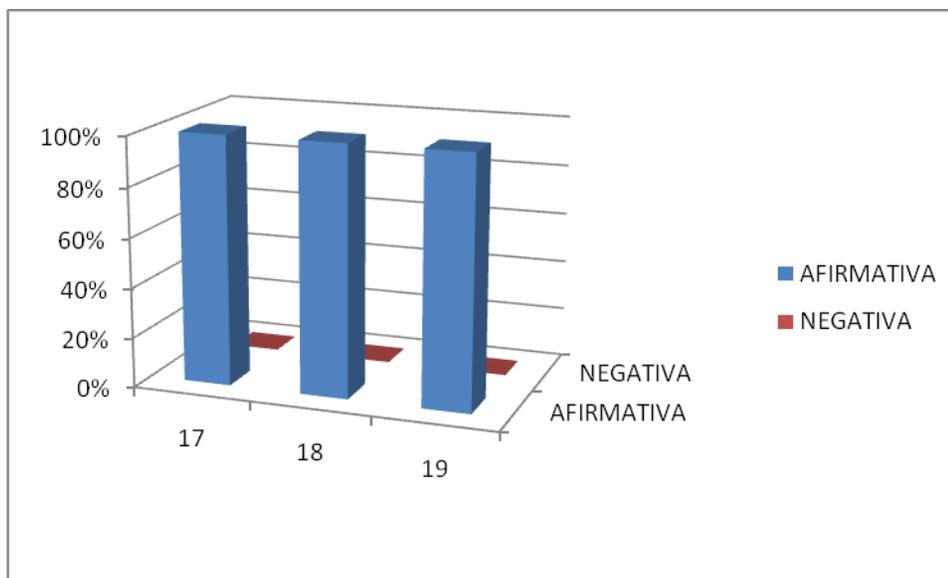


Al aplicar la formula se encontró que $X1 = 30$ y $X2 = 70$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60%, puesto que el 70% supera el 100% de 30, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor crítico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que Los Criterios Jurídicos Doctrinarios que Utilizan los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para Otorgar o no los Beneficios Penitenciarios, se sustentan en la sana crítica Judicial Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

**CUADRO NÚMERO 5
TABULACION DE RESULTADOS DE FISCAL Y PROCURADOR
ADSCRITO.**

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
17	2	100%	0	0%
18	2	100%	0	0%
19	2	100%	0	0%
Σ		300		0
X		100%		0%

**GRAFICA NÚMERO 5
GRAFICACION DE RESULTADOS DE FISCAL Y PROCURADOR
ADSCRITO.**

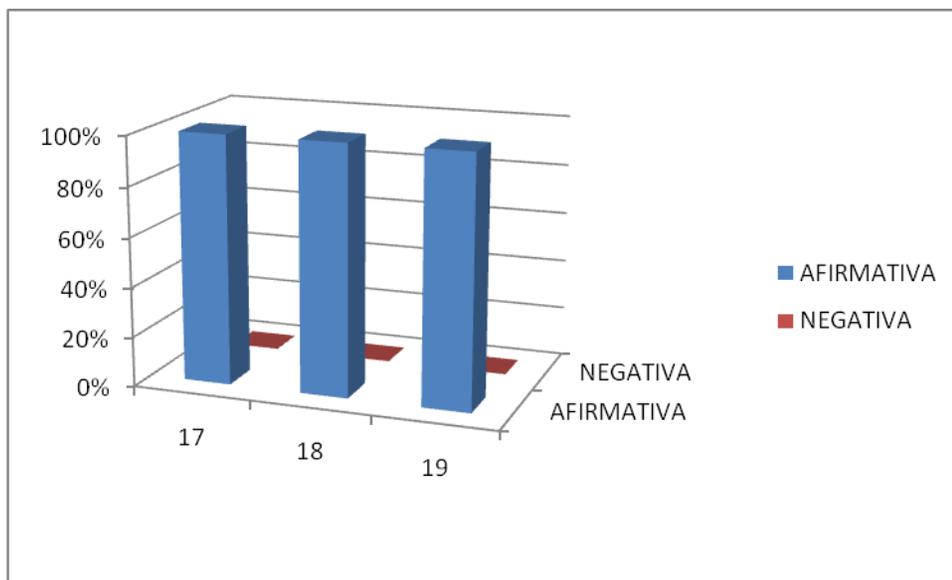


Al aplicar la formula se encontró que $X1 = 100$ y $X2 = 0$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60%, puesto que el 100 % supera el 100% de 30, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor critico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que Los Criterios Jurídicos Doctrinarios que Utilizan los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para Otorgar o no los Beneficios Penitenciarios, se sustentan en la sana critica Judicial Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

CUADRO NÚMERO 6
TABULACION DE RESULTADOS JUEZA DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
17	1	100%	0	0%
18	1	100%	0	0%
19	1	100%	0	0%
Σ		300		0
X		100%		0%

GRAFICA NÚMERO 6
GRAFICACION DE RESULTADOS JUEZA DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

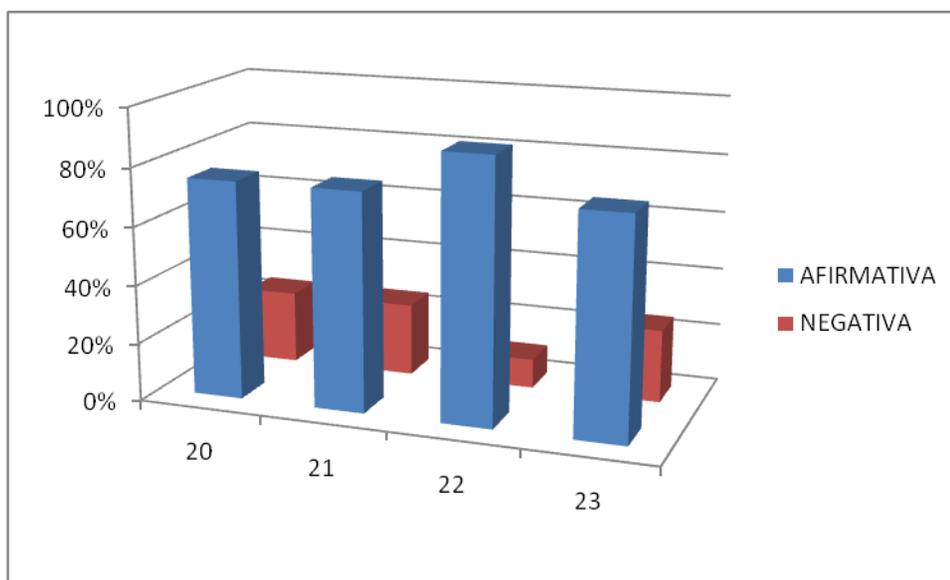


Al aplicar la formula se encontró que $X_1 = 100$ y $X_2 = 0$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60%, puesto que el 100 % supera el 100% de 30, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor critico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que Los Criterios Jurídicos Doctrinarios que Utilizan los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para Otorgar o no los Beneficios Penitenciarios, se sustentan en la sana critica Judicial Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

CUADRO NÚMERO 7
TABULACION DE RESULTADOS DE POBLACION INTERNA

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
20	15	75%	5	25%
21	15	75%	5	25%
22	18	90%	2	10%
23	15	75%	5	25%
Σ		315		85
X		79%		21%

GRAFICA NÚMERO 7
GRAFICACION DE RESULTADOS DE POBLACION INTERNA

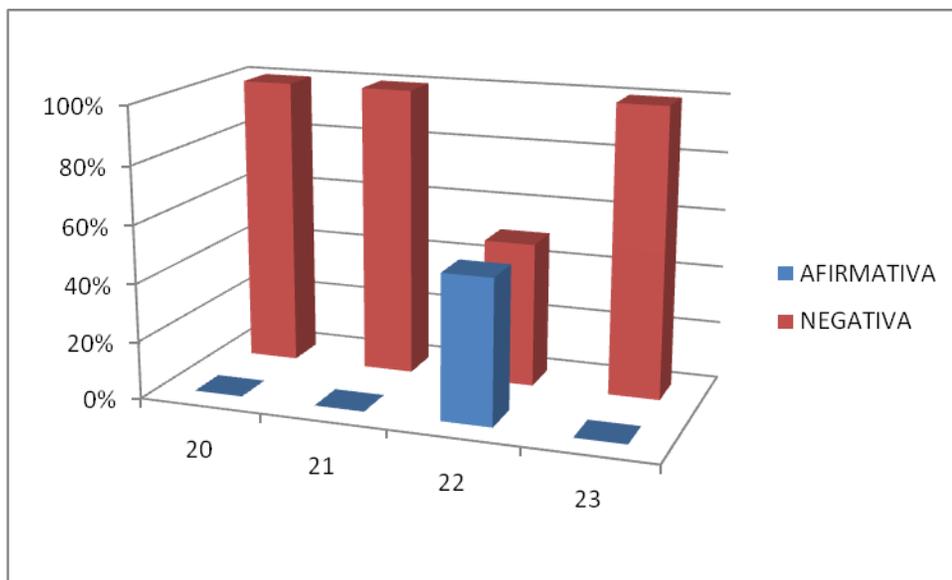


Al aplicar la formula se encontró que $X_1 = 79$ y $X_2 = 21$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60%, puesto que el 79% supera el 200% de 21, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor crítico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que El Nivel de Cumplimiento del Tratamiento Penitenciario determina perfil reinsertivo del Privado de Libertad Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

CUADRO NÚMERO 8
TABULACION DE RESULTADOS DE FISCAL Y PROCURADOR
ADSCRITO.

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
20	0	0%	2	100%
21	0	0%	2	100%
22	1	50%	1	50%
23	0	0%	2	100%
Σ		50		350
X		13%		87%

GRAFICA NÚMERO 8
GRAFICACION DE RESULTADOS DE FISCAL Y PROCURADOR
ADSCRITO.



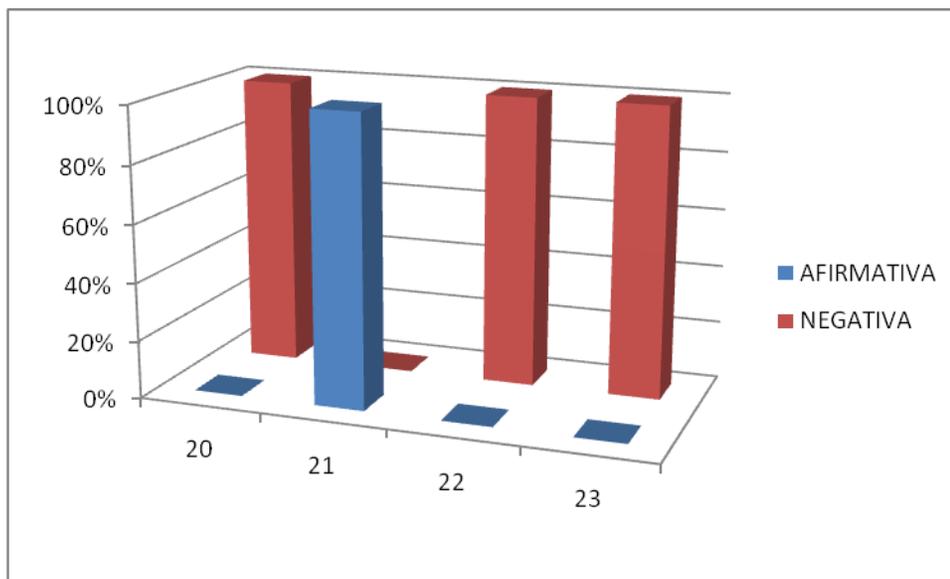
Al aplicar la formula se encontró que $X1 = 13$ y $X2 = 87$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60%, puesto que el 87% supera el 400% de 13, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor crítico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que El Nivel de Cumplimiento del Tratamiento Penitenciario determina perfil reinsertivo del Privado de Libertad Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

CUADRO NÚMERO 9
TABULACION DE RESULTADOS JUEZA DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ADSCRITO.

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
20	0	0%	1	100%
21	1	100%	0	0%
22	0	0%	1	100%
23	0	0%	1	100%
Σ	1	100		300
X		25%		75%

GRAFICA NÚMERO 9
GRAFICACION DE RESULTADOS DE JUEZA DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

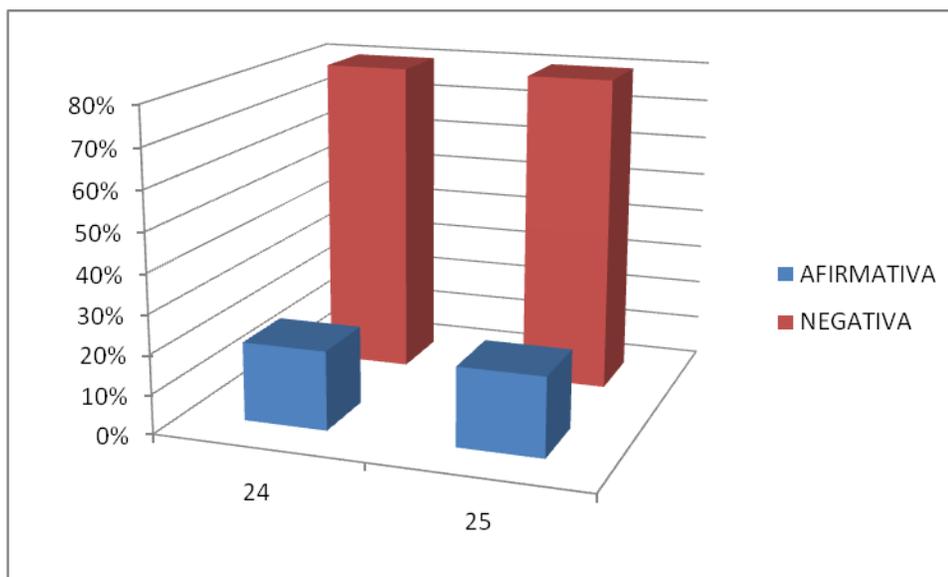


Al aplicar la formula se encontró que $X_1 = 25$ y $X_2 = 75$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60%, puesto que el 75% supera el 300% de 25, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor crítico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que El Nivel de Cumplimiento del Tratamiento Penitenciario determina perfil reinsertivo del Privado de Libertad Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

CUADRO NÚMERO 10
TABULACION DE RESULTADOS DE POBLACION INTERNA

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
24	2	20%	18	80%
25	2	20%	18	80%
Σ	4	40		160
X		20%		80%

GRAFICA NÚMERO 10
GRAFICACION DE RESULTADOS DE POBLACION INTERNA

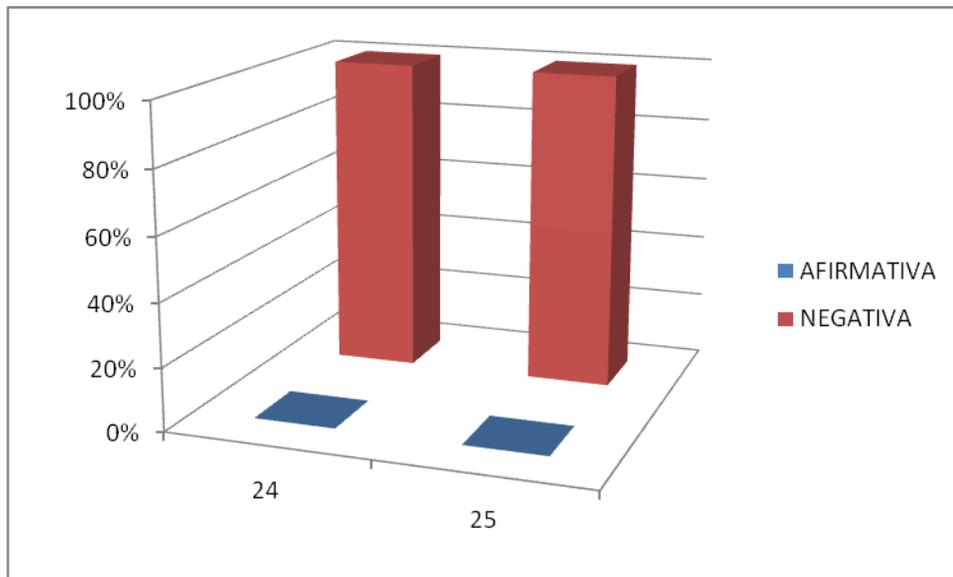


Al aplicar la formula se encontró que $X_1 = 20$ y $X_2 = 80$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60%, puesto que el 80% supera el 300% de 20, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor crítico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que la reincidencia delictiva del Interno, depende de la Intervención Terapéutica que imparte el Centro Penal de San Miguel Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

CUADRO NÚMERO 11
TABULACION DE RESULTADOS DE FISCAL Y PROCURADOR
ADSCRITO.

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
24	0	0%	2	100%
25	0	0%	2	100%
Σ	0	0		200
X		0%		100%

GRAFICA NÚMERO 11
GRAFICACION DE RESULTADOS DE FISCAL Y PROCURADOR
ADSCRITO.

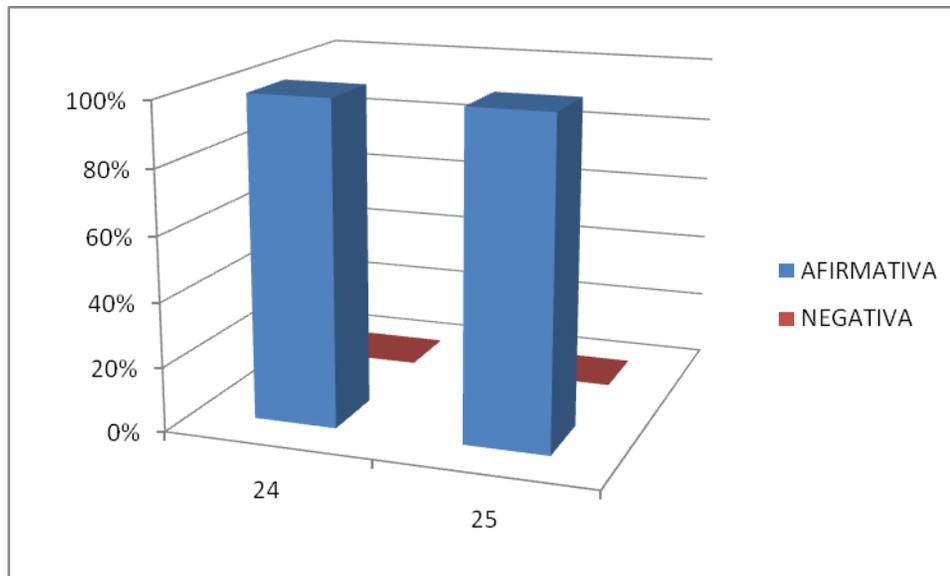


Al aplicar la formula se encontró que $X_1 = 0$ y $X_2 = 100$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60%, puesto que el 100% supera el 100% de 0, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor crítico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que la reincidencia delictiva del Interno, depende de la Intervención Terapéutica que imparte el Centro Penal de San Miguel Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

CUADRO NÚMERO 12
TABULACION DE RESULTADOS JUEZA DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ITEMS	Respuestas afirmativas		Respuestas negativas	
	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA PORCENTUAL
24	1	100%	0	0%
25	1	100%	0	0%
Σ	2	200		0
X		100%		0%

GRAFICA NÚMERO 12
GRAFICACION DE RESULTADOS DE JUEZA DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.



Al aplicar la formula se encontró que $X1 = 100$ y $X2 = 0$ al hacer la operación, esta arroja una diferencia que sobrepasa el 60%, puesto que el 100% supera el 100% de 0, que de acuerdo a los criterios establecidos por los evaluadores sobrepasa el valor crítico del 60% es decir que se acepta la hipótesis propuesta, es decir que la reincidencia delictiva del Interno, depende de la Intervención Terapéutica que imparte el Centro Penal de San Miguel Por lo que se concluye que se comprueba la relación antes planteada.

4.2. ANALISIS DE RESULTADOS.

ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS GENERAL.

Análisis del ítem número 1

Interrogo la incorporación del privado de libertad por parte del equipo técnico al programa educativo, encontrando que únicamente el 25% de los internos aptos para gozar de beneficios penitenciarios afirman que el equipo técnico criminológico del centro penal acciono inscribiéndolos en la educación formal, dándole cumplimiento al artículo 348 Literal "a" del RGLP, contrastando contra un 75% que manifiestan que no los incorporaron. Como puede observarse en este ítem la efectivización de incorporar al privado de libertad a la educación formal tal como lo regula la ley penitenciaria y su reglamento, convirtiéndose entonces en un inhibidor de los beneficios penitenciarios ya que los jueces de vigilancia penitenciaria retoman que el interno en la medida de lo posible hayan cubierto las carencias educativas, siendo criterio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de acuerdo a lo expuesto en el marco teórico estos investigadores han comprobado lo criticó que se torna esta actitud de las personas que imparten el tratamiento penitenciario, partiendo del plan de tratamiento individualizado en el cual se encuentran las carencias, y sobre todo el abordaje tratamental al que será sometido, y es que no se trata de justificar que hay exceso de trabajo o que los internos no quieran incorporarse, más bien se está institucionalizando el incumplimiento de lo regulado por la ley penitenciaria en lo pertinente a la educación formal, en las explicaciones que dan los privados de libertad el 75% afirman que han tenido que recurrir a escritos y otras acciones, solicitando su incorporación y en algunos casos no son sometidos, según el reglamento general de la ley penitenciaria del artículo antes mencionado, son los equipos

técnicos los responsables directos de darle cumplimiento a lo regulado en el artículo 27 inciso tercero de la constitución.

Relevante es lo manifestado en el mismo ítem por el fiscal y el defensor penitenciario que sostienen que los equipos técnicos deben de incorporar a la educación formal a los privados de libertad, respondiendo en un 100%, sumándose la Jueza de vigilancia penitenciaria quien sostiene en los porque, la importancia que tiene como criterio que las y los internos se encuentran en los programas educacionales puesto que para la doctrina penitenciaria posibilita perfiles laborales y nuevas posibilidad de reinserción pos penitenciaria, lo manifestado por la jueza de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena el fiscal y el defensor penitenciario hacen concluir a los investigadores que ese hace necesario hacer cumplir a los equipo técnicos criminológicos este mandato ya que en definitiva se tornan inhibidores del cambio.

Análisis del ítem número 2

El ítem número dos, Indago sobre la asistencia y participación a las actividades religiosas del penal, respondiendo la población interna en un 25% que los profesionales lo han tomado en cuenta para la participación de programas religiosos explicando que pertenecer a una religión en el penal es un privilegio religioso, ya son alrededor de cien internos, los que participan en este programa, este porcentaje contrasta con el 75% que afirman no haber sido incorporado a las actividades Tratamentales religiosas, sosteniendo en los porque que ingresar a los programas religiosos requiere una autorización del equipo técnico criminológico la cual presenta complejidades para que se las den , agregando que ninguna actividad puede ser realizada sin autorización de dicho equipo, por lo que no es cierto que es el privado de libertad el que decide someterse ataratami9ento tal y como lo sostiene los informes a los Jueces de vigilancia penitenciaria que afirman

que los internos no han querido someterse a los programas. En relación a este ítem el fiscal y el defensor penitenciario en un 100% nuevamente que es necesario que el equipo técnico criminológico retome el papel de cambio conductual del privado de libertad cumpliendo lo dispuesto en el art 85, del código penal, argumentando que el sometimiento a los programas religiosos posibilitan en el interno cambios conductuales y adquisición de normas creando conciencia de la culpa del delito cometido utilizando el locus de control interno, por su parte la jueza de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena confirmo en un 100% que la importancia que tiene el someterse a plan de tratamiento religioso que si bien es cierto es general fortalece los valores espirituales u garantiza el cumplimiento de la doctrina, la cual parte del insigh que debe de tener el privado de libertad en relación a los códigos éticos, morales y religiosos que derivan en una socialización espiritual.

Análisis del ítem numero 3

El ítem numero, tres refería la incorporación funcional a los programas deportivos. Reaccionando los internos únicamente en un 30% en que si han sido incorporados, contra un 70% quien afirma y denuncia su no incorporación, aduciendo los equipos técnicos criminológicos que no hay suficiente capacidad en las áreas deportivas para incorporar al 100% de la población en comparación con lo expuesto por el fiscal y el defensor penitenciario quienes en un 50% consideraron que no se incorporan a estos programas a los privados, sosteniendo que los programas deportivos son los menos sistematizados y estructurados de los programas propuestos por la ley penitenciaria y se reglamento aunque la administración penitenciaria se están sistematizado nuevos programas los que a su ver son, Teatro, deportes, salud preventiva, con el disonante jurídico que aun la ley no los contempla por su parte la jueza de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena sostiene que en su experiencia en el tribunal los programas deportivos

a que son sometidos los privados de libertad no aparecen como tales, extrañándose ya que lo dispuesto en el artículo 348 Literal “c” RgLp Hace referencia a los programas deportivos dentro de los programas generales. La reinserción como proceso incorpora para sí el componente recreativo de la población interna, entendiéndose que la infraestructura de los centros penales debe contar con canchas y programas que minimicen el impacto y el síndrome del encierro, previniendo conducta agresividad egocentrismo depresión ocio carcelario y otras consecuencia que trae consigo la pena privativa con concluyéndose que la participación directa del interno en programas deportivos configura en gran medida una opción para el otorgamiento de beneficios penitenciarios.

Se puede afirmar entonces que no existe justificación por parte de los equipos técnicos criminológicos para inhibir el desarrollo deportivo de los privados de libertad ya que el sustrato de la reinserción y readaptación esta en relación directa con diferentes los constructos, que operacionalizan, el hecho de que la legislación, defina como deseables, y que están plasmadas en los art 85 y 86 del código penal, los cuales en definitiva orienta a la adquisición de beneficios penitenciarios administrativos y judiciales que son la razón de ser de este estudio

Análisis del ítem número 4

El ítem número cuatro sondea el cumplimiento a la incorporación a los programas laborales específicamente a la incorporación a los talleres penitenciarios, encontrando inicialmente que el 45% de la población interna apta para los beneficios penitenciario de que si han sido incorporados contra un 55% que no ha logrado a la fecha ingresar a la participación de adquisición de un perfil laboral, identificando en los porqués que los requisitos que le establece el equipo para poder incorporarse van desde la capacidad económica para poder comprar materia prima, hasta esperar a

que el equipo considere oportuno el ingreso a talleres, el defensor y el fiscal en relación a este ítem sostuvieron en un 100% la incorporación urgente del privado de libertad a los programas laborales, que van acompañados los cursos vocacionales, que deben impartirse previos a la incorporación a los talleres. Por su parte la jueza de vigilancia penitenciaria reafirma su posición de las funciones que debe realizar el equipo técnico criminológico, que no basta con incorporar al privado de libertad a los talleres, si no antes deben de ser sometidos a los cursos vocacionales, que generalmente no lo imparten profesionales, si no instituciones como caritas, fepade, iglesias, insaform, mipimes y otras, que coadyuvan con la formación y perfil laboral que manda la legislación penitenciaria.

Los resultados antes expuestos obligan al grupo de investigación a trascender, a lo relevante de la formación vocacional y laboral del privado de libertad, ya que este parte de los supuestos básicos, de la razón de ser de la adquisición de habilidades y destrezas de las personas que se encuentra en el proceso de cumplimiento de la pena, cuyo fin es habilitar en la reinserción laboral al supuesto delincuente. Lo anterior deriva en el cumplimiento de los reinsertivo de la pena, planteado por teóricos como Neuman. Caffarely, Zafaroni y otros, que teorizan sobre investigaciones penitenciarias, revisando la perspectiva represiva de la pena, para ser contrastada con el enfoque reinsertivo, determinando los efectos de cada enfoque, encontrando que la doctrina que fundamenta la legislación penitenciaria, por su carácter rehabilitador obliga a los equipos técnicos a concretar y replantear las competencias laborales para la incorporación en la sociedad.

Análisis del ítem número 5

Se puede establecer que al interrogar a los privados de libertad se someten a los programas sicosociales, únicamente en un veinticinco por ciento afirma

que fueron incorporados, aunque no necesariamente por la tipología del delito. Oponiéndose a esta información se encuentra el un setenta y cinco por ciento de los mismos quienes confirman su no incorporación a dichos programas de acuerdo a su delito. Por su parte el fiscal y defensor penitenciario sostienen en un 100% el que la administración penitenciaria está obligada a dar inicialmente, es decir después de La fase de adaptación los programas sicosociales pertinentes partiendo de las carencias y el delito. Se suman a esta dinámica la jueza de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena que afirma, que los privados de liberta no necesariamente son sometidos a los programas sicosociales en el momento o periodo oportuno.

El análisis de este ítem obliga a los investigadores a revisar el sistema progresivo de fase la elaboración de el expediente único con el respectivo plan de tratamiento individualizado y lo referente a la intervención tratamental que manda la legislación en principio los programas psicosociales son inductivos a los programas más especializados y que abordan los verdaderos factores criminogénicos y criminodinámicos, par el caso la fase de adaptación va de treinta a sesenta días de su ingreso del centro de cumplimiento de penas periodo en el cual el equipo técnico criminológico hace las observaciones y ajustes Tratamentales pertinentes para minimizar el impacto del insiero carcelario, pasado el proceso adaptativos y este mismo equipo ubica al interno a la fase ordinaria, que es en la cual tiene que estar elaborado el fase de tratamiento individualizados en el cual como punto inicial se plantean las carencias en el orden jerárquico que pueden ser desde la psicológicas físicas familiares etc. De las cuales derivan los programas Tratamentales tanto generales como especializados, y son precisamente los cinco módulos o programas psicosociales en las que el interno de acuerdo a este plan de programas Tratamentales debe ser sometido recomendándose generalmente el programa de razonamiento creativos junto con habilidades sociales también conciencia emocional razonamiento critico, desarrollo de

valores posteriormente y con los cambios que han generado dichos programas el privado de libertad debe someterse a los propios de sus carencias y tipologías. Todo lo anterior se encuentra en regulaciones administrativas tal como lo demuestra en el anexo número tres.

Debido a la importancia que tiene este estudio es que se hace necesario el establecimiento de los programas sicosociales para perfilar y señalar los criterios de otorgamientos de los benéficos penitenciarios situación que se torna álgida al analizar los porcentaje del presente ítem.

Análisis del ítem número 6

El ítem número seis en su planteamiento hace reaccionar a la población encuestada si es determinante que el privado de libertad asista a los programas de violencia intrafamiliar, curiosamente únicamente el 35% respondieron que sí, pero partiendo de su sometimiento a dicho programa pero mientras que un 65% reacciono negativamente, explicando en los porque que si bien es cierto su plan de tratamiento y el delito cometido les exigía el programa de violencia intrafamiliar, el equipo técnico o no los incorporo a dicho programa o simplemente no lo impartieron para su sometimiento por su parte tanto como en fiscal y procurador penitenciario afirman y sostienen en un 100% el sometimiento a dicho programa definitivamente es de gran importancia puesto que según ellos los índices de violencia intrafamiliar como delito en el periodo pos penitenciario se les somete a las personas que no se someten, agregando que la doctrina de dicho programa nace de la tutela de la familia como grupo primario y como agente de cambio para la reinserción del delincuente. A este conversatorio se adiciona la jueza de vigilancia y de ejecución de la pena quien refiere que el haber sido sometido a este programa del privado de libertad, se torna criterios de otorgamiento y beneficios puestos que su participación y

modificación al mismo hace que al privado de libertad una nueva persona la adquisición de los valores propios el respeto a una figura de su cónyuge, como también les crea una nueva pauta de relación al interior de su seno familiar.

Como ha podido observarse la importancia de este ítem o reactivo es mayor de que le dan los profesionales de equipo técnico criminológicos de los centros penitenciarios ya que para ellos el interno no es más que un expediente, y a los cuales de alguna manera se le violentan derechos como la afectación mínima el fin reinsertivo de la pena y sobre todo el acceso a la libertad a través de los benéficos penitenciarios.

Análisis del ítem número 7

Por su parte el ítem número siete revisa la participación del programa de intervención en la ansiedad identificando que solo en 25% apta para el beneficio penitenciaria ha sido sometido al mismo en contraste con un 75% quien denuncia su no sometimiento al tan importante programa al analizar los porque de estos porcentajes se encontró que los internos actos para recibirlos no fueron incorporados o como ellos afirman este programa no siempre fue impartido por el equipo técnico criminológicos del centro penitenciario, aclarando que el procedimiento que el equipo le refería, era en principio que el interno presentara una solicitud de audiencia en la que se pida ser incorporado a dicho programa, o que esperara a que el equipo se reuniera y decidiera en qué momento incorporaría al privado de libertad al programa, situación que en definitiva creó una obstaculización en que los internos lo cursaran, a su vez el fiscal y defensor penitenciario cuestionan la eficacia de los equipos técnicos criminológicos en cuanto al sometimiento del interno al programa de intervención a la ansiedad manifiestan que en el tiempo que tiene como funcionarios en el juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena son muy pocos los internos

que han sido sometidos a estos programas extrañándose de esta situación, ya que el impacto que tiene el mismo sobre el proceso reinsertivo posibilita minimizar la ansiedad manifiesta y que se traduce a conductas disfuncionales y que según los manuales que manejan los consejos y los equipos criminológicos el 100% de la población interna debe de ser sometida al mismo debido a que es la ansiedad uno de los factores criminodinazantes para la comisión delictiva y por ende barrera para su reinserción. Por su parte la jueza de vigilancia opino que en un 100% que el cursar este programa crea en el delincuente mecanismo de control endógeno a la ansiedad, y por ende orienta parcialmente a una prognosis favorable.

Las posiciones antes expuestas convergen con los enfoque humanistas y Reinsertivos de la pena propuestos por teóricos como Neuman quien es de los pilares para fabricar los modelos abiertos y progresivos de sistemas penitenciarios.

Análisis del ítem numero 8.

En relación al reactivo número ocho, el de grupo de investigación encontró que al preguntar sobre el sometimiento al programa Control del comportamiento agresivo, los privados de libertad opinaron que el 45% de la población apta fue incorporada al mismo, mientras que el 55% reacciono negando su sometimiento; explicando que si bien es cierto este programa se imparte, El Equipo Técnico únicamente habilitaba un grupo de 20 internos por año, lo que significa que el sometimiento al programa no cubría las demandas de los internos que según su plan de tratamiento individualizado debían cursarlo, por su parte tanto fiscal y defensor penitenciario, consideraron en un 100% la necesidad imperativa de que la administración penitenciaria accione como facultad y obligación el garantizar que mediante la ejecución y cumplimiento de la pena el condenado sea sometido a los programas Tratamentales propios a las

necesidades del mismo, y según el reglamento general de la ley penitenciaria los programas para el control del comportamiento agresivo se definieron para impactar de manera fehaciente jurídico técnico y sobre todo doctrinario al componente fundamental que es la agresividad. Según la teoría jurídica en la comisión u omisión de un delito el individuo violenta o trasgrede la norma, es decir que hay una agresión a la sociedad, y a la víctima donde el binomio agresor-víctima es el punto focal tanto del derecho penal, de la victimología, y la penología y sobre todo de la criminología ya que el componente fundamental de la conducta delictiva es la agresividad. Por su parte la jueza de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena afirmo en una posición del 100% que para ella tanto el sometimiento, el impacto modificador de este programa vislumbra en los criterios de otorgamientos en los beneficios penitenciarios una valoración favorable recomendando la misma que este programa debe ser impartido a todos los privados de libertad, pero con seguimientos sostenidos y que garanticen al juzgador que el pronóstico favorable que establece el art 85 y 86 del código penal está fundamentado en un verdadero control permanente de impulsos.

Análisis del ítem Numero 9

Siguiendo con la jerarquía de los programas especializados el ítem número nueve indago de manera directa la importancia que tiene en el proceso reinsertivo de la drogodependencia, arrojando los resultados de que únicamente un 25% confirma su participación en dicho evento respondiendo de manera contraria un 75% al analizar, estos porcentajes y sobre todo la justificación de los mismos se evidencio la importancia relativa que tiene dicho programa dentro de la escala jerárquica de la administración penitenciaria, durante la realización del estudio se afirmo por parte de la administración, a los investigadores que existían limitantes tanto físicas como de recursos humanos para darle cumplimiento a lo relativo al tratamiento

penitenciario, y que se contaba con el apoyo de instituciones como los alcohólicos anónimos para efectivizar programas como el antes mencionado, pero al leer lo manifestado por la población interna este argumento queda cuestionado ya que este único 25% afirma que fueron incorporados básicamente en programas de auto ayuda y que el equipo técnico no impartió de manera sistematizada o sostenida de dicho programa. En cuanto a la opinión que emite la fiscal y el procurador penitenciario, estos reafirman en un 100% que la drogodependencia debe ser entendida como un componente motivador al delito y sobre todo dinamizador de conductas delictivas por lo que no existen justificaciones o argumentos que explique el no abordaje a uno de los factores que según la criminología y la antropología son ejes transversal de la comisión de delitos, tanto es así que bajo estado de estupefacientes o alcohol se torna proclives a delitos con violencia agravando la forma de la comisión del mismo. A su vez la jueza de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena también considero en un 100% que la importancia que tiene este curso traspasa los límites de lo escrito por el juzgador ya que por el periodo en el que se elaboro y redacto tanto la ley como el reglamento tanto la asistencia del gobierno español estos como pioneros del sistema progresivo y el sistema abierto dejaron a la administración penitenciaria un manual de cada uno de los programas Tratamentales y en el caso del programa drogodependencia y la discrecionalidad de su aplicación tanto generalizada, como aquellos condenados que hubiesen cometido el delito bajo la ingesta de un enervante y el alcohol, o que los antecedentes de la drogodependencia del condenado orienten a su diagnostico la influencia de alguna adicción para que potencialmente cometa nuevos delitos.

En conclusión se puede establecer a ciencia cierta que el sometimiento a este programa tratamental define en gran medida el control, cambio o canalización de conductas delictivas sustituyéndolas por otras reinsertivas.

Análisis del ítem 10

Siguiendo con los análisis el ítem número diez estableció la inclusión y participación al programa control a la agresión sexual, de manera tal que únicamente el 25% Afirma haber participado, y un 75%afirma que no lo hicieron. Esto presenta un impacto determinante en los perfiles y criterios para otorgar beneficios penitenciario, ya que actualmente la cifra de delitos contra las libertad sexual evidencian que estos son los terceros en orden de comisión, y que al interior del ceno familiar se siguen cometiendo algún tipo de abuso sexual y que no estos en muchos casos no son denunciado por razones religiosas, sentimentales, miedo, amenazas, pero lo importante en este caso es que doctrinariamente la pena retributiva con fines rehabilitadores implica durante la ejecución de la pena una nueva configuración en la estructura de la personalidad mediante los programas Tratamentales, y es que este curso cuyo manual implica dos tomos de novecientas paginas cada uno contiene cinco unidades o módulos en los que va desde la personalidad del agresor sexual, mecanismos de defensa hasta el quinto modulo que se llama educación sexual, la duración es de dos años y pretende modificar los impulsos sexuales disfuncionales del condenado, sustituyéndolos por un insigh de normas y principios, que derivan en formas socializadas de interrelación con su entorno, revisando dicho curso la pedofilias, la sodomía, el incesto y otros. Lo preocupante en este caso es la poca incorporación en la fase ordinaria por parte de la administración penitenciaria a este curso, y lo mas reprobable es que la implementación del mismo hace tres años que no se imparte en relación a esto el fiscal penitenciario y el defensor penitenciario, respondieron en un 100% el efecto positivo que tiene el programa en la conducta de violencia sexual que presentan los condenados sorprendiéndose por el poco sometimiento que presenta este programa, y por la cantidad de privados de libertad que deben ser incorporados, la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y ejecución de la pena,

cuestiono la manera en que este programa se maneja afirmando en los porqués del cuestionario que la relevancia que tiene debe ser considerada para determinar el momento en el que se lava a impartir al privado de libertad agregando que no es el 25% de los índices delictivos las agresiones sexuales, si no que rebasa el 50%.

Es evidente que este programa impacta en pro o en contra para el otorgamiento de los beneficios penitenciario ya que su aplicación efectiva y modificación de perfiles agresores sexuales el juzgador define su resolución.

Análisis del ítem número 11.

El ítem número once interroga acerca que si el privado de libertad cumple las dos terceras partes de la pena amerita ser evaluado por el equipo técnico criminológico, en el caso del cuestionario anónimo para los privados de libertad se interroga si ha cumplido este tiempo de pena afirmando la población interna en un 35% que ya lo cumplieron y que se consideran aptos para optar a un beneficio penitenciario, pero aun no gozan, el 65% opina que aun se encuentra en el periodo de la media pena pero algunos refirieron no haber sido tomado en cuenta para la incorporación los programas Tratamentales y sobre todos que no han sido evaluados para determinar la procedencia a beneficios. En términos generales se pudo observar el descontento que manifiestan en un 100% los privados de libertad al no sentirse reforzados por lo regulado en la legislación penitenciaria en cuanto a los beneficios. Según el art 85 del código penal en el numeral uno se pide que haya cumplido las dos terceras partes de la condena y en el numeral segundo que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del concejo criminológico Regional, y para que el privado de libertad cumpla con este numeral es más que necesario su incorporación al tratamiento penitenciario ya que el termino buena conducta tiene como fundamento doctrinario la modificación del perfil delictivo por uno

reinsertivo matizando con lo anterior se encuentra el sondeo al fiscal y defensor penitenciario a los cuales se le agregó que si merecían ser evaluados al cumplir este término manifestando en un 100% que si merecían ser evaluados cuestionando la mora que presentan los equipos técnicos criminológicos en relación a la determinación de los privados de libertad que estén aptos para que hagan la gestiones ante el consejo criminológico regional y este a su vez envíe informe al Juez de vigilancia penitenciaria, la Jueza por su parte refiere que definitivamente las evaluaciones no necesariamente significan que el privado de libertad perfile de acuerdo a los requisitos del art 85 del código penal, pero procesalmente hay que determinar en cada periodo el perfil y la precedencia o no a un beneficio.

El grupo investigador considera conveniente aclarar que según el reglamento general de la ley penitenciaria en su artículo 266 literal "e", establece que el equipo técnico criminológico propondrá al consejo criminológico Regional los internos que califiquen con los requerimientos para gozar del beneficio de la libertad condicional anticipada que podrían ser todos aquellos internos que estén aptos o gozan de las fases de confianza o semilibertad.

Análisis del ítem número 12.

El ítem número doce por su parte, pregunta a la población privada de libertad que si el consejo criminológico regional oriental a enviado un informe favorable para que el Juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena le otorgue la libertad condicional, respondiendo únicamente el 25% que si tienen conocimiento que el equipo técnico criminológico está trabajando en su expediente único para ser considerada su evaluación y determinar la procedencia o no de un beneficio mientras tanto el 75% desconoce o no ha sido llamado por el equipo para su evaluación a estos resultados se suman los del fiscal y defensor penitenciario quienes responden que al momento de la investigación la administración penitenciaria envía al centro penal uno o

dos informes mensual en promedio, y que las audiencias que se realizan se refieren a otras figuras Judiciales, o a otros penales de la zona central y para central la Jueza de vigilancia penitenciaria por su parte, mantiene igual posición que los antes mencionados, mencionando mayor celeridad en el manejo de los informes como el cumplimiento del art 266 literal “e” del RGLP. Al analizar los tres resultados llama, la atención al equipo investigador la situación Jurídica en relación al cumplimiento de la pena, presentado en el anexo numero 4, que presenta mora en la zona oriental, de parte del consejo criminológico en cuanto la perfilacion de los privados de libertad aptos en relación al tiempo para el otorgamiento o no de los beneficios penitenciarios.

Como se puede observar, el incumplimiento por parte del equipo técnico criminológico del art. 145 literal “a”, del RGLP y los Artículos, 342, 343, 344, 345, 348, 349, del mismo reglamento, impactando negativamente en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

Análisis del ítem número 13.

El ítem número trece, sondeo acerca del cumplimiento sobre la responsabilidad civil, en el cual el 40% respondió que ya cumplió con dicho requisito, mientras un 60% consideró que no ha cumplido dicho requisito, explicando en los porqués que no todos tenían este requisito y un dato curioso que surgió en este sondeo es que el equipo técnico criminológico del centro de cumplimiento de penas no considera aptos para beneficios penitenciarios al condenado cuyo monto de responsabilidad civil a criterio de ellos sea impagable, violentando principios como la afectación mínima, y la igualdad regulada por la constitución, por su parte el fiscal y el defensor penitenciario manifestaron en un 100% que para ellos el cumplimiento de la responsabilidad civil es determinante para el otorgamiento de beneficios penitenciarios y como el artículo regula para que no se efectivice dicho

cumplimiento es necesario que el condenado demuestre su incapacidad de pago sumándose a este conversatorio se encuentra la jueza quien sostiene que como juzgadora trata de cumplir con lo regulado en el art, 85 numeral tercero del código penal y que el punto central de esta obligación no es la de obstaculización de la reinserción de los privados de libertad sino mas bien tratar de resarcir en la victima las consecuencias del daño causado durante la comisión del delito, derivando en un empoderamiento reinsertivo por parte del condenado de la conciencia y arrepentimiento, por el hecho cometido y sus consecuencias. Claro que lo anterior es un fundamento doctrinario del artículo en mención, existiendo formas flexibles para su cumplimiento.

El análisis de este ítem, permite al grupo investigador considerar que el manejo de el cumplimiento de la responsabilidad civil adolece, de interpretaciones alejadas de la doctrina ya que los privados de libertad manejan el concepto de una obligación impuesta y no de una reparación simbólica de daños como parte de los fines de la pena, y se sienten que tiene que pagar solo por imposición del juez del que dictamino la pena.

Análisis del ítem numero 14.

Dentro de esta dinámica el ítem catorce indagó sobre si el privado de libertad, merece la libertad condicional anticipada al cumplir la mitad de su condena, reaccionando el 85% que si amerita beneficios penitenciarios, agregando que en un porcentaje significativo ya cumplieron la media pena, pero la controversia se inicia cuando refieren que el equipo técnico criminológico del centro penal aduce que los privados de libertad para que gocen de los beneficios penitenciarios judiciales deben estar en fase de confianza o de semilibertad, y por lo tanto los privados de libertad que se encuentran en el proceso de la media pena aun no se consideran aptos para la evaluación pertinente a esta aberración procesal se le agrega el hecho de que el articulo 99 inciso primero de la ley penitenciaria, el cual afirma que el

interno al cumplir un tercio de la pena está apto para gozar de un beneficio penitenciario interpretando el equipo técnico criminológico que para poder someterlo a tratamiento penitenciario tiene que haber cumplido un tercio de la pena, violentando y criminalizando la ejecución de la pena, el fiscal y el defensor penitenciario, consideraron que el interno no necesariamente merece el beneficio, sino que este deriva de otras condicionantes como lo regula el artículo 86 del código penal, que establece , que, a propuesta del consejo criminológico regional podrá el juez de vigilancia correspondiente, conceder la libertad condicional a los condenados a pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la pena y que satisfagan las demás exigencias del artículo 85 siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. A su vez la jueza de vigilancia penitenciaria, concluyo que realmente con haber cumplido la media pena el interno no llena el requisito del beneficio penitenciario, pero si debe ser realizado el art 266 literal “e”, y el Art. 145 literal a, del RGLP.

Definitivamente este estudio está evidenciando una sistematización del no abordaje tratamental al condenado, y por ende está incidiendo de manera fáctica el otorgamiento a los beneficios penitenciarios, como también la no inclusión en los beneficios penitenciarios administrativos.

Análisis del ítem número 15.

El ítem número quince en complemento insto a responder a al interrogante de que si el interno sabía que mediante su perfil cumplía con los demás requisitos del art 85 del código penal para establecer la reflexión de que tanto era sujeto de los beneficios que le otorga la ley, reaccionando un 40% en que si cumplía con todos los requisitos mientras un 60% afirmaba que no por el periodo en que se encuentra en el cumplimiento de la pena agregando en los

porqués su inconformidad con la administración penitenciaria en el sentido de hasta cierto punto inhibir el acceso a dichos beneficios al no darles la oportunidad de recibir el tratamiento que la ley manda. Por su parte tanto el fiscal y el defensor penitenciario, agregan sobre este tema la urgente necesidad de que los condenados perfilen a travez del tratamiento penitenciario para la consecución de los requisitos establecidos en el art 85 y 86 del código penal. La posición de la jueza de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en relación al tema se orienta por la revisión de los procedimientos que lleva acabo la administración penitenciaria para darle cumplimiento tanto a lo referente al tratamiento, como a las propuestas que hace el equipo técnico criminológico al concejo criminológico regional, explicando que en el tribunal que ella dirige insta en la medida de lo posible, se cumpla con el fundamento jurídico legal, y en sus resoluciones deja constancia del cumplimiento del Art. 51 de La ley penitenciaria.

En relación a este tema se hace necesario relacionar los Artículos que han fundamentado el análisis con los artículos 3, 18, de la constitución como también los tratados internacionales. Motivando este engranaje e reflexionar sobre la manera en que la administración penitenciaria cumple con lo mandado por el Art 27 inciso tercero de la constitución, y la base doctrinaria de la ley penitenciaria en cuanto a la criminalización de la pena, y la inhibición de la reinserción.

Análisis del ítem numero 16.

El ítem dieciséis, por su parte estableció el desarrollo por parte del privado de libertad de las actividades laborales, culturales, ocupacionales u otras Tratamentales. Como finalización del análisis de la hipótesis general, encontrando que el 55% de la población apta para los beneficios penitenciarios, refiere haberlas desarrollado contra un 45% que dice haberlas hecho parcialmente y en su mayor gravedad aun no las ha realizado para

comprensión se agrega las opiniones manifestadas por el fiscal y el defensor penitenciario, quienes consideraron que los equipos técnicos en relación a este tema no incorporan a los condenados a este tipo de actividades mientras la jueza de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena afirma la importancia que tienen la planificación y desarrollo de las actividades que en definitiva modifican perfiles criminales que se concretan en conductas socializadas tanto en su perfil, laboral, familiar, social, ajuste de personalidad, y sobre todo la motivación sostenida al cambio.

El ítem dieciséis es el último peldaño que ha permitido indagar sobre el sometimiento del abordaje tratamental de los privados de libertad y la relación que tiene con el otorgamiento de la libertad condicional, sorprendiendo al equipo investigador, fiscal y defensor penitenciario, y juez de vigilancia, la manera en que la administración penitenciaria a desarrollado lo regulado en los artículos 51, 99 numeral uno, de La ley penitenciaria, 145 literal "a", 342, 343, 344, 345, 348, 349, del RGLP, y artículo 27 inciso tercero de la constitución, quedan lugar al cumplimiento de los artículos 85 y 86 del código penal, ya que al profundizar en las respuestas dadas por los encuestados se evidencia un incumplimiento sostenido y que amerita una revisión o auditoria, por parte de los entes responsables del actuar de los profesionales responsables en someter al privado de libertad a los cambios esperados por toda la sociedad.

Por lo tanto este equipo afirma que la hipótesis general propuesta como punto de partida se cumple en un 100% afirmando que el otorgamiento de la libertad condicional como figura penitenciaria en los tribunales de vigilancia penitenciaria está relacionada con el cumplimiento de lo regulado en la legislación penitenciaria en cuanto al sometimiento del abordaje tratamental al privado de libertad.

ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA NUMERO 1.

La hipótesis específica número uno reza. Los criterios Jurídicos Doctrinarios que utilizan los jueces de vigilancia penitenciaria para otorgar o no beneficios penitenciarios se sustentan en la sana crítica.

Para establecer la aprobación o disprobación de esta hipótesis el grupo de investigación procedió a los análisis correspondientes.

Análisis del ítem número 17.

En este ítem se considero necesario, determinar el manejo de la sana crítica en sus elementos, iniciando con la utilización de la lógica, por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y ejecución de la pena, para otorgar la libertad condicional, en principio se encontró que los privados de libertad consideraron en un 40% que si utiliza la lógica justificando en los porque que tal como se lo explicaron los investigadores esta figura permitió al juez relacionar los hechos presentados y todos los elementos que estructuran el cumplimiento de la pena para concluir en el otorgamiento de los beneficios; mientras tanto el 60% afirmo que aun no pueden establecer dicho criterio ya que aun no han sido sometido a propuestas, y por ende no habido necesidad de la lógica puesto que aun no le han sido otorgado sus beneficios, agregándose a este ítem se encuentran el fiscal y procurador penitenciario quienes confirmaron que la jueza de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena si utiliza la lógica, para el otorgamiento del beneficio penitenciario, ya que se hace necesario en la medida que las opiniones vertidas por el consejo criminológico, no establecen de manera fehaciente los criterios regulados en los art 85 y 86 del código penal, teniendo entonces la juzgadora que recurrir a la sana crítica para resolver, por su parte la jueza de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena sostuvo que si utiliza la lógica como

criterio pero lo hace en relación a las necesidades que demandan los casos que requieren una resolución apegada a derecho, pero que a nivel de propuesta del consejo criminológico e informe criminológico no se evidencia, agregando a su vez que la utilización de la sana crítica, en este caso la lógica se debe de hacer con la cautela que permite la discrecionalidad de la ley.

Según la doctrina jurídica la sana crítica es una figura o recurso a la que recurre el juzgador, para poder establecer una certeza jurídica que conlleve a una resolución efectiva por lo que es de opinión de los autores de la necesidad de la utilización de la sana crítica para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

Análisis del Ítem numero 18.

Este ítem sigue con la aplicación de la sana crítica en relación al otorgamiento de la libertad condicional, interrogando en este caso la aplicación de la psicología como criterio para tal fin. Las reacciones de los privados de libertad en este caso son que un 25% considero que si aplica la psicología como figura, mientras el 75% afirma que no con relación a estos resultados cabe aclarar que el encuestador durante la aplicación del cuestionario anónimo leyó y explico cada ítem y cada concepto, y en este caso las reacciones cuantitativa se refieren a que la psicología como tal la jueza de vigilancia y de ejecución de la pena la aplica de manera alterna en función a las necesidades que presentan los incidentes para el otorgamiento de la libertad condicional y cuyo contenido en los informes requieren de la psicología como elemento transversal en el cumplimiento de la ley, a esta posición se suma la fiscal y el procurador penitenciario, los cuales nuevamente afirman la aplicación de la psicología para solventar carencias que presentan los informes criminológicos, mientras tanto la jueza de vigilancia y de ejecución de la pena mantiene la misma posición que en el

ítem anterior, es decir que si utiliza a la psicología como criterio de otorgamiento de libertad condicional, todo y cuando dicha aplicación merezca hacerse presente, ya que como juez considera que los criterios dados por lo art 85 y 86 cp. Son la base para criterio pero ante la no operacionalización en el contenido del informe obliga a la utilización del mismo.

Con relación a lo anterior es de considerar la importancia que tiene la utilización de la aplicación de la psicología como componente de la sana crítica para efectivizar la doctrina reinsertiva que está detrás de los beneficios penitenciarios ya que estos beneficios no son más que un privilegio y un derecho otorgados por la ley y que en ocasiones son violentados por instancias jurídico administrativo, que en definitiva urgen al juzgador la aplicación de la sana crítica.

Análisis del Ítem 19

Para concluir la presente hipótesis, el ítem 19 estableció a la convicción como tercer elemento de la sana crítica para ser considerado en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, encontrando que un 25% confirman que si se aplica por el tribunal para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, en contra posición se encuentra el 75% la población privada de libertad aptos para gozar de la libertad condicional, quienes sostienen que el establecimiento de tal afirmación depende de los otorgamientos de los beneficios, y en la situación de ellos solamente algunos le ha sido otorgado, considerando que no hubo necesidad de la convicción ya que los informes criminológicos contenían los elementos necesarios para establecer la procedencia o no del beneficio. La fiscal y el procurador penitenciario por su parte reaccionaron afirmando en un 100% que si en ese tribunal se aplica la convicción como parte de la sana crítica para beneficiar a los privados de libertad que así lo ameriten, especificando que esta figura se

torna más que necesaria en el campo del derecho penitenciario, especialmente en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, por su parte la jueza de vigilancia y de ejecución de la pena retoma la posición planteada a lo largo de la presente hipótesis, es decir que si utiliza la convicción como parte de la sana crítica en sus resoluciones. Manifestando que dentro de los elementos jurídicos a considerar tanto en las partes sustantivas como la adjetiva a considerar en la cual la sana crítica es una herramienta a la que se recurre con el fin de efectivizar las resoluciones judiciales en función de la justicia.

Los planteamientos antes mencionados están orientados a darle seguimiento al objetivo específico número dos de la investigación, concretada en la hipótesis específica respectiva para el establecimiento de la relación que tiene la sana crítica para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, encontrando en los resultados cualitativo y cuantitativos una correspondencia directa entre la variable dependiente sobre la independiente explicándose lo anterior. Es decir que la sana crítica en cuanto, componente fundamental para la efectivización del cumplimiento de la ley ante las pruebas o criterios que en algún momento no permiten que el juzgador establezca a ciencia cierta la resolución por lo que la sana crítica hace que se trascienda de los elementos que componen la situación juzgada hacia otros, que complementan o estructuran esta situación o incidente. Por lo que con base a lo analizado se evidencia de manera fehaciente, que para el otorgamiento de la libertad condicional como beneficio penitenciario, la sana crítica es de necesaria aplicación.

El grupo de investigación a lo largo de esta hipótesis a logrado establecer con los resultados cuantitativos que la diferencia entre X_1 X_2 es significativa, es decir que la diferencia es mayor que el 100%, sobrepasando el valor crítico para probar o disprobar la hipótesis de trabajo.

Para concluir se afirma que los criterios jurídicos doctrinarios que utilizan los Jueces de Vigilancia penitenciaria para otorgar o no los beneficios penitenciarios se sustentan en la sana crítica.

ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA NÚMERO DOS

La hipótesis específica número dos parte del objetivo, “establecer el nivel de cumplimiento del tratamiento penitenciario, como propulsor del perfil reinsertivo del privado de libertad, concretándose en la hipótesis específica, que afirma, el nivel de cumplimiento del tratamiento penitenciario determina perfil reinsertivo del privado de libertad.

Para fundamentar de manera jurídica doctrinaria se somete al análisis los ítems correspondientes.

Análisis del Ítem número 20.

Para iniciar este análisis el ítem 20 evaluó la presentación de la conducta pro-social como resultado de la rehabilitación, en el periodo en el que se encuentran estos privados de libertad. Lo que se espera según los art 344, RgLp, y el 27 inc. tercero constitucional es que se hayan modificado los patrones criminodinámicos al habersele, según la teoría los cambios comportamentales se presentan en función del tratamiento que se le aplique, en este caso el equipo técnico por mandato somete al condenado a un proceso de cambio, todo orientado a la reinserción, para que el juzgador determine la procedencia o no de los beneficios. Los resultados arrojaron que 75% afirma tener dicho perfil, y que se encuentran aptos para gozar de la libertad condicional, mientras que el 25% afirmó que aun se encuentran modificando su accionar disfuncional, y que el sometimiento a los programas propios a su tipología delictiva, se encuentra pendiente, a su vez el fiscal y defensor penitenciario, teorizan que los privados de

libertad no necesariamente presentan características prosociales, sino mas bien está en función al tipo de programa a que los han sometido, y que de acuerdo a los casos que resuelve el tribunal, esta característica no es generalizada, sino mas bien selectiva, por su parte la jueza de vigilancia, opina que los privados de libertad en cuanto el perfil pro-social, no presentan las conductas básicas para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, y se hace necesario recurrir a la sana critica, con la finalidad de relacionar todos los elementos probatorios del cambio de conducta y el establecimiento de una prognosis favorable.

Lo anterior confirma lo hipotetizado por los investigadores, en cuanto la relación de los programas y el cambio de conducta de los privados de libertad, y el perfil de reinserción se alcanza en la medida los equipos técnicos de los centros penitenciarios realmente sometan al interno a un tratamiento efectivo.

Análisis del Ítem 21

El ítem 21 por su parte sondea la manera en que el programa de control de impulsos impacta en el cambio sustantivo del privado de libertad, obteniéndose nuevamente que un 75% afirma que si han modificado la manera en que responden a las estimulaciones ambientales, ya que manifiestan que antes y durante la comisión delictiva, la manera en se relacionaban con su entorno era mediante la agresividad, abordajes impulsivos que en definitiva los llevaron a la situación jurídica en que se encuentran, el otro 25% considera que el sometimiento al programa de control de impulsos, les ha sido vedado, y que la modificación conductual que presentan se basa sobre los otros programas, pero que al momento de definir

El goce de beneficios penitenciarios no los toman en cuenta, y lo más preocupante, dicen es que el Equipo técnico les ha referido que a partir del 2011, no se impartirán los programas regulados en la ley penitenciaria y su reglamento, sino que únicamente se impartirán el programa deportivo, religioso, teatro y salud preventiva, pero que en ningún momento se someterán a los que consideran tradicionales. Por su parte el fiscal y defensor penitenciario, consideran nuevamente que los privados de libertad en su perfil reinsertivo, no necesariamente presentan este control de impulsos, y sobre todo que en los informes criminológicos refieren que presenta esta característica, pero que no ha sido sometido a estos programas, preguntándose los encuestados como sostienen los profesionales de los centros penales de tal cambio, agregando la necesidad de someter a los internos a los programas creados por el gobierno español, la jueza de vigilancia y de ejecución de la pena considera que el sometimiento a este programa, realmente posibilita la modificación de las respuestas impulsivas, concretadas en conductas agresivas, situación que para ella como juzgadora, debe ser analizada para criteriar el otorgamiento de la libertad condicional.

Análisis del Ítem 22.

Siguiendo con los análisis de la hipótesis, el ítem 22 evaluó la relación que tiene la adquisición de uno o más oficios y la relación que tiene con la reinserción social, basándose en los criterios doctrinarios de la legislación penitenciaria, y la finalidad rehabilitadora. En principio la población apta para el otorgamiento de libertad condicional respondió en un 90% que si han aprendido un oficio, y sobre todo que en la actualidad se encuentran desarrollando alguna actividad laboral con consecuencias positivas de salarios, en el caso de los internos en fase ordinaria se dedican a elaborar productos que su familia comercializa en los

mercados locales, mientras que los que se encuentran en fase de confianza, los lugares donde se encuentra en aprendizaje les dotan de pagos simbólicos semanales, ya que aun con los criterios de ubicación y finalidad de esta fase de aprendizaje, el privado de libertad, cuando alcanza esta fase ya posee un aprendizaje de nuevos oficios; por su parte el fiscal y defensor penitenciario confirman lo manifestado por los internos, en el sentido que los internos al nivel de perfil de otorgamiento ya tienen un aprendizaje de oficio, y que esto les permite incorporarse al mundo laboral, pero aclaran que este perfil los internos lo adquieren de manera asistemática y aun en contra de lo considerado por el equipo técnico, a su vez la jueza de vigilancia y de ejecución de la pena considera que el aprendizaje de oficios por parte del interno no necesariamente garantiza la inserción al mundo laboral, debido a la situación jurídica de los mismos, por las mismas condiciones que determinan las empresas para la contratación de sus empleados, obstaculizándose el proceso de reinserción laboral por su condición de beneficiado con libertad condicional, pero también adiciona el hecho de lo importante que es el aprendizaje de oficios para las personas que han delinquido, y que generalmente no desarrollan labores ocupacionales productivas, que son etiológicas a la comisión delictiva.

Análisis del Ítem 23.

El ítem 23 por su parte revisa la manera en que se presenta la conducta de búsqueda de la reinserción, como criterio de otorgamiento de libertad condicional y modificación significativa del comportamiento del delincuente. El 75% considero que ha adquirido nuevas formas de insertarse en la sociedad, de manera tal que sus abordajes conductuales en el medio que lo circunda están orientados a la búsqueda de la reinserción, ya que así han sido perfilados a lo largo de su sometimiento a los

programas Tratamentales, afirmando que el haber cumplido la mitad o las dos terceras partes de pena, les ha permitido estructurar nuevos espectros comportamentales, contratando se encuentra el 25% que sostiene que no han sido sometidos al tratamiento completo, por lo que no son considerados aptos a nivel de conducta reinsertiva, matizando con estos planteamientos se encuentran los que definen tanto el fiscal, como el defensor penitenciario, en los que se sostiene que las famosas conductas orientadas hacia la reinserción, no implican que estén orientadas a la reinserción, por lo que el tomarlas como criterio de otorgamiento para libertad condicional, debe ser analizado de acuerdo a las características individuales y del diagnostico al inicio de la fase de adaptación y la que se hace para las propuestas a beneficios penitenciarios; la jueza de vigilancia penitenciaria, por su parte manifiesta que si bien es cierto las conductas que debe presentar el interno que solicita un beneficio, deben estar orientadas hacia la rehabilitación, pero como criterio de determinación de beneficios son susceptibles de ser analizados o de comprobarse a lo largo del informe criminológico.

Esta hipótesis como ha podido comprobarse estableció que tanto para los privados de libertad, los funcionarios y el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, el tratamiento penitenciario define el apareamiento de el perfil reinsertivo del privado de libertad, pero aclarando los funcionarios que para que se torne criterio, debe ser comprobable y sobre todo evidenciar de manera científica dicho cambio, por lo se comprueba la hipótesis específica número dos, con una diferencia significativa arriba del 100%.

ANALISIS DE LA HIPOTESIS ESPECÍFICA NÚMERO TRES.

La hipótesis específica numero tres es la conclusión de la investigación, y parte del objetivo específico numero tres que propuso identificar la

reincidencia delictiva del interno, depende de la intervención Terapéutica, en el Centro Penal de San Miguel que se concreto en la hipótesis que sostienen la reincidencia delictiva del interno depende de la intervención terapéutica que imparte el centro penal de san miguel.

Para la probación o disprobación de la misma el grupo de investigación sometió a análisis el ítem correspondiente

Análisis del Ítem 24

Este ítem planteo como interrogante, piensa que el número de internos reinciden porque los programas Tratamentales no funcionan respondiendo los internos en un 20% que si contra un 80 % que no, estos resultados hacen concluir la conciencia que tiene la población privada de libertad sobre la importancia de los programas Tratamentales es el resultado de la necesidad misma de los casos que en un porcentaje significativo desean las personas que han delinquido y que desean formar parte nuevamente de la sociedad, este 80% representa que la doctrina que fundamenta al derecho penitenciario tiene una base empírica que unida a la técnico científico crean procedimientos durante la ejecución de la pena, que no solo viabilizan el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, si no que garantizan el cumplimiento del art 27 de la constitución inc. Tercero sea la base para alcanzar los criterios de la prevención del delito, es decir evitar o minimizar la reincidencia. La opinión que emiten el fiscal y el defensor penitenciario discrepa con los de privados de libertad, en el sentido que para ellos la manera en que se están implementando los programas no garantiza dicha prevención a su vez añaden que el papel que tiene el abordaje Tratamentales en su máxima expresión si garantizan en gran medida la no reincidencia. A esta discusión se une a la posición que tiene la jueza de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que si el tratamiento penitenciara impacta directamente en la tendencia de no reincidir por parte

del beneficiado, es decir que siendo ella la responsable de otorgar los beneficios, pero a su vez la de garantizar a la sociedad que ese individuo beneficiado no vuelva a trasgredir las leyes. Por lo que teoriza que un componente fundamental para la libertad condicional es la prognosis de no cometer nuevos delitos.

Lo anterior conlleva a afirmar que definitivamente la no comisión de nuevos delitos en la etapa pos-penitenciaria esta en relación directa con los programas Tratamentales.

Análisis del Ítem 25.

Para finalizar el proceso demostrativo de la investigación se analizara el ítem 25, el cual indaga el hecho de establecer la percepción del privado de libertad, en relación a la pena impuesta, ya que parte de los cambios que el interno debe de internalizar que la condena es reinsertiva, y que el tiempo que se encuentre en el centro de cumplimiento de penas, es el resultado o consecuencias de la conducta disfuncional que hasta ese momento ha emitido, la finalidad de este ítem es medir de manera cuantitativa y cualitativa, el perfil de insight, y de cambio actitudinal, que ha alcanzado el delincuente, como parte su reincorporación a la sociedad. Los resultados obtenidos en la población interna parten de un 80%, que considera que los programas Tratamentales si son funcionales, y que impactan efectivamente en los internos, sosteniendo que la pena es producto de sus errores, únicamente el 20% considero que la sociedad les debe ese tiempo de internamiento, por considerar que son inocentes, evidenciando que este 20% aun no ha internalizado la culpa, y modificado sus respuestas disfuncionales que parten de una percepción distorsionada de la realidad.

Por su parte el fiscal y defensor penitenciario hipotetizan que el perfil antisocial del interno, en principio no es modificable, pero en los porque

aclaran que se refieren a los internos que a lo largo del cumplimiento de la pena han presentado problemas adaptativos, pero reafirman que los que no presentan este perfil, realmente los programas le han funcionado, dejando claro que si consideran a los programas regulados en la ley penitenciaria y su reglamento, son técnicos y científicos, y que aplicados de manera efectiva operan cambios, para finalizar se analiza lo planteado por la jueza de vigilancia, la cual confirma el hecho que el abordaje Tratamentales si modifica el perfil antisocial del privado de libertad, y que al igual que la prevención de la reincidencia, lo antisocial del mismo, es tratado de forma efectiva, pero el interno que no desea cambiar hacia la reinserción, no lo hará, aun cumpliendo la pena total, mantendrá las características criminales que lo llevaron a delinquir.

Como ha podido establecerse el perfil antisocial es modificable a través de los programas adecuados y aplicados de manera efectiva, pero lo más curioso que ha resultado en esta hipótesis es el hecho de que el porcentaje de reincidencia manejado por las autoridades, que es del 20%, se mantiene en los resultados que este estudio ha evidenciado.

Por lo tanto se concluye que habiendo una diferencia arriba del 100% entre X1 y X2, se acepta y comprueba la hipótesis de investigación que dice la reincidencia delictiva del interno, depende de la intervención Terapéutica, en el Centro Penal de San Miguel

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.

Como parte del aporte metodológico, y partiendo de lo encontrado por el equipo investigador, se plantean las siguientes conclusiones:

- 1- El cumplimiento de los arts. 145, literal "i", y 348 del reglamento general de la ley penitenciaria, en cuanto los abordajes Tratamentales generales, aparentemente no es tomado en cuenta por la administración penitenciaria, sino por contrario, a partir de enero del 2010, la dirección general ordeno a todos los equipos técnicos del país, que suspendieran los programas Tratamentales, sosteniendo que serian sustituidos por deportes, teatro, salud preventiva, competencias laborales. Entrando en conflicto con lo regulado el legislación penitenciaria y código penal.
- 2- La incorporación a los programas según la ley penitenciaria, considera que en la fase ordinaria, el interno participe en programas de intervención o tratamiento recomendado por consejo criminológico regional de acuerdo a las carencias y habilidades del mismo, art. 262, literal "a", del reglamento general de la ley penitenciaria, es decir que la incorporación a su plan de tratamiento, debe de ser al ubicarlo en la fase ordinaria, para que al cumplir un tercio de la pena, este apto para ser progresionado a la fase de confianza, art, 99 numeral 1, si así procediere. Aconteciendo que en la investigación los equipos técnicos-

criminológicos, incorporan a los internos en el último tercio de la pena, obstaculizando el otorgamiento de los beneficios penitenciarios judiciales.

- 3- La implementación de los programas especializados, según el reglamento general de la ley penitenciaria, art. 349, inciso primero, se efectivizara de acuerdo a los perfiles criminológicos, que agrupan las conductas delictivas, lo que debe de entenderse es que la ubicación en los diferentes programas especializados, se originan en el diagnostico de carencias y habilidades que posee el interno, como también la tipología delictiva, la criminogenesis y criminodinamia, y la prognosis que hacen al finalizar la fase de adaptación, pero lo preocupante de los hallazgos en los porcentajes de los ítems del cuestionario, es que no existe un plan de tratamiento individualizado, ni la incorporación a los programas propuestos por el consejo criminológico regional, la legislación penitenciaria. (ver anexo numero 1)
- 4- Aspecto relevante a concluir es el hecho de que el 35% de la población encuestada ha cumplido las dos terceras partes de la pena, y el 65% la media pena, de una población de 200 internos aptos para optar a un beneficio penitenciario, y únicamente se encuentran 43 internos en fase de confianza, siendo únicamente el 21.5 % del 100% de los internos, dejando casi un 80% que no ha sido incorporado a su tratamiento y por ende su negación a los beneficios penitenciarios.
- 5- Los artículos 85 y 86 del código penal, establecen los criterios para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, partiendo del cumplimiento del tiempo establecido, el cambio de la conducta, el informe del consejo criminológico regional, el haber participado en

los programas Tratamentales y la satisfacción de la responsabilidad civil, los cuales el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena debe de retomar, pero para que este otorgamiento se concrete, es necesario que el equipo técnico criminológico haya perfilado al privado de libertad para que cumpla estos requisitos. Los resultados encontrados evidencian que los internos distan mucho de estar técnicamente aptos a nivel de participación de programas, y sobre todo que al revisar los argumentos de los equipos técnicos, en cuanto que el interno “no se ha querido incorporar, por lo que para ellos no merece beneficio alguno”, se manifiesta el incumplimiento sistematizado en lo referente a lo regulado en el art.145, literal a, justificando la violación al literal i del mismo. Todo lo anterior concluye en la inobservancia injustificada del art, 27 inciso tercero, de la constitución.

- 6- La utilización de la sana crítica en esta investigación, se efectiviza en la medida los informes criminológicos, no aportan las pruebas o criterios para resolver la procedencia o no del otorgamiento de los beneficios penitenciarios, evidenciando que la perfilación del privado de libertad, es una parodia del derecho penitenciario español, donde lo regulado en la ley penitenciaria y su reglamento es letra muerta, puesto que los requisitos del art. 85 y 86 del código penal, parten en su esencia del sometimiento a los programas Tratamentales, tanto generales como especializados, situación que se concreta en el garante de una reinserción de delincuentes que a partir de estos abordajes reorientan su comportamiento hacia conductas prosociales, las cuales están sustentadas en control de impulsos, generando la administración penitenciaria incumplimiento que derivan en violación al derecho a la libertad.

7- Para definir estas conclusiones el grupo de investigación encontró que la tendencia hacia la reincidencia esta en relación directa con la asimilación de determinados programas, y los beneficios penitenciarios necesariamente retoman la prognosis de la no comisión delictiva, y comprobar la doctrina de los beneficios, que se sustentan en que paulatinamente el ex convicto vaya probando las habilidades sociales, inteligencia emocional y motivación de logro, que inicia con los beneficios penitenciarios administrativos, y adquiere su judicialización a través la libertad condicional anticipada y la libertad condicional, que nace como una necesidad social, donde el concepto tradicional del delincuente es sustituido por una concepción dinámica de la persona que trasgrede las leyes vigentes en una sociedad. protagonizando la criminología el analisis del delito, desde una perspectiva explicativa y no acusativa del mismo por lo que los equipos técnicos criminológicos son los responsables de habilitar al infractor a partir de sus habilidades y carencias, actuando de manera ética científica y técnica tanto en el proceso de resocialización, como en el establecimiento transversal o diagnostico de las capacidades de incorporarse de manera integral a las normas, teniendo el juez de vigilancia y de ejecución de la pena que garantizar tanto científica, técnica y jurídica que los beneficios penitenciarios realmente son una derivación del art 27 inc. tercero de la constitución, y que los principios constitucionales que garantizan la igualdad jurídica la legalidad la participación comunitaria y otros también forman parte del espectro de derechos de los privados de libertad.

Como se puede palpar en esta discusión científica, el tema de los beneficios penitenciarios será siempre una tarea inacabada, ya que es una función armonizada de entes que van desde los jueces que dirimen el proceso penal como los equipos técnicos criminológicos, los

consejos criminológicos regionales defensores y jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena donde sin el cumplimiento debido, de los equipos técnicos criminológicos de sus funciones mandados por la ley, el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena no podrá darle cumplimiento al art 85 y 86 del código penal.

5.2 RECOMENDACIONES.

Después de haber elaborado las conclusiones pertinentes, el grupo de investigación, ha considerado plantear las recomendaciones que a partir de los resultados se hacen más que urgentes, por lo que se elaboran para que todo el engranaje interdependiente a nivel funcional, modifiquen su accionar en relación a la ejecución de la pena y la libertad condicional.

- 1- La administración penitenciaria es el primer ente gubernamental que la legislación nacional ordena la responsabilidad de la creación de los centros penitenciarios, estableciendo que El Estado organizara los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos Art.27 Cn. Este mandato no es electivo, o de cumplimiento a medias, este artículo le da origen a la legislación penitenciaria, creando la figura de la libertad condicional, como figura de beneficio penitenciario, precisamente por que se presenta al interior de los centros penales, para optar a un cumplimiento de la pena en libertad, todo y cuando las conductas que dinamizaron la comisión delictiva se hayan modificado por otras prosociales, y aquí es cuando la dirección general de centros penales prueba su funcionamiento administrativo-judicial, haciendo que los equipos técnicos criminológicos realmente ejecuten en pro

de la reinserción del interno, los programas que la misma legislación les ordene, y cuya función está regulada en el art. 145. Literal "i", RgLp.

La forma de aplicación es única y tanto en la ley penitenciaria, como en su reglamento, y es respetar los tiempos que están establecidos, como también los programas a que se refiere la ley, y no dar inicio a otros programas que no han sido diseñados para el fin reinsertivo, y que cuando se sometió a consenso nacional fueron determinados con asesoría de expertos españoles, los cuales capacitaron a los equipos técnicos para su implementación, procurando las actualizaciones cada seis meses, y haber perfilado al privado de libertad al finalizar el tercio de la pena, proponerlo a la fase de confianza si así procediere.

- 2- Es más que recomendable dirigirse al cumplimiento, en cuanto lo ordenado por el artículo 344 RgLp., el cual determina que para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la administración penitenciaria, diseñara programas formativos orientados a desarrollar aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias. Además utilizara los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y abordar aquellas problemáticas específicas de su comportamiento delictivo anterior. Como complemento a esta regulación, la misma ley, establece que existen dos tipos de programas a desarrollarse, generales y especializados; y es a partir de estos que se debe iniciar con el privado de libertad, dándole cumplimiento a la

finalidad resocializadora de la pena tal, y como la plantea el artículo antes mencionado, como inicio de la fase ordinaria, ya que en esta Se debe someter al interno a programas generales como la educación formal, la formación vocacional y laboral, introyección de principios, y programas recreativos, partiendo de una infraestructura mínima para que se efectivicen tales programas, a su vez se recomienda que de manera inmediata se someta al privado de libertad a sus programas especializados, partiendo que en la fase de adaptación el interno haya sido observado, evaluado y tratado terapéuticamente, y de esto se haya elaborado su plan de tratamiento individualizado; debido a la ausencia de locales para impartir estos, es recomendable se impartan en el centro escolar, Se considera prioritario la actualización por parte del Equipo técnico del centro penal, de la vigencia y reformas a la legislación penitenciaria y a lo relativo a los artículos 85 y 86 de código penal, conociendo los criterios que retoma el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, quedando claro que elementos debe comprender el informe criminológico, o en su defecto la propuesta a libertad condicional anticipada, por parte del consejo criminológico regional, teniendo este último que dar las direcciones efectivas al equipo técnico criminológico, para que la libertad condicional, como beneficio cumpla con la finalidad resocializadora de la pena.

- 3- Tanto el tribunal de vigilancia penitenciaria, como a la administración de centros penales, se les recomienda que se revisen los datos estadísticos que evidencian únicamente un 20% de la población interna se encuentra en la fase de confianza, que erróneamente el equipo técnico afirma es requisito para que el interno goce del beneficio de la libertad condicional, situación que está generando que los internos que merecen beneficio tiene que pasar por fase de

confianza, pero como los resultados arrojaron que únicamente hay 43 internos en esta fase, 157 internos aptos para gozar de libertad condicional, previa evaluación, no gozaran de este beneficio, significando una violación al artículo 266, literal "e" RgLp., el cual manda que el equipo técnico criminológico proponga al consejo criminológico regional los internos que califiquen con los requerimientos para gozar del beneficio de la libertad condicional, que podrían ser todos aquellos internos que estén aptos o gozando de las fases de confianza y semilibertad. Es necesario hacer notar que el argumento que el interno debe estar en fase de confianza es falaz, y atentatorio a la constitución, ya la misma regula la reinserción en su artículo 27, como también el derecho a la libertad y la libertad condicional como beneficio es parte de esta regulación,

Ante la realidad evidente es que estos investigadores urgen a los entes antes mencionados que le den cumplimiento a lo ordenado por la ley, y en el caso de la administración penitenciaria que realmente trabaje en la perfilación reinsertiva del interno, puesto que los penales no son bodegas humanas, a los que la sociedad los ha enviado para que estén guardados, sino a que se rehabiliten, y en el caso de los jueces de vigilancia penitenciaria a que a través de las visitas carcelarias conocer de primera mano la situación tratamental de los internos, para urgir a los equipos técnicos una ejecución de la pena basada en el derecho, la constitución, la igualdad, y la humanidad.

- 4- Para concluir las recomendaciones, estos investigadores, se dirigen Al tribunal de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, con la finalidad de que en la medida, las consecuencias o efectos de los programas Tratamentales, permitan cumplir con los fines

resocializadores de la misma, insten a la administración penitenciaria, a aplicar los programas regulados por la legislación, sometiendo a los internos al tratamiento, bajo el principio de igualdad, siendo garantes de la prognosis que se determina en el informe criminológico, ya que la libertad condicional incluye la prevención del delito.

Es de consideración de los investigadores que es necesario revisar el articulado del tratamiento penitenciario, como sustrato de los beneficios penitenciarios, ya que los jueces de vigilancia retoman los que la ley manda, pero tanto los informes como las propuestas hablan de otros programas que son sistematizados, ni sostenidos, aunque los artículos 85 y 86 Cp. no mencionan los programas para el otorgamiento de beneficios, por lo que aparentemente al juez de vigilancia no le interesa este sometimiento, pero aberrante de esta situación es que son el consejo criminológico regional y el equipo técnico los actores para que el caso de libertad condicional llegue a dicho juez, y para que esta situación sea efectiva el equipo debe haber sometido al interno a la modificación de la conducta, y hasta que esta se haya modificado, el interno se mantiene en evaluación, independientemente del tercio de la pena en que se encuentre, por lo que el sometimiento a programas es transversal para los beneficios.

En general la responsabilidad de que los transgresores de la ley, a través del cumplimiento de una pena reinsertiva, pueda seguir cumpliéndola en libertad, y que paulatinamente se resocialice, por lo que la prevención del delito se origine desde estos infractores, para que la criminalización, de la ejecución de la pena se convierta en un aprendizaje de una nueva forma de convivencia social.

BIBLIOGRAFIA.

El conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas".
Gefangniskunde, Berlín, Frankfurt a. M. Franz vahlen,

Gefangniskunde, Berlín, Frankfurt a. M. Franz vahlen el conocimiento de las
instituciones carcelarias y de la vida en ellas

.
Beccaria, Cesare: De los delitos y de las penas, traducción de Juan Antonio
de las Casas, Alianza Editorial, 3ª Reimpresión, Madrid, 1998

Cesar Lombroso, realizo estudios médicos y antropológicos.

Código Penal.

Convención Americana de Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22
de noviembre de 1969.

Cuello Calón, Eugenio: "Montesinos precursor de la nueva penología", ob.
cit., págs. 43-66.

FOUCAULT; Michel. "Vigilar y Castigar". Siglo XXI Editores, México, 1981. p.
269.

González Plasencia, Luís. La Experiencia del Penitenciarismo
Contemporáneo, Aportes y Expectativas. Ed. CNDH, México, 1995.

Jeremy Bentham. Modelo Panóptico de vigilancia. Material mimeo.

Ley Penitenciaria.

Mapelli Caffarena, Borja y TERRADILLOS BASOCO, Juan: Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª Ed. Civitas, Madrid, 1996,

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reform and criminal Law, vol. 1 de correction and prevención, obra publicada bajo la dirección de Ch. R. Henderson, Nueva York, 1910, pág. 146. En mi Penología, Madrid, Reus, 1920, pag.1.

Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad Reglas de Tokio. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Surge en Italia (Tercera Escuela) Alinea y Carnevale Existió en Alemania
Surge en Italia (Tercera Escuela) Alinea y Carnevale Existió en Alemania,
surge en Alemania, representada por Fran Von Liszt.

PARTE III

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



Cuestionario Anónimo

El Presente Pretende Establecer un conservatorio con su persona; con la finalidad de conocer su situación Jurídica y Tramental, en relación a su libertad Condicional.

Por su Colaboración Gracias.

A continuación encontrara Datos generales suyos que por el carácter confidencial del estudio se omite nombre.

Delito_____ Edad_____

Fecha de Cumplimiento 1/2 Pena 2/3 Pena Total

Genero_____ Responsabilidad Civil_____

La Manera de responder, es Marcando con una X la alternativa que más se apegue a su realidad complementando las razones de su respuesta en el rubro porque.

1-¿Lo Incorporo el Equipo Técnico Criminológico a la escuela del Centro penal?

SI_____ NO_____

Por que _____

2-¿Asiste y Participa en las actividades Religiosas del Penal?

SI _____ NO _____

Por que _____

3-¿Esta incorporado a los Programas Deportivos?

SI _____ NO _____

Por que _____

4-¿Desarrolla alguna actividad Laboral en Talleres?

SI _____ NO _____

Por que _____

5-¿Ha recibido los Programas de Competencia Psicosocial, de acuerdo a su Delito?

SI _____ NO _____

Por que _____

6-¿Lo sometió el Equipo Técnico al Programa de Violencia Intrafamiliar?

SI _____ NO _____

Por que _____

7-¿Curso el Programa de Intervención en la Ansiedad?

SI_____ NO_____

Por que _____

8-¿Fue sometido al Programa de Técnicas para el control de Comportamiento Agresivo?

SI_____ NO_____

Por que _____

9-¿Concluyo su Programa de Drogodependencia?

SI_____ NO_____

Por que _____

10-¿Lo Incluyeron en el Programa Control a la Agresión Sexual?

SI_____ NO_____

Por que _____

11-¿Ha Cumplido las 2/3 Partes de su Pena?

SI_____ NO_____

Por que _____

12-¿Ha enviado el Consejo Criminológico Regional Oriental un Informe Favorable para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le Otorgue la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

13-¿Ya Pago la Responsabilidad Civil Impuesta por el Tribunal de Sentencia?

SI _____ NO _____

Por que _____

14-¿Cumplió la Mitad de su Pena?

SI _____ NO _____

Por que _____

15-¿Cumplió con los Requisitos del Art 85 Pn?

SI _____ NO _____

Por que _____

16-¿Ha Desarrollado al Interior del Centro Actividades Laborales, Culturales, Ocupacionales u Otras Tratamentales?

SI _____ NO _____

Por que _____

17-¿Utilizara la Lógica el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para Otorgar su Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

18-¿Sera la Psicología uno de los Elementos a Retomar por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para Otorgar la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

19-¿La Convicción como Criterio ¿Lo Aplicara el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para Otorgar la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

20-¿Piensa que Usted Cumple con el Perfil de Presentar Conducta Pro-Social?

SI _____ NO _____

Por que _____

21-¿Ha Logrado A través de los Programas el Control de Impulsos, que no Poseía cuando Cometió el Delito por el que fue Condenado?

SI _____ NO _____

Por que _____

22-¿Considera Usted. Ha alcanzado el Aprendizaje de nuevos Oficios, y su Ejecución en el Medio Laboral?

SI _____ NO _____

Por que _____

23-¿Todas sus Conductas están Orientadas a la Búsqueda de Reinsertarse a la Sociedad?

SI _____ NO _____

Por que _____

24-¿Piensa que el Numero de Internos que Reincide, es porque los Programas Tratamentales, no Funcionan?

SI _____ NO _____

Por que _____

25-¿Considera que la Sociedad le Debe todo este Tiempo que ha estado Detenido?

SI _____ NO _____

Por que _____

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICA



Cuestionario Anónimo

El Presente Pretende Establecer un conservatorio con su persona; con la finalidad de conocer sus opiniones y accionar en su tribunal, en relación al otorgamiento de la libertad Condicional de los privados de libertad.

Por su Colaboración Gracias.

A continuación encontrara Datos generales suyos que por el carácter confidencial del estudio se omite nombre.

Cargo _____ Fecha_____

Genero_____ Tiempo de servicio _____

La Manera de responder, es Marcando con una X la alternativa que más se apegue a su realidad complementando las razones de su respuesta en el rubro porque.

1-¿Es necesario que el Equipo Técnico Criminológico incorpore al privado de libertad al Centro Escolar?

SI_____ NO_____

Por que _____

2-¿Considera determinante la Participación del interno en las actividades Religiosas del Penal?

SI _____ NO _____

Por que _____

3-¿Incorpora el Equipo Técnico, al interno, a los Programas Deportivos?

SI _____ NO _____

Por que _____

4-¿Valora en sus criterios profesionales y opiniones al juez, la participación del interno en Talleres?

SI _____ NO _____

Por que _____

5-¿Se imparten los Programas de Competencia Psicosocial, de acuerdo al Delito?

SI _____ NO _____

Por que _____

6-¿Es determinante que el privado de Libertad asista al Programa de Violencia Intrafamiliar?

SI _____ NO _____

Por que _____

7-¿Se efectiviza el Programa de Intervención en la Ansiedad, en cambio de conducta?

SI _____ NO _____

Por que _____

8-¿Recomienda el sometimiento del interno, al Programa de Técnicas para el control de Comportamiento Agresivo?

SI _____ NO _____

Por que _____

9-¿Es importante que el privado de libertad asista a Programa de Drogodependencia?

SI _____ NO _____

Por que _____

10-¿Impacta el Programa Control a la Agresión Sexual, en el manejo de impulsos del interno?

SI _____ NO _____

Por que _____

11-¿El Cumplimiento de las 2/3 Partes de la Pena, por parte del interno amerita que el Equipo Técnico lo evalúe?

SI _____ NO _____

Por que _____

12-¿Envía Oportunamente el Consejo Criminológico Regional Oriental el Informe pertinente para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le Otorgue la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

13-¿Valora el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena el Pago de la Responsabilidad Civil Impuesta por el Tribunal de Sentencia?

SI _____ NO _____

Por que _____

14-¿Merece el interno, la Libertad condicional anticipada al Cumplir la Mitad de su Pena?

SI _____ NO _____

Por que _____

15-¿Es fundamental el Cumplimiento de los Requisitos del Art 85 Pn, para el otorgamiento de la libertad condicional anticipada?

SI _____ NO _____

Por que _____

16-¿Desarrollar al Interior del Centro penal, Actividades Laborales, Culturales, Ocupacionales u Otras Tratamentales, definen un beneficio penitenciario?

SI _____ NO _____

Por que _____

17-¿Utiliza la Lógica el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para Otorgar la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

18-¿Sera la Psicología uno de los Elementos a Retomar por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para Otorgar la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

19-¿La Convicción como Criterio, debe de Aplicarla el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para Otorgar la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

20-¿Piensa que Presentar Conducta Pro-Social, por parte del interno es indicador de que esta rehabilitado?

SI _____ NO _____

Por que _____

21-¿Se obtiene mediante los Programas el Control de Impulsos, que no Poseía el interno, cuando Cometió el Delito por el que fue Condenado?

SI _____ NO _____

Por que _____

22-¿Alcanzado el Aprendizaje de nuevos Oficios, y su Ejecución en el Medio Laboral, permite al interno rehabilitarse?

SI _____ NO _____

Por que _____

23-¿Analiza las Conductas y su Orientación en la Búsqueda de Reinserción a la Sociedad, para el otorgamiento de beneficios penitenciarios?

SI _____ NO _____

Por que _____

24-¿Piensa que el Número de Internos que Reincide, está relacionado con la efectividad de los Programas?

SI _____ NO _____

Por que _____

25-¿Considera que el perfil antisocial, es modificable mediante los programas Tratamentales?

SI _____ NO _____

Por que _____

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICA



Cuestionario Anónimo

El Presente Pretende Establecer un conservatorio con su persona; con la finalidad de conocer sus opiniones y accionar en su tribunal, en relación al otorgamiento de la libertad Condicional de los privados de libertad.

Por su Colaboración Gracias.

A continuación encontrara Datos generales suyos que por el carácter confidencial del estudio se omite nombre.

Cargo _____ Fecha_____

Genero_____ Tiempo de servicio _____

La Manera de responder, es Marcando con una X la alternativa que más se apegue a su realidad complementando las razones de su respuesta en el rubro por que.

1-¿Es necesario que el Equipo Técnico Criminológico incorpore al privado de libertad al Centro Escolar?

SI_____ NO_____

Por que _____

2-¿Considera determinante la Participación del interno en las actividades Religiosas del Penal?

SI _____ NO _____

Por que _____

3-¿Incorpora el Equipo Técnico, al interno a los Programas Deportivos?

SI _____ NO _____

Por que _____

4-¿Valora en sus resoluciones la participación del interno en Talleres?

SI _____ NO _____

Por que _____

5-¿Se imparten los Programas de Competencia Psicosocial, de acuerdo al Delito?

SI _____ NO _____

Por que _____

6-¿Es determinante que el privado de Libertad asista al Programa de Violencia Intrafamiliar?

SI _____ NO _____

Por que _____

7-¿Se efectiviza el Programa de Intervención en la Ansiedad, en cambio de conducta?

SI_____ NO_____

Por que _____

8-¿Recomienda Ud. el sometimiento del interno, al Programa de Técnicas para el control de Comportamiento Agresivo?

SI_____ NO_____

Por que _____

9-¿Es importante que el privado de libertad asista a Programa de Drogodependencia?

SI_____ NO_____

Por que _____

10-¿Impacta el Programa Control a la Agresión Sexual, en el manejo de impulsos del interno?

SI_____ NO_____

Por que _____

11-¿El Cumplimiento de las 2/3 Partes, por parte del interno, amerita que el Equipo Técnico lo evalúe?

SI _____ NO _____

Por que _____

12-¿Envía Oportunamente el Consejo Criminológico Regional Oriental los Informes pertinentes para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le Otorgue la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

13-¿Valora como Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena el Pago de la Responsabilidad Civil Impuesta por el Tribunal de Sentencia?

SI _____ NO _____

Por que _____

14-¿Merece el interno, la Libertad condicional anticipada al Cumplir la Mitad de su Pena?

SI _____ NO _____

Por que _____

15-¿Es fundamental el Cumplimiento de los Requisitos del Art 85 Pn, para el otorgamiento de la libertad condicional anticipada?

SI _____ NO _____

Por que _____

16-¿Desarrollado al Interior del Centro penal, Actividades Laborales, Culturales, Ocupacionales u Otras Tratamentales, definen un beneficio penitenciario?

SI _____ NO _____

Por que _____

17-¿Utiliza la Lógica como Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para Otorgar la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

18-¿La Psicología es uno de los Elementos, que como Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, retoma para Otorgar la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

19-¿La Convicción como Criterio debe ser aplicada, para Otorgar la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

Por que _____

20-¿Piensa que Presentar Conducta Pro-Social, por parte del interno es indicador de que esta rehabilitado?

SI _____ NO _____

Por que _____

21-¿Se obtiene mediante el Programa Control de Impulsos, el cambio de conducta del interno, que presentaba cuando Cometió el Delito por el que fue Condenado?

SI _____ NO _____

Por que _____

22-¿Alcanzado el Aprendizaje de nuevos Oficios, y su Ejecución en el Medio Laboral, permite al interno rehabilitarse?

SI _____ NO _____

Por que _____

23-¿Analiza las Conductas y su Orientación en la Búsqueda de la reinserción a la Sociedad, para el otorgamiento de beneficios penitenciarios?

SI _____ NO _____

Por que _____

24-¿Piensa que la Reincidencia, que presentan algunos internos, está en relación a la efectividad de los Programas?

SI _____ NO _____

Por que _____

25-¿Considera que el perfil antisocial, es modificable mediante los programas Tratamentales?

SI _____ NO _____

Por que _____

EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA; San Miguel, a las diez horas del día dos de febrero del dos mil doce.- Presente la Suscrita Juez, Licenciada **ELBA ARGENTINA PORTILLO DE VALENCIA;** asociada de Su Secretario de Actuaciones, Licenciado **ELMER JESUS LOVO SARAVIA,** y siendo esta la hora, día y lugar señalados para llevar a cabo la Audiencia de Incidente del beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL,** a favor del interno **JUAN PEREZ,** condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, a cumplir una pena de **CINCO Años CUATRO MESES DE PRISION,** por el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO,** en perjuicio de **LA PAZ PUBLICA,** y por **TENENCIA PORTACION O CONDUCCION DE ARMAS DE GUERRA,** en perjuicio de **SEGURIDAD COLECTIVA;** asimismo fue absuelto de responsabilidad civil; han intervenido como partes en representación de los intereses del estado y la sociedad, la Licenciada **MARIA JOSEFINA QUEZADA ULLOA,** quien es mayor de edad, abogado, y del domicilio de esta ciudad; quien es la Fiscal Adscrita a este juzgado, según credencial extendida por el Fiscal General de la República; el Licenciado **JOSE FLORENCIO CASTELLON GONZALEZ,** quien es mayor de edad, Abogado y Notario de la República, del domicilio de esta ciudad, quien se identifica por medio de su Credencial extendida por la Procuraduría General de la República, con la cual se acredita como Defensor Público Adscrito a este Juzgado y el interno **JUAN PEREZ,** no así el representante de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en esta ciudad, no obstante haberseles informado legalmente de este incidente. En este acto se declara abierta la Audiencia, explicando la Suscrita Juez el motivo y la importancia de este incidente; seguidamente la Suscrita ordeno a su Secretario de Actuaciones que le diera lectura a la Certificación de la Sentencia, resolución del Cómputo, informe de Conducta, Dictamen Criminológico, Ficha

Delincuencial y al Señalamiento de la presente audiencia. A continuación se le otorgo la palabra a la Fiscal Adscrita en este juzgado, Licenciada **MARIA JOSEFINA QUEZADA ULLOA**, Quien manifestó: Nos encontramos en esta audiencia del beneficio de Libertad Condicional del interno **JUAN PEREZ**, quien fue condenado por el Tribunal Primero de sentencia de esta ciudad, a cumplir la pena de Cinco Años de Prisión por el delito de Tenencia Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, en perjuicio de La Paz Publica y por el delito de Tenencia Portación o Conducción de Armas de Guerra, en perjuicio de la Seguridad Colectiva, y al revisar el computo de la pena constatamos que cumplió las dos terceras partes de su condena el día Uno De Septiembre del año Dos Mil Once, asimismo de tener buena conducta y contar con un dictamen criminológico favorable, lo cual se comprueba con los informes que se encuentran anexados a las presentes diligencias, asimismo se encuentra anexada la ficha delincuencial en la cual consta que no está siendo procesado ni condenado por otro delito, también consta que fue absuelto de responsabilidad civil, por lo que dejo a su digna autoridad para que resuelva conforme a derecho corresponde. Posteriormente se le concedió la palabra al Licenciado **JOSE FLORENCIO CASTELLON GONZALEZ**, quien manifestó: Estamos en Audiencia de Libertad Condicional del interno **JUAN PEREZ** quien cumplió las Dos Terceras partes de la condena Uno De Septiembre del año Dos Mil Once, **además está preparado para gozar del beneficio de libertad condicional, ya que el se ha sometido a todos los programas de tratamiento que se le impartieron en dicho establecimiento penitenciario, es por ello que cuenta con un dictamen criminológico y un informe de conducta favorable, asimismo consta en la ficha delincuencial que no está siendo procesado por otro delito y en relación al numeral tercero del articulo ochenta y cinco del código penal consta que fue absuelto de responsabilidad civil, razón por la cual solicito a usted su señoría que se le conceda el beneficio de libertad condicional a mi representado. Posteriormente tomó la**

palabra la Suscrita Juez quién manifestó: La finalidad de la pena es rehabilitar y reinsertar a la sociedad a los internos diseñándoles, un tratamiento general y especializado, a través del equipo técnico del centro penal y el consejo criminológico regional competente es por ello que ha logrado llegar a esta audiencia, es por ello que tiene que comprometerse a cumplir con las condiciones siguientes establecidas en el Art. 79 Pn., en relación al 87 Pn., razón por la cual le solicitó al señor Secretario que diera lectura a dichos Artículos luego de ello le hizo ver que en cuanto al numeral primero que dice finalizar la escolaridad sino la tiene cumplida, dicha condición no se la impondrá; con respecto al numeral segundo nos dice que deberá Abstenerse de concurrir a determinados lugares tales como bares, prostíbulos, cantinas y otros de de dudosa reputación; el numeral tercero: Abstenerse de consumir y vender drogas y bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza; cuarto no salir del país durante el tiempo de su condena; Se le prohíbe la portación y tenencia de todo tipo de Armas; No asociarse a grupos delictivos, realizarle prueba toxicológica y de alcoholemia las veces que se le requiera, Residir en Cantón San Juan por Cantora Caserío Hacienda Nueva hacia Usulután; y cualquier cambio de residencia ó domicilio notificarlo a este Juzgado; No Ingresar a Ningún Centro Penal del País; Asistir a una iglesia de su preferencia; Presentarse a este Juzgado los días Dos de cada mes ó siguiente día hábil, salvo modificaciones posteriores. **POR TANTO:** En base a lo solicitado por las partes, lo que consta en el expediente, y los Arts. 85 No. 2° Pn.; 37 No 16 y 46 de la Ley Penitenciaria, la Suscrita Juez **RESUELVE: CONCEDASELE** el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**, a favor del interno **JUAN PEREZ**, Condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, a cumplir una pena de **CINCO Años CUATRO MESES DE PRISION**, por el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO**, en perjuicio de **LA PAZ PUBLICA**, y por el delito de **TENENCIA PORTACION O CONDUCCION DE ARMAS DE GUERRA**,

en perjuicio de **SEGURIDAD COLECTIVA**; y Asimismo consta que fue absuelto de responsabilidad civil por el presente delito. Y no habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente audiencia, a las Once horas con treinta minutos del día, mes y año de su fecha; y leída que les fue la presente acta y para constancia de ello firmamos.-

TRIBUNAL	1\2	AÑO	2\3	AÑO	PENA TOTAL	FASE	HOMBRES 1\2	MUJERES 1\2	HOMBRES 2\3	MUJERES 2\3
1 V.P.S.M	114	2000 A 2011	43	2007 A 2027	2011-2039		97	17	40	3
2 V.P.S.M	147	2005 A 2011	74	2009 A 2023	2011-2037		135	12	71	3
V.P USULUTAN	12	2006 A 2011	5	2009 A 2019	2011-2027		7	5	0	5
V.P SAN VICENTE	3	2009 A 2010	2	2008 A 2015	2011-2095		1	2	1	1
V.P COJUTE	4	2007 A 2009	3	2007 A 2021	2011-2022		3	1	2	1
V.P.S.S	25	2004 A 2011	23	2009 A 2025	2011-2017		15	10	10	13
V.P SANTA ANA	3	2003 A 2011	1	2007 A 2017	2011-2032		2	1	0	1
V.P SANTA TECLA	8	2008 A 2011	2	2009 A 2014	2011-2035		6	2	1	1

SITUACION JURIDICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD, INTERNOS EN EL CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE PENAS DE SAN MIGUEL.